

861
2g.

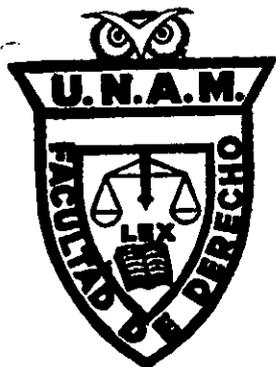


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
Seminario de Derecho Penal

"ANALISIS DOGMATICO.
DAÑO EN PROPIEDAD AJENA"

T E S I S
Que para obtener el título de:
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a
JUANA RAQUEL ZAMORA ESCALONA



Asesor: Dr. Eduardo López Betancourt

México, D. F.

1998

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

269242



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

Cd. Universitaria, a 23 de septiembre de 1998.

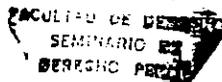
DIRECTOR GENERAL DE LA COORDINACION
ESCOLAR DE LA UNAM.
P R E S E N T E.

LA C. JUANA RAQUEL ZAMORA ESCALONA, ha elaborado en este seminario a mi cargo y bajo la dirección del DR. EDUARDO LOPEZ BETANCOURT, su tesis profesional intitulada "ANALISIS DOGMATICO. DAÑO EN PROPIEDAD AJENA", con el objeto de obtener el grado académico de Licenciado en Derecho.

La alumna ha concluido su tesis de referencia la cual llena a mi juicio los requisitos señalados en el art. 8 fracción V, del Reglamento de Seminarios para la tesis profesional, por lo que otorgo la aprobación correspondiente para todos los efectos académicos.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
EL DIRECTOR DEL SEMINARIO


DR. LUIS RODRIGUEZ MANZANERA.



México D. F., 18 de Septiembre de 1998.

DR. LUIS RODRÍGUEZ MANZANERA
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO PENAL.
FACULTAD DE DERECHO
U.N.A.M.
P R E S E N T E .

Distinguido Maestro:

Por medio de la presente me permito comunicarle que la Pasante de Derecho JUANA RAQUEL ZAMORA ESCALONA, ha concluido bajo mi dirección el trabajo de tesis titulado ANÁLISIS DOGMÁTICO. DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, inscrito en este seminario.

En consecuencia le agradecería, si la misma reúne los requisitos del Reglamento General de Exámenes Profesionales, se extienda el OFICIO APROBATORIO a efecto de que la C. JUANA RAQUEL ZAMORA ESCALONA, pueda continuar con el trámite final del examen profesional, considero que el presente trabajo es digno de ser publicado.

ATENTAMENTE.



DR. EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT.

A mis padres José F. Zamora García y Guadalupe Escalona Curiel, así como a mis hermanas Alejandra y Margarita Isabel por la gran motivación, apoyo, comprensión y ayuda, ya que gracias a ellos pude llegar a la culminación de mi carrera profesional.

Al Doctor Eduardo López Betancourt, por la confianza, apoyo y paciencia demostrada durante la elaboración de este trabajo de investigación, ya que por su gran trayectoria como jurista, así como por su experiencia e inteligencia, lo han llevado a ser un excelente abogado y catedrático, digno ejemplo a seguir para todas aquellas personas que buscan un mejor desarrollo y superación.

Al Doctor Alfredo Legaria García, por ser un destacado abogado y persona, ya que con su orientación, así como experiencia colaboro para la elaboración y por tal motivo la culminación de esta obra.

A mis abuelos, tíos y primos que con su motivación y ayuda hicieron posible la realización de esta obra.

A los licenciados Mireya Sánchez Herrera, Alfonso Jiménez Nuñez, Isaac Sánchez Domínguez y Blanca Martínez Acevedo, así como a Jorge Trejo Cano, Leyver Ramírez Sandoval y Randú Mateos Morales por su apoyo incondicional y ayuda brindada durante la elaboración de este trabajo..

**ANÁLISIS DOGMÁTICO
DAÑO EN PROPIEDAD AJENA.**

PROLOGO

I.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS	1
A) DERECHO ROMANO	4
B) DERECHO ESPAÑOL	9
C) DERECHO GERMÁNICO	13
D) DERECHO MEXICANO	16
11.- ANÁLISIS DE LA TEORÍA DEL DELITO	22
A) CONCEPTO	23
B) CONDUCTA	27
C) TIPICIDAD	32
D) ANTIJURICIDAD	39
E) IMPUTABILIDAD	45
F) CULPABILIDAD	49
G) CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD	54
H) PUNIBILIDAD	57
III.- ESTUDIO DOGMÁTICO DEL ARTICULO 397° Y 399° DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	61
IV.- NUESTRA LEGISLACIÓN PENAL Y DERECHO COMPARADO	84
CONCLUSIONES	119
BIBLIOGRAFÍA U OBRAS CONSULTADAS.	128

PROLOGO

La razón por la cual se realizó dicho trabajo relacionado con el delito de **DAÑO EN PROPIEDAD AJENA** en cuanto a su análisis dogmático es porque se presenta muy frecuentemente en la sociedad, siendo un delito patrimonial afectando los intereses de un particular o de una comunidad, el cual es cometido por una o por varias personas, las cuales no obtienen un lucro o beneficio de la comisión de dicho ilícito, aunque algunas veces dicho ilícito sea provocado por un accidente o por el tratar de evitar un percance de mayor intensidad, provocando con tal acto que el bien afectado ya no tenga su misma calidad como se encontraba antes de suceder el hecho.

Por lo tanto debemos de tener un conocimiento acerca de los elementos que llegan a constituir un delito, ya que al no tener un conocimiento adecuado acerca de dichos elementos que pueden llegar a integrar el delito se puede dejar sin castigo o sin pena a los agresores, y consecuentemente de una manera u otra logran salir en libertad por no poder comprobar debidamente el daño que estos causaron y así de esta manera al analizar los elementos que comprenden dicho delito se podrán entender y aplicar las leyes, las cuales nos ayudaran al esclarecimiento de tal ilícito

Así podemos decir que el **DAÑO EN PROPIEDAD AJENA**, es aquel en el cual se afecta un patrimonio ajeno y no se comete con la intención de beneficiarse de los objetos, no existe un lucro ya que dicho delito es cometido a consecuencia de un odio, deseo de venganza, con el deseo de causar un daño o perjuicio a bienes ajenos, en algunos casos se cometen por un accidente o por descuido, realizando una conducta de comisión por omisión, es decir que cometen dicho ilícito por evitar otro de mayor intensidad y consecuentemente es causado un perjuicio a una persona en su derecho sobre una cosa o en la cosa misma que le pertenece, en donde no es un lucro lo que mueve al causante del daño, sino la intención de perjudicar a otro y en donde debe de existir una acusación por parte de la persona la cual fue afectada para que se lleve a cabo la persecución de dicho delito, ya que sin esa acusación también llamada querrela, no sería posible la integración del delito y por consecuencia no habría manera de comprobar la existencia del ilícito, conteniendo dicho delito elementos como la disminución del valor de las cosas pudiendo ser por destrucción, deterioro, inutilización o alguna otra forma de produzca tales efectos, se trata de bienes corporales, deben de ser total o parcialmente ajenos, no debe de haber un consentimiento de quien puede disponer de ellos conforme a la ley.

Motivo por el cual trataremos de hacer un estudio acerca del Daño en Propiedad Ajena, contemplando aspectos como son los Antecedentes Históricos, en donde trataremos de manera breve los aspectos relacionados con el Derecho Penal Romano, Español, Germánico y Mexicano, otro aspecto que tomaremos muy en cuenta para poder comprender más a fondo a dicho delito, será el hacer un análisis de los elementos que constituyen a la Teoría del Delito, en donde explicaremos un concepto de la misma, así como los elementos que la conforman, siendo estos la Conducta, Tipicidad, Antijuricidad, Imputabilidad, Culpabilidad, Condiciones Objetivas de Punibilidad y la Punibilidad, tomando en consideración también a sus elementos negativos de dicha teoría y procederemos a hacer un Estudio Dogmático de los artículos 397º que corresponde al daño específico, en donde comprende casos que por su naturaleza constituyen diversas especies de daños provocando un perjuicio a una comunidad, extendiéndose los efectos más allá del simple daño y el artículo 399º que corresponde al daño genérico, porque el daño que se provoca es de menor peligrosidad, menos grave y debe de recaer en cosa ajena o propia en perjuicio de un tercero, dichos artículos contemplados en el Código Penal para el Distrito Federal, y de igual manera para poder comprender el análisis del delito que estudiamos trataremos de explicar los elementos que constituyen a la Teoría del Delito aplicables al delito de Daño en Propiedad Ajena y proseguiremos a hacer una comparación legislativa acerca de los Códigos Penales de algunos de los estados de la República Mexicana con el Código Penal para el Distrito Federal y de tal forma llegar a comprender la importancia que implica el conocer acerca de las legislaciones de otros estados y compararla con la nuestra.

Por tal motivo, solo nos resta decir, que la presente tesis finaliza con las conclusiones que nos llevo la investigación realizada; pero no se debe de dejar pasar por alto el poder decir que la elaboración del presente trabajo cumpla con su cometido y de tal manera poder tener más clara la idea de cuales son los elementos que conforman el delito de **DAÑO EN PROPIEDAD AJENA**, así como su punibilidad.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

- A) DERECHO ROMANO.
- B) DERECHO ESPAÑOL.
- C) DERECHO GERMÁNICO.
- D) DERECHO MEXICANO.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

En el presente capítulo trataremos de hacer un estudio somero acerca de la forma en que ha venido evolucionando a través del tiempo y del pensamiento de los pueblos el delito de "Daño en Propiedad Ajena", por ello únicamente no referiremos a los Derechos Romano, Español, Germánico entre otros, ya que los consideramos como un antecedente primordial y necesario para el entendimiento de nuestra legislación, pues es innegable que los aparatos conceptualizadores que utilizamos en las legislaciones de aquellos pueblos que nos permiten tener un mejor conocimiento de la conformación y evolución de dicho delito en nuestra legislación mexicana.

Por lo tanto es importante destacar que conforme un pueblo o una comunidad va teniendo cambios dentro de su estructura política, económica y social, también dichos cambios los llega a tener en cuanto al aspecto jurídico que lo regula: y por ello que resulta de gran interés para todo aquel individuo estudioso del derecho saber acerca de la historia, ya que esta le proporciona una visión más clara de lo sucedido en los distintos ordenamientos, así como la forma en que los juristas de épocas pasadas han podido resolver problemas, tomando en cuenta los factores que dan lugar a la creación o realización de las normas jurídicas, las causas que llevan a los tribunales a pronunciarse en un determinado sentido, como lo es el caso de las jurisprudencias y la relatividad del derecho y por consiguiente le es proporcionado un conocimiento más profundo del estudio del derecho mismo que en la actualidad se aplica y se llega a crear.¹

Así podemos decir que el derecho actual ha sido considerado como un eslabón de la cadena evolutiva constituyéndose de los sistemas jurídicos que se establecieron en el pasado y que sirven de referencia a los actuales y probablemente a los del futuro, y por tal motivo tendríamos que recurrir a los antecedentes históricos de los cuales no podemos decir que sean una coincidencia o casualidad, sino se consideran como una herencia histórica, ya que con ello podemos tener un mejor conocimiento en cuanto a lo que se refiere al "Daño en Propiedad Ajena".

¹ GONZALEZ MARIA DEL REFUGIO. Introducción al Derecho Mexicano. Historia del Derecho Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. Primera Edición. México 1981. Pag. 10

Para el profesor **Juan Luis Soberanes** la historia de las fuentes son el antecedente lógico y necesario de la historia de las instituciones, considerando que es necesario contar con un inventario completo y confiable de las normas que regulan a un institución proveniente del pasado, ya que sin estos no podríamos estudiar a dichas instituciones.

Como consecuencia de las necesidades sociales que el hombre ha presentado para satisfacerse y llegar a progresar éste va creando a través del tiempo acervos culturales que actualmente utilizamos y que consideramos como una experiencia histórica, la cual nos ayuda a la resolución de problemas que se nos presentan en la actualidad y que si no existieran los acervos históricos se tendría que elaborar trabajos de investigación, mismos que serían inútiles e innecesarios ya que dichos datos con anterioridad fueron recopilados en épocas pasadas, por una serie de generaciones anteriores.

Por ello consideramos que la elaboración de nuestro trabajo de investigación tiene en él una gran importancia hacer un estudio histórico de la forma y reglamentación que ha tenido el "**Daño en propiedad ajena**", tanto para el derecho Romano, Español, Germánico así como nuestro derecho Mexicano.

De esta manera podemos concluir que para poder tener conocimiento de cómo ha ido evolucionando el derecho, es necesario remontarnos a sus antecedentes históricos, motivo por el cual nos hemos basado en los acervos culturales que son los que nos servirán para un mejor estudio y conocimiento de la materia, y será de gran importancia así como de gran utilidad a estudiantes, juristas, jueces y estudiosos del derecho el conocer todo aquello que tenga referencia con el delito de "**Daño en Propiedad Ajena**".

A) DERECHO ROMANO.

Dentro del derecho romano podemos encontrar delitos públicos llamados "crimina" como privados a los cuales se les denominaba "delictum", mismos que solo le causaban daño a un particular, aunque en algunas ocasiones de forma indirecta llegaba a la provocación de perturbaciones sociales, se perseguían a iniciativa de la víctima, pagándosele una multa por el daño que fuese causado, con una evolución con respecto al derecho público "crimina" como privado "delictum", mismos que pasaban primeramente por el sistema del Talión y la Composición Voluntaria, apareciendo posteriormente dentro de la "Ley de las XII Tablas", en las VI y VII respectivamente.

Así durante la República dentro de las Leyes Cornelianas y Julia, existió una disminución de delitos privados así como de delitos públicos y por consecuencia las penas impuestas provocan un gran temor de los romanos y de tal manera dejan de cometer ilícitos, apareciendo por lo tanto "El Daño en Propiedad Ajena", como un delito privado.

Los delitos privados "delicta" tenían como característica principal el ser actos humanos y se distinguían por ser contrarios al derecho o la moral con consecuencias materiales, presentándose en ocasiones de manera intencional, dolosa o culposamente, así como con consecuencias jurídicas, dando lugar a una indemnización proporcionada a la persona afectada o víctima, y de tal forma el profesor Juan Iglesias nos dice que en tal derecho el "delictum" no era cometido sino como particulares delicta² en donde se puede encontrar al Fortum, La Rapiña, Injuria, El Damnum Inuria Datum.

Dentro del Damnum Inuria Datum podemos encontrar Acciones como:

1.- **ACTIO DE PAUPERIE.**- Dicha acción se concedía a favor del afectado y en contra del dueño del animal el cual causo el daño a la cosa ajena, donde la víctima tenía la opción de escoger entre el resarcimiento de dicho daño o la entrega del animal causante del mismo, y por lo tanto el daño debería de ser una consecuencia de un acto imputable al propietario del animal.³

²IGLESIAS JUAN, Derecho Romano. Historia e Instituciones, Editorial Ariel, S.A. Décima Edición, Barcelona, Pag. 444.

³ Damnum Inuria Datum se reglamentaba en un plebiscito 286 a.J.C. en donde la Ley Aquiliae pasa a ser como una reglamentación general de la diversidad de reglas las cuales se encontraban dispersas en las XII Tablas, en cuanto al Daño en Propiedad Ajena.

³IGLESIAS JUAN, Derecho Romano. Pag. 453

2.- **ACTIO DE POSTU PECORIS.**- Se refería al otorgamiento que se daba en contra del dueño del aquel animal que llegase a pastar en un fundo ajeno, recayendo sobre él la obligación de la reparación del daño y sino lo deseaba así, debía de entregar al animal causante del perjuicio.⁴

3.- **ACTIO DE ARBORIBUS SUCCISIS.**- Menciona la forma en la cual se procederá en contra de quién hace un corte que se considera abusivo hacia los árboles ajenos, imponiéndole una pena de pagar 25 ases por cada árbol que hubiese cortado.⁵

4.- **ACTIO DE ARBORIBUS INERSIS.**- Se hace una alusión acerca de los daños los cuales fueron causados a una cosa ajena por medio de un incendio.

Así mismo dentro de este derecho Romano podemos encontrar leyes como la "Lex Aquilia", la cual se hace constar de tres capítulos en los que solamente en el primero y tercero se hace referencia al daño causado a las cosas.⁶

1er. Capítulo.- Comprendía a la muerte que fuese ocasionada de forma injusta a un esclavo ajeno o un cuadrúpedo gregario, pagándose al dueño de estos el valor máximo que hubiese tenido la cosa en el año anterior a la muerte.

3er. Capítulo.- Hacia referencia a los daños de cualquier género y que fuesen ocasionados por incendio, fractura o deterioro a las cosas en donde pueden ser tanto animadas como inanimadas, con una indemnización otorgada por el culpable alcanzando un valor máximo que tuviese la cosa en los últimos 30 días.

Como ya se había expuesto con anterioridad, el daño que era contemplado en la "**Lex Aquilia**" supone un comportamiento antijurídico "**damnum Inuria datum**" en donde la culpabilidad podía presentarse de forma dolosa, culposa o por negligencia, y el perjuicio o el daño debe de ser provocado por el agente y sobre la cosa "**corpore corporis**", así como lo referido al cálculo de la indemnización hacia el daño causado al objeto, persona o animal, basándose principalmente en el valor comercial que hubiesen tenido, así como circunstancias mismas que son especiales y que se presentan según el caso, no tomando en cuenta cuestiones sentimentales

⁴IGLESIAS JUAN. *Derecho Romano*. Pag. 453.

⁵IGLESIAS JUAN. *Derecho Romano*. Pag. 453.

⁶FLORIS MARGADANT S. GUILLERMO. *Derecho Romano Privado como introducción a la cultura contemporánea* Editorial Esfinge. Vigésima Primera Edición. México. 1995. Pags. 437 y 438

El profesor Floris Margadant, nos expone como un dato histórico que hacia el siglo XVIII existía una opinión correspondiente al dolo y las difamaciones considerándose que se diera una indemnización la cual no dependería del perjuicio patrimonial sufrido, pero se aumentaría dicho pago otorgado por el daño material, el dolor físico y el daño psíquico aunque existiese una oposición hacia el principio romano.⁷

Dentro de la "Lex Aquilia" existía un estado de inaplicabilidad cuando esto no mediaba un acto positivo, así como el ser insuficiente una omisión para la legitimación de su ejercicio, así mismo para dicha ley la culpa levisima "in abstracto" bastaba para ella, para su aplicación, solo se les concedía la "Actio Legis Aquilia" a los romanos, y gracias a la existencia de una formula de carácter ficticio se hizo que fuera accesible a los peregrinos, tanto del lado activo como del pasivo considerándose la acción "in simplum duplum" contra aquel que se abstenía en negar "adversum infitium".⁸

Se considera que al "damnum iniuria datum", la defensa legítima y el consentimiento de la víctima hacían que el daño causado no estuviese al alcance de la "Lex Aquilia", así como la influencia del pretor por la cual se iba extendiendo y provocando una serie de consecuencias como en el antiguo derecho había la exigencia de la realización de un acto positivo para así de esta manera procediera la "Actio Legis Aquilia", y el derecho clásico sería tomado en cuenta para la extensión de la acción a los casos de omisión, en donde se consideraba dentro del antiguo derecho la presencia de un acto doloso para la existencia de un ilícito y en donde el pretor aceptaba que los actos culposos los cuales se consideraban como un fruto de la imprudencia o impericia, se les sancionara mediante la "Actio Legis Aquiliae"⁹ por tal motivo podemos considerar lo anterior al equiparamiento actual del daño en propiedad ajena.

Podríamos decir, en ocasiones cuando alguna persona por su propia culpa realizara un daño, tenía que responder por el hecho causado al intentar salvarse o salvar sus bienes, en donde el pretor extendería el objeto mismo provocador de la acción, desde el ilícito causado hasta los daños y perjuicios incluyendo el beneficio perdido "lucrum-cessans", mientras tanto la acción perseguidora del "damnum iniuria datum" solo era de la competencia del dueño de la cosa afectada, así con posterioridad se empiezan a conceder acciones útiles o "in factum" al poseedor de buena fe, al usufructuario y al usuario, al acreedor pignoraticio y el arrendatario, así en nuestro derecho esto es considerado como cuando se actúa en un estado de necesidad, el cual se encuentra contemplado dentro de las causas de justificación de un delito y en cuanto a quien va

⁷IGLESIAS JUAN, Derecho Romano, Pag. 455.

⁸IGLESIAS JUAN, Derecho Romano, Pag. 456.

⁹FLORIS MARGADANT S. GUILLERMO, Derecho Romano Privado como introducción a la cultura contemporánea, Pag. 438.

perseguir el daño causado, no solamente le compete al dueño de la cosa, sino al cualquier otra persona que tenga bajo su custodia el objeto, cosa o habitación y se encuentre en carácter de arrendatario, la indemnización otorgada por el daño causado a cualquier persona podía exceder del perjuicio y en el caso en que el culpable llegase a negar su culpabilidad o responsabilidad por ser el ocasionante del daño y que se le haya llevado a proceso y lo perdiese actuando de mala fe, se le imponía un castigo de una condena doble de la indemnización legal, no correspondiéndole solamente al propietario del inmueble o mueble objeto de la acción, sino a todo aquel que tuviese un interés en el mismo objeto, sin que se presentara una regla general para la reparación del daño por medio de la multa privada y la cual no podía exceder del daño Aquiliano, mismo que se pagaría al propietario del objeto que fue dañado, de tal forma comparado con nuestro derecho actual, el código penal nos indica en uno de sus artículos, la forma, así como el orden en que se pagarían los daños y perjuicios.

Paralelamente a la acción penal pública, tenía una subsistencia la "Actio Legis Aquiliae", aunque en la actualidad el daño en propiedad ajena es una figura considerada tanto para el derecho civil como para el penal.

El profesor Eduardo López Betancourt, citando al profesor Sebastián Soler, nos dice que la verdadera importancia del derecho penal romano lo constituye: "La afirmación del carácter público y social del derecho penal, en donde se observa la diferencia entre delitos públicos y privados, puesto que la ilicitud privada no se equiparaba a una acción civil en donde no se establecía el resarcimiento sino una pena, alcanzando un gran desarrollo la doctrina de la imputabilidad, culpabilidad y de las causas que le excluyen principalmente el error, se encuentra diferenciando el objeto subjetivo, la pena corresponde al dolo y a la culpa; al hecho doloso lo seguía la 'poenitio' y al culposo la 'castigatio', con un carácter de intimidación, es aplicado a menores así como personas colectivas, en donde la Teoría Penal no alcanzaba la aplicación del principio de reserva y a la prohibición de la analogía."¹⁰

Así, podemos concluir que en el derecho romano podemos encontrar tanto delitos públicos, "crimina" como privados "delicta" donde en los últimos el castigo se les imponía por el daño ocasionado a un particular, así como el provocar una perturbación social, se perseguían a iniciativa de la víctima por medio de una indemnización, dándose el sistema del Talión, la composición voluntaria, teniendo como característica principal el ser actos humanos contrarios al derecho y a la moral, apareciendo de tal manera en la Ley de las XII tablas, en la tabla VI y XII.

¹⁰LÓPEZ BETANCOURT EDUARDO, Introducción al Derecho Penal, Editriak Porrua, Sexta Edición, México, 1998, Pág. 12 y 13.

Por consiguiente, se daba a conocer a el delictum como "particulares delicta", y así encontrando por tal motivo a el furtum, la rapiña, la injuria, Damnum Inuria Datum, consistiendo éste último en el daño ocasionado en forma culposa sobre cosa ajena contemplado en la Ley Aquilia.

Así también encontramos acciones las cuales tenia gran importancia para el derecho Romano, como son::

La Actio de pauperies, misma que se concedía en contra del dueño del animal , el cual causare un daño a una cosa ajena, Actio de pastu pastoris, en la que se procedía en contra del dueño del animal que pastaba en fundo ajeno, así como la Actio de Arboribus Succisis, en la que se actuaba en contra de quien procedía a hacer un corte abusivo de arboles ajenos, tomando también en cuenta a la Actio de Arboribus Ineris en la que se hacia referencia a el causar un incendio en casa ajena.

La "Ley Aquilia" contenía 3 capítulos, siendo el primero y el tercero los que nos hablan del daño causado en las cosas y que tan solo era concedida a los romanos en actos positivos.

Así mismo , la culpabilidad se podía presentar de una forma dolosa, culposa o por negligencia y como consecuencia, el acto que se cometía debía de ser por el agente directamente y sobre la cosa "corpore corpori".

Y por tal motivo para la indemnización se tomaba en cuenta principalmente el valor comercial que tuviese la cosa dañada, así como las circunstancias especiales, no haciendo ninguna referencia a aspectos sentimentales y cuando alguien actuaba de mala fe y llegase a negar la comisión del ilícito y fuese llevado a proceso perdiéndolo, se castigaba con una pena doble y en donde podía tener participación de ésta cualquier persona que tuviese algún interés en particular sobre el daño causado, el pago no debía de exceder del daño Aquiliano, y por tal razón la afirmación del carácter publico así como el social era considerada como la principal importancia del Derecho Penal Romano.

B) DERECHO ESPAÑOL.

El derecho Romano tuvo una gran influencia sobre el derecho Español, ya que de él se tomaron las principales disposiciones regidoras del mismo, así para el derecho español se conserva una gran tutela hacia la propiedad rústica así como para la urbana contra los daños que pudiesen ocasionarse por las manifestaciones realizadas, no se constituía únicamente de un solo pueblo, sino dentro de él existían tribus mismas que tenían una gran diversidad de orígenes así como de civilizaciones conformadas por las gens y el jefe de familia era el que decidía quien podía permanecer en ella, permitiéndoles su estancia en dichos pueblos a la clientela, la cual era un grupo de personas los cuales no se podían valer por si mismos, necesitaban de los demás para poder realizar actividades y tal forma no quedar desprotegidos.

La "Lex Visigothorum", al paso del tiempo fue adquiriendo la denominación de "Fuero Juzgo", el cual tuvo una duración muy cortas encontrándose dentro del mismo disposiciones penales como; la pena la cual tenía como fin principal el llegar a intimidar a los pobladores así como el prevenir los delitos, dichas penas, conforme iba pasando el tiempo adquirían un carácter personal en donde se imponía la sanción solo sobre la persona o individuo que hubiese cometido el ilícito y se imponían tales penas según el tipo de daño provocado, donde la ignorancia no era una excluyente de responsabilidad, también tomaban en cuenta elementos intencionales punibles en donde se hacía una gran distinción acerca de la intensidad de la culpa así como la comisión por un caso fortuito y por lo tanto en comparación con el derecho actual, consideramos la existencia de una similitud con nuestra legislación, ya que el pretender ignorar una ley no es una causante de incriminación o responsabilidad así como también se deben de tomar en cuenta la forma de comisión del ilícito para que de esta manera se pueda imponer una sanción o pena al individuo.

Dentro de éste derecho podemos mencionar que las penas se imponían dependiendo del individuo, el cual hubiese cometido el daño y por lo tanto a los hombres libres así como a los nobles se les castigaba de diferente manera que a los siervos y judíos consistiendo su castigo en la pena de muerte o mutilación y aplicando de esta forma la "Ley del Talión", la cual en algunos casos se presentaba con una similitud a los demás ilícitos así como en otras ocasiones se actuaba de manera análoga dando lugar a la pena pecuniaria con un revestimiento de las diversas tarifas del precio otorgado por la sangre del individuo, por lo tanto al enfocarnos al tema que nos ocupa, podemos decir que los castigos impuestos en contra de aquel que llegase a cometer algún ilícito con referencia a la propiedad, se le castigaba dentro del fuero municipal con gran severidad, imponiéndole así la pena de la horca a todo aquel individuo que llegase a robar uvas en la noche y

causare un daño¹¹ mientras que en otros fueros tales ilícitos así como otros tantos solo se castigaban con penas pecuniarias y a los que cometiesen un daño material con una responsabilidad objetiva principalmente cuando se presentara un caso en el que se causare un mal en la integridad de la persona equilibrándose de tal forma la pena con el mal inferido.

En el **"Fuero Real"** podemos encontrar que éste sirvió de base para las **"Siete Partidas"** y los delitos contra la propiedad se castigaban con penas pecuniarias y al no existir una solvencia económica por parte del individuo se le imponía un castigo de mutilación y cuando se presentaba el caso de ser reincidente se le mataba por medio de la imposición del castigo de muerte.

Por lo tanto el profesor **Francisco González de la Vega**, nos dice en un estudio realizado que en el libro VII del Fuero Juzgo se podían encontrar títulos especiales para: **"los danos de los arboles e de los huertos e de las mieses e de las otras causas; el danos que faze el ganado e de las otras animalias; los puercos que pasen e de las animalias que andan erradas y de las abejas y el danos que fazen"**¹² y al compararlo con la legislación penal actual, podemos decir que contamos también dentro de nuestro Código Penal, con un título y un capítulo específico para la realización del estudio correspondiente a el **"Daño en Propiedad Ajena"**.

Así mismo dicho autor nos menciona que en la Partida Setenta podemos encontrar una definición acerca de lo que es el daño; **"El empeoramiento o menoscabo de detrymento que ome recibe en sí mismo o en sus cosas por culpa del otro"**.¹³

Por tal motivo en las Siete Partidas encontramos que la pena podía recaer sobre una reparación pecuniaria hacia el daño que se hubiese causado, así como el encarcelamiento al cual se le tomaba como una pena y en ocasiones en algunos casos se castigaba a los delitos en contra de la propiedad con penas pecuniarias comprendiendo a los daños patrimoniales y los relacionados con la salud de las personas a consecuencia de una culpa, así la Ley I, la cual en su título XV especifica las tres maneras p formas de daños existentes.¹⁴

- 1) Es cuando se empeore la cosa por alguna otra que mecen o por otras mal que fazen.
- 2) Cuando se mangua por razones del daño que fazen en ella.
- 3) Cuando por el daño se pierde o destruye la cosa del todo.

¹¹CUELLO CALON EUGENIO, Derecho Penal, Parte General, Tomo I, Volumen I, Editorial Bosch Barcelona, España 1981, Pag. 125.

¹²GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, Vigésimo sexta Edición, México 1993, Pag. 301 y 302.

¹³GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO, Derecho Penal Mexicano, Pag. 302.

¹⁴GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO, Derecho Penal Mexicano, Pag. 302.

Así mismo en el código Catalán se pueden encontrar disposiciones como "Los Privilegios" y "Las Ordenanzas del Valle de Areu", con una serie de avances los cuales eran existentes durante los siglos XIV y XV, encontrándose delitos como la hechicería, homicidio, delitos contra la propiedad⁷, así como el adulterio.

Al establecerse la Novísima Recopilación, mientras tuvo vigencia, las Siete Partidas fueron tomadas solamente como un derecho supletorio continuando con un sistema cruel, actuando de una manera arbitraria aunque se presentaban casos en que se castigaba principalmente a la clase desposeída como eran considerados los gitanos.

Dentro del derecho español se le daba una gran importancia a la reparación del daño causado, así como a la indemnización de los perjuicios que se ocasionaban por el delito o la falta que forma parte de una responsabilidad civil, la cual se hacía acompañar por una responsabilidad criminal, surgiendo así la gravedad o intencionalidad del perjuicio causado imponiendo penas, las cuales consistían en una rigurosidad de la ley en los casos como el daño causado por una acción criminal a comparación de una acción civil y en los casos en que el daño fuera consecuencia que de tal naturaleza e importancia que él mismo diera lugar a un delito o una falta, además de reparar el daño lo cual es su obligación, también tenía que indemnizar al perjudicado, se le impondría al culpable una pena.

En el código español todo aquel daño que llegase a constituir un delito se encontraba establecido en el mismo en su capítulo 8° denominado "De los Daños", del título XIII del libro II (artículos 575° a 579°) donde se establecía que eran reos de daño los que causen en propiedad ajena algún acto que no se ejecute por medio de incendio o estrago, constituyendo de esta manera los delitos especiales mismos que se encuentran contenidos en el artículo 575°, se hace a su vez una clasificación de los delitos de daño en cuatro grupos, según su penalidad que se les debía de imponer.¹⁵

1) Daños cuya cuantía exceda de 2,500 pesetas, se les imponía una pena de prisión correccional en su grado mínimo y medio (artículo 576°).

2) Daños cuya cuantía excede de 50 y no exceda de 2,500 pesetas, con una pena de arresto mayor (artículo 577°).

⁷ El delito de Daño en Propiedad Ajena se castigaba con penas pecuniarias, pero el que reincidiera por tercera vez en estos delitos se les señalaba la frente con hierro candente y se le mutilaban las orejas, cuando reincidían por cuarta vez se les imponía la pena de muerte.

¹⁵ ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA. Europeo-Americana. Espasa-Calpe. Madrid. Tomo XVII. pag. 983

3) Daños cuya cuantía pasa de 50 pesetas, con una pena de multa del tanto al triple de la cuantía del daño, sin que esta multa pueda bajar de 75 pesetas (artículo 579°).

4) Daños ocasionados por incendio o destrucción de papeles o documentos.

Comparado con nuestro derecho actual dicha penalidad la podemos encontrar en nuestros artículos que hacen referencia a la penalidad impuesta a todo aquel individuo que provoque un daño en propiedad ajena.

Por lo tanto también en dicho código se hacía una lista de todos aquellos ilícitos los cuales solo eran considerados como una falta y no un delito.

1) Apedrear o manchar estatuas o pinturas.

2) Destruir o deteriorar chozas, albergues, cercas, etc., con una pena de multa de 25 a 75 pesetas (artículo 610°).

3) Entrar ganados, por abandono o negligencia de su dueño o de los encargados de su custodia, con una pena de multa de un tanto por cabeza de ganado.

4) Introducir intencionalmente ganados en propiedad ajena que causare un daño, cualquiera que sea su cuantía, con una pena igual a la anterior, pero un arresto menor.

Por consiguiente siguiendo con el análisis y contenido de dicho código encontramos reglas generales las cuales se toman en cuenta como causas de una eximente de responsabilidad como lo son el parentesco y que a comparación de nuestro derecho actual solo se puede actuar en contra de algún pariente si el perjudicado así lo desea por ser este un delito de querrela y así mismo solo él puede otorgarle el perdón y en cuanto a que el individuo cometa el ilícito para evitar un daño de mayor intensidad, la legislación actual en nuestro derecho lo contempla dentro de las "Causas de Justificación".

C) DERECHO GERMÁNICO.

En el derecho germánico podemos encontrar que tuvo una gran influencia para la formación del derecho español en el periodo de la Edad Media, en donde no existían leyes escritas porque se basaban principalmente en la costumbre caracterizándose la venganza privada así como la de sangre, tomándose el "ius" como el orden de la paz, en dicho derecho tomaban como sus fundamentales instituciones la venganza de sangre "Blutracke" y la pérdida de la paz "Friedlosigkeit" y sus principales fuentes a las Antiquísimas Leyes Germánicas a las cuales se les denominaba "Leges Barbarorum", Leyes Romanas dictadas por los reyes romanos, Capitulares de los Reyes Francos, Leyes Germánicas de los países Escandinavos.¹⁶

El pueblo germánico, tomaba muy en cuenta aquellos casos en que un hecho cometido llegara a ofender a un individuo o a la familia de éste, dándose de esta manera el derecho de venganza el cual se consideraba como un deber, a causa de tal derecho otorgado al ofendido o a su familia se vengaba de su agresor así como de sus parientes, ocasionando como consecuencias conflictos entre los grupos familiares, y cuando se afectaban bienes de la comunidad, al provocador de dicho daño se le castigaba con la pérdida de la paz así como de cualquier protección jurídica convirtiéndose por la comisión del ilícito en el enemigo del pueblo y por consecuencia no podía pasear de manera libre en el lugar donde habitaba, ya que si era encontrado rondando el pueblo por algún habitante germánico podía ser agredido sin mayor problema, ya que carecía de derechos, no se daba lugar a la influencia religiosa, pero el carácter privado era tomado muy en cuenta.

Así dentro de dicho derecho cuando el ofendido concedía al ofensor la paz, que era considerada como una de las facultades otorgadas por el pueblo y que con el paso del tiempo se toma como una obligación, estableciéndose de tal forma las condiciones en las que se concedería el perdón por parte del Juez Rey que castigaba a todo aquel individuo que no llegase a respetar dicha paz, pagándose montos elevados de dinero a conveniencia de las partes, con tal disposición con el paso del tiempo se fija una multa para toda clase de ofensas sustituyéndose de tal forma la venganza de sangre por la "Composición".

¹⁶CUELLO CALON EUGENIO. Derecho Penal, Pag. 12.

Las composiciones jurídicas eran de tres clases:

1) Wetgeld.- Consistía en la cantidad que era concepto de reparación.

2) Busse.- Era la cantidad pagada por el concepto de pena al ofendido o a sus parientes.

3) Friedegeld (Fredus o fredum).- Es la cantidad que como compra de la paz se pagaba al común (a la comunidad) en calidad de intermediario en el convenio conciliatorio.

Por consiguiente, dichas composiciones las podemos comparar con nuestro derecho mexicano actual, en el aspecto de la reparación del daño en los primeros dos conceptos y el tercero refiriéndose al pago de la multa pagada por concepto de caución o fianza.

En dicho derecho solo era castigado el delito en casos que constituyeran una perturbación de la paz y solo lo hacían por medio de la pena pecuniaria, contemplando a los delitos privados, los cuales contenían la Faida o enemistad contra el infractor y su familia, la misma que podía terminar con la composición Wetgeld o un combate judicial denominado Ordalia o juicio de Dios, considerado entre los germanos como algo común, con un carácter individualista hacia la aplicación del derecho penal y con el paso del tiempo va considerándose como un aspecto público de derecho penal.

Por ende, nos dice el profesor Eugenio Raúl Zafaroni, que el carácter privatista e individualista que había adquirido el derecho germánico provenía de su naturaleza ya que era considerado como un pueblo guerrero, en donde se veía a la paz como el derecho y el orden, siendo por tal motivo la paz el aspecto principal pidiéndosele ha aquel que declaraba la guerra a la sociedad (Friedlosigkeit) o a un particular (Faida) en donde se podía recuperar por medio del Wetgeld o composición, aunque en ciertos delitos no podía suceder, como lo era el caso de la traición al rey,¹⁷ con esto podemos decir que cuando reparaba el daño el ofensor y el ofendido recibiera la cantidad estipulada por la comisión del ilícito, el primero quedaba libre otorgándosele la paz, que en nuestro derecho mexicano, equivale al otorgamiento del perdón..

Consecuentemente la Faida daba lugar a una nociva manera que generaba la familia del ofendido de llevar acabo como un deber de venganza de sangre Blutracke contra el ofensor así como de su familia, y por lo tanto conforme va cambiando el derecho penal hacia un carácter público, la Faida se limitaba por medio de la vía de composición la cual pasa de ser optativa a un

¹⁷ZAFARONI EUGENIO RAUL. Manual de Derecho Penal, Parte General. Sexta Edición. Editorial. Adiar. Buenos Aires. Argentina 1988. Pag. 151.

carácter obligatorio, por lo tanto en dicho pueblo germánico se destacaba principalmente la tendencia que tenían al restablecimiento de la paz social por medio de la vía de reparación así como reparar el bien jurídico frente a la tendencia que el derecho romano tenía pasando así, a la legislación penal posterior y que en la actualidad todavía predomina.

Así también el profesor Zafaroni nos dice: "Dentro de dicho derecho germánico se hacía una especial insistencia que se refería a los planteamientos que se refieren a la experiencia histórica en donde hacía la observación consistente en que sí para nosotros es inamovible la estructura actual del sistema penal, esto no tiene su fundamento en razones históricas, sino que la influencia que ha tenido el derecho germánico se basaba principalmente dentro del género de sanciones reparatorias y no en punitivas".¹⁸

¹⁸ZAFARONI EUGENIO, Manual de Derecho Penal, Pag. 151.

D) DERECHO MEXICANO.

En el presente punto trataremos de hacer un estudio acerca del "Daño en propiedad ajena" a través de la historia en nuestro derecho mexicano, considerando de gran importancia para dicho estudio a los pueblos precortesianos tomando en cuenta a los Azteca y Mayas entre los más importantes, los cuales entran dentro de ésta denominación porque dicho derecho rigió hasta antes de la llegada de Héman Cortés, y que se caracterizaba por tener en su legislación penal una rigidez manteniendo una vida social de manera ordenada y en donde se tenía una gran consideración a el delito de "Daño en propiedad ajena", así como a otros delitos, con una gran represión en donde existían castigos principalmente el de la muerte por lapidación, decapitación, descuartizamientos, destierros, la cárcel, azotes y mutilaciones.

Así dentro del pueblo Azteca podemos encontrar que se le considero como uno de los pueblos precortesianos de gran importancia ya que tenía un poder judicial representado por los jueces a los que se consideraba como funcionarios públicos y que debían de impartir una justicia gratuita, que comparando esto con nuestro derecho actual podríamos decir que se dice que la justicia en nuestro país debe de ser gratuita y expedita, así mismo dentro de este pueblo podemos encontrar la existencia de una tribuna o casa de justicia, en donde se veían los problemas legales, clasificándose los delitos según el bien jurídico tutelado así como el que llegasen a tener algo en común al comisión del ilícito, de tal forma podemos apreciar que clasificaban a los delitos y entre los que nos interesan para el estudio del presente punto tenemos a los delitos patrimoniales que se constituían por el fraude, robo y daño en propiedad ajena

Los aztecas no le daban mayor importancia a las cárceles, ya que duraban muy poco tiempo dentro de ellas mientras les eran impuestos sus castigos, tenían leyes muy brutales las cuales representaban un gran temor para la población, teniendo como base principal la restitución del ofendido en donde se castigaba al ofensor por la comisión de actos antisociales, razón por la cual trataban de no incurrir en la ejecución de delitos, ya que si lo hacían se les castigaba severamente, y el principal propósito de las cárceles era el confinamiento de los presos antes de ser juzgados o sacrificado manteniéndose en cárceles como "el calputli y el pettacalli" las cuales eran ocupadas por todos aquellos delincuentes a los que se les consideraba como potenciales.

Para el profesor Lucio Mendieta y Nuñez, el cual es citado por el profesor Carranca y Rivas Raúl, nos señala que los delitos entre los cuales encontramos a la riña, aborto, abuso de confianza, daño en propiedad ajena así como algunos otros más se castigaban con arresto en la cárcel en donde las penas tenían una gran importancia.¹⁹

El Teinpefayan otro tipo de cárcel utilizado por los aztecas solo era para todo aquel deudor que se rehusare a pagar sus créditos así también para aquellos reos los cuales su pena no alcanzara la muerte y de tal forma eran vigilados de una manera exagerada, con una alimentación escasa, comparando esto con el derecho actual, en donde se actúa de manera semejante en el centro de reclusión denominado "El Torito", el cual se encarga de tener personas las cuales cometen faltas administrativas o de carácter mercantil, aunque en estas no se considera a la pena de muerte por no estar contemplada en el Código Penal.

Cuando el daño en propiedad ajena era causado a terceros se basaban principalmente en una indemnización del importe hecho por los bienes que tenía de su propiedad el ofensor y cuando éste no contaba con los mismos de manera suficiente, tenía que responder con los de su mujer o de algún otro familiar²⁰ existían penas como la de muerte para todo aquel individuo el cual cometiese un delito de manera dolosa, la pena pecuniaria para el que lo llevara a cabo de forma culposa y la esclavitud para el que robase sin que tuviese importancia la cuantía del daño causado, considerando de tal forma a la pena no como una regeneración o readaptación ya que no existían casas de detención o cárceles y en donde estas últimas solo las utilizaban de manera rudimentaria.

El pueblo Maya era eminentemente religioso, caracterizándose principalmente por su colectivismo aunque subsistía dentro de éste la propiedad privada interesándose por el trabajo en grupos lo cual se hacía para bien de la comunidad, protegía el orden social imperante, con una función represora ejercida por el estado castigando a todo aquel que cometiese un delito y se basaba este pueblo principalmente para el castigo de los ilícitos, no en la intensidad del hecho, sino en el resultado obtenido.

Dicho pueblo a través de sus jueces los cuales poseían el atributo de funcionarios públicos y que actuaban con amplio arbitrio, solo consideraban que se utilizaría la cárcel para todo aquel delito el cual fuese infraganti, con un carácter temporal hasta ser impuesta la sanción correspondiente al ilícito, así de tal manera el daño en propiedad ajena se castigaba por medio de una indemnización misma que se proporcionaba por los bienes del ofensor y cuando éste no tenía

¹⁹CARRANCA Y RIVAS RAUL. Derecho Penitenciario. Cárcel y Penas en México, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México 1981. Pag. 21.

²⁰CARRANCA Y RIVAS RAUL. Derecho Penitenciario, Pag. 36.

los suficientes, así como con el derecho azteca de pagaba con los de su mujer o los de algún otro familiar, imponiendo dichas penas a los sujetos los cuales ilegases a provocar un incendio ya sea por medio de una negligencia, imprudencia o de manera dolosa aplicándosele la pena de muerte cuando el ofendido o dueño de la cosa así lo pedía.

Así de esta manera gracias a obras hechas por legisladores los cuales en sus estudios escritos nos dicen; que en un análisis realizado acerca del bosquejo general del Código Penal para el Estado de México de 1831, se puede encontrar en el texto, en la parte segunda en el capítulo IV, **"los delitos contra la propiedad"**, haciendo referencia a los incendios, así como algunos otros daños.²¹

En el Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1871, se encontraba contemplado dentro del libro tercero denominado **"De los delitos en particular"**, bajo el título Primero, con la asignación **"Delitos contra la propiedad"**, en sus capítulos IX, X, XI y que a la letra dicen.²²

Capítulo IX - Destrucción o deterioro causado en propiedad ajena por incendio (art. 457° al 476°).

Capítulo X - Destrucción, deterioro causado por inundación (art. 477° al 484°).

Capítulo XI - Destrucción, deterioro y daños causados en propiedad ajena por otros medios (art. 485° al art. 500°).

Dentro de dicho código también podemos encontrar que la pena aplicable al delito de robo era también aplicable a quien destruyera o deteriorara cualquier otra cosa ajena, aunque existiera solo en ciertos casos o por algún otro medio que no fuese especificado, comparándolo con el actual código que nos rige aparece una gran similitud al mismo, contemplándose así en su artículo 399° en cuanto al robo simple.

²¹CARRANCA Y RIVAS RAUL. Derecho Penitenciario. Pag. 37.

²²LEYES PENALES MEXICANAS, Instituto Nacional de Ciencias Penales. Tomo I, México 1981. Pag. 420 a 423.

El profesor **Carranca y Rivas**, en su obra nos da una orientación acerca de las reformas que se elaboraron en el año de 1912 para el código de 1871, en donde existen exigencias por el Estado Social del país, pudiendo encontrar entre otras a la condena condicional, protección a la propiedad de energía eléctrica, de teléfonos, así como el uso de los mismos, enmendación de oscuridades, incoherencias y contradicciones siendo estas en ocasiones aparentes, como también los vicios que se notaban en dicho texto del código.²³

Por lo tanto gracias a estudios hechos acerca de los códigos penales anteriores al de 1931 podemos encontrar en obras como **"Las Leyes Penales"**, notas que nos ayudan a comprender de una manera mejor la evolución y contenido de los mismos.

Así en el código de 1929 nos indican dichas leyes que dicho código tenía grandes deficiencias de redacción y escritura, mismas que contaba de reenvíos, duplicidad de conceptos, contradicciones flagrantes, dificultando de esa manera su aplicación práctica, por lo tanto el delito de **"Daño en propiedad ajena"** se regula en el Libro Tercero **"De los tipos legales de los delitos"** en su Título Vigésimo **"De los delitos contra la propiedad"**, en el capítulo VIII, IX, X, los cuales dicen:²⁴

Capítulo VIII - De la destrucción y deterioro de la propiedad por incendio, (artículos 1184° al 1199°).

Capítulo IX - De la destrucción y del deterioro causado por inundación, (artículos 1200° al 1207°).

Capítulo X - De la destrucción, del deterioro y de los daños causados en propiedad ajena por otros medios. (artículos 1208° al 1218°).

También podemos encontrar una recopilación sobre el Anteproyecto del Código Penal para el Distrito Federal y territorios Federales de 1930, indicándonos que dicho delito podemos localizarlo en el Libro Segundo Título Vigésimo **"Delitos contra las personas en su patrimonio"**.²⁵

Capítulo VI - Daño en propiedad ajena, (artículos 379° a 381°).

²³CARRANCA Y RIVAS RAUL. Derecho Penitenciario. Pag. 127.

²⁴LEYES PENALES MEXICANAS, Torno III, Pag. 233 a 236.

²⁵LEYES PENALES MEXICANAS, Torno iii, Pag. 284.

El profesor Carranca y Rivas, nos dice en su obra que el Licenciado Alfonso Teja Zabre fué la persona la cual dio una orientación a la Comisión Redactora del Código de 1929 para la formación del código de 1931, consistente en un resumen que a la letra dice: "Ninguna escuela, ni doctrina, ni sistema penal alguno puede servir para fundar íntegramente la construcción de un código penal".

Solo es posible según la tendencia escéptica y pragmática, ósea práctica y realizable. La fórmula 'no hay delitos sino delincuentes' debe de completarse así, ' No hay delincuentes, sino hombres',²⁶ y de esta forma el código llega a tener una supresión de tres capítulos tradicionales, dándose un cambio drástico, naciendo de esta forma la denominación "Daño en propiedad ajena".

Por lo tanto en el Código Penal para el Distrito Federal y territorios Federales de 1931, contempla a dicho delito de daños en su Libro Segundo, Título Vigésimo Segundo, bajo la denominación de "Delitos en contra de las personas en su patrimonio", en su capítulo VI, "Daño en propiedad ajena", de los artículos 397° al 399 bis de dicho código mismo que nos rige en la actualidad..

Como conclusión podemos decir que dentro del derecho Mexicano encontramos pueblos precortesianos como lo son el pueblo Azteca, mismo que era representado por un poder Judicial al mando de los jueces y en el cual no se tomaba muy en cuenta las cárceles, ya que para ellos el utilizarlas solo era hasta que les imponían los infractores, teniendo de esta manera una serie de penas rigidad, en las cuales se encontraban principalmente la lapidación, decapitación, descuartizamiento, destierros, cárceles y mutilaciones, así mismo tenían como principal actividad el que se le fuese restituido lo dañado al dueño o poseedor del objeto que fué perjudicado, así actuaban como cárceles los llamados "calpulli", "petlacalli" y "tepeloyan", que solo se utilizaban mientras se les imponía castigo a los delincuentes y de tal forma el daño causado por terceros, solo se castigaba con la restitución de lo dañado.

Así también el pueblo Maya se consideraba que era un pueblo religioso con un carácter de colectivismo, existiendo dentro de este con gran insistencia la propiedad privada con trabajos de grupo, y para castigar los delitos se basaban principalmente en la intención del hecho y no en el resultado obtenido por el hecho, considerando dicho pueblo a las cárceles solo para aquellos delitos de los cuales fuesen infraganti y se castigaba por medio de una indemnización, la cual sino tenia el ofensor con que pagar, pagaría con los bienes de su mujer o de algún otro familiar, ya que

²⁶CARRANCA Y TRUJILLO RAUL Y CARRANCA Y RIVAS, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Editorial Porrúa, Décima Octava Edición, México 1995.

dichos delitos se cometían por una negligencia, impericia, en ocasiones de una manera dolosa y aplicaban la pena de muerte si el ofendido así lo deseaba.

Por lo tanto con el paso del tiempo el derecho va evolucionando, en cuanto a su legislación y en el caso que nos ocupa podemos basarnos principalmente en estudios de hechos y que se encontraban plasmados en nuestra legislación anterior y que también podemos encontrar en los libros denominados "Leyes Penales", así en el "Los Delitos contra la Propiedad", así en el Código de 1831, lo encontramos en la Parte Segunda del capítulo IV, haciendo referencia a los incendios, así como algunos otros daños, en el de 1929, lo encontramos en el Libro Tercero, "De los tipos legales de los Delitos", en su Título Vigésimo bajo la denominación "Delitos contra la Propiedad", en el capítulo VII, IX, X, así como en el Anteproyecto del código de 1930 en el libro Segundo Título Vigésimo, "Delitos contra las personas en su patrimonio".

CAPITULO II

ANÁLISIS DE LA TEORÍA DEL DELITO

- A) CONCEPTO
- B) CONDUCTA
- C) TIPICIDAD
- D) ANTIJURICIDAD
- E) IMPUTABILIDAD
- F) CULPABILIDAD
- G) CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD
- H) PUNIBILIDAD

CAPITULO II

ANÁLISIS DE LA TEORÍA DEL DELITO.

A) CONCEPTO

En el presente capítulo, el motivo por el cual trataremos de hacer un análisis sobre la Teoría del Delito, es que nos servirá para poder identificar cada uno de los elementos que dan lugar a la comisión de un ilícito, el cual es realizado por algún individuo y que nos servirá de apoyo para el estudio dogmático del "Daño en propiedad ajena", así mismo nos ayudaran a una mejor comprensión de los aspectos que determinan si realmente es o no un delito por medio de las características que se presenten en cada caso, pero antes de determinar los elementos, características y significado de lo que es "La Teoría del Delito", es preciso tener un conocimiento acerca del delito y por lo tanto procuraremos dar un concepto del mismo.

Para el profesor Giuseppe Maggiorè, el delito es considerado como aquel que ofende a la moral y debe de ser castigado por medio de una pena, así como también lo considera como una acción ilícita e imputable en la que el ordenamiento jurídico hace que se le castigue de manera especial tomándose en cuenta como una acción, antijurídica y culpable apoyando de tal forma a una teoría tripartita.²⁷

Así también para la mayoría de los autores dar un concepto acerca del delito es tomar en cuenta elementos que se constituyen por una acción realizada por el individuo, la cual es castigada y en contra del derecho con un carácter de culpabilidad por parte del mismo.

Para el profesor Luis Jiménez de Asúa el delito "Es el acto típicamente antijurídico, culpable sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometida a una sanción penal"²⁸

²⁷ GIUSEPPE MAGGIORE, Derecho Penal, Volumen I, Derecho Pena- El Delito, Editorial Temis, Bogotá Colombia, 1989, Pag. 257,262,286.
²⁸ JIMENEZ DE ASUA LUIS, Principios de Derecho Penal, La Ley y el Delito, Abeledo- Perrot, Editorial Iberoamericana, Buenos Aires 1990, p. AG. 123.

Así mismo, el profesor Raúl Carranca y Trujillo comparte su opinión acerca del delito con el profesor Luis Jiménez de Asúa y a su vez nos dice que el acto el cual es cometido por el individuo es el sustento del delito, la imputabilidad es tomada como el fundamento que cada individuo tiene en su comportamiento para llegar a la culpabilidad y las condiciones objetivas son aquellos avisos así como variantes en la imposición de penas.²⁹

A lo cual, el profesor Porte Petit nos dice que el delito corresponde a una concepción biatómica o dicotómica de acuerdo con el contenido del artículo 7°. Del Código Penal, ya que dentro de dicha definición podemos encontrar la relación existente entre el acto o la omisión al cometer un ilícito, dando lugar a la imposición de una pena.³⁰

Por lo tanto para nosotros, el delito lo podemos definir desde dos puntos de vista, **Jurídico Formal y Jurídico Sustancial**.

Desde el punto de vista Jurídico Formal, según el artículo 7°. De nuestro Código Penal, lo define: "Es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

Desde el punto de vista Jurídico Sustancial, se define como: "El acto típicamente anti-jurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal".

Sin embargo se han realizado estudios acerca del delito y por lo tanto se elaboraron una variedad de clasificaciones para que así se pudieran identificar de una forma más rápida y sencilla las clase de delitos existentes, a lo cual colaboraron varios autores como los profesores Luis Jiménez de Asúa³¹, Eugenio Cuello Calón³², Porte Petit Candalaup³³, Giuseppe Maggiore,³⁴ Raúl Carranca y Trujillo³⁵, Eduardo López Betancourt³⁶, así como la clasificación que se hace dentro del Código Penal y la cual en la actualidad utilizamos.

En tanto, una vez establecido que es el delito podremos proseguir a determinar a que se refiera la Teoría del Delito así como los elementos que la conforman.

²⁹CARRANCA Y TRUJILLO RAUL Y CARRANCA Y RIVAS, Derecho Penal Mexicano, Pag. 223.

³⁰PORTE PETIT CELESTINO, Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal, Editorial Porrúa, Décimo Sexta Edición, México 1994, Pag. 203.

³¹JIMENEZ DE ASUA LUIS, Principios de Derecho Penal, Pag. 216.

³²CUELLO CALON EUGENIO, Derecho Penal, Pag. 266.

³³PORTE PETIT CELESTINO, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Pag. 375.

³⁴GIUSEPPE MAGGIORE, Derecho Penal, Volumen I, Derecho Pena - El Delito, Editorial Temis, Bogota Colombia, 1989, Pag. 286.

³⁵CARRANCA Y TRUJILLO RAUL Y CARRANCA Y RIVAS, Derecho Penal Mexicano, Pag. 226.

³⁶LÓPEZ BETANCOURT EDUARDO, Teoría del Delito, Editorial Porrúa, Quinta Edición, México 1997.

Para nosotros la Teoría del Delito la consideramos como algo indispensable así como necesario para poder tener conocimiento de una manera más completa acerca del hecho criminoso , así como del ilícito cometido por los individuos en donde se pueden presentar elementos tanto de carácter positivo , los cuales configuran la existencia del delito y los elementos negativos considerados así por constituir una inexistencia del delito y la forma en que se van a manifestar.

Así autores como el profesor Raúl Zafaroni nos dice que la Teoría del Delito "Es la parte de la ciencia del derecho penal que se ocupa de explicar que es el delito en general", en donde podemos encontrar características que debe de tener cada delito, así como el averiguar la presencia o ausencia del ilícito en cada caso concreto.³⁷

Por lo consiguiente para poder hacer un estudio acerca de la Teoría del Delito fué necesario recurrir a concepciones como la Totalizadora o Unitaria y la Analítica o Atomizadora, a lo cual aceptamos la segunda ya que estudia al delito desintegrándolo en elementos para que de esta manera podamos analizar cada parte de él, sin llegar a negar la unidad existe entre los elementos que lo componen.

Así también tomamos en cuenta corrientes doctrinarias como la Teoría Causalista, Finalista, Psicologista, Normativista, Sociologista, mismas que no podemos encontrar plasmadas en la ley de una forma total, ya que solo forman parte de la doctrina y han ido teniendo una gran evolución conforme ha transcurrido el tiempo, pero son de gran importancia porque aportaron criterios que ayudaron a que se fuera desarrollando el derecho penal.

Por ende, la tendencia Analítica o Atomizadora misma que según el número de elementos constitutivos variara conforme a la particular concepción del delito pudiendo llegar a ser bitómica, tritómica, tetratómica, pentatómica, hexatómica o heptatómica, en razón del número de elementos que lo conforman, así el criterio de cada autor.

Para nosotros la tendencia Analítica o Atomizadora nos ayuda a decidimos por la clasificación heptatómica, la cual se constituye tanto por elementos positivos como la conducta, tipicidad, antijuricidad, imputabilidad, culpabilidad, condiciones objetivas de punibilidad, punibilidad, como de elementos negativos; Ausencia de conducta, atipicidad, causas de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad, ausencia de condiciones objetivas de punibilidad, excusas absolutorias.

³⁷ZAFARONI EUGENIO RAÚL. Tratado de Derecho Penal, Parte General, Sexta Edición, Editorial Ariel, Buenos Aires, Argentina 1988. Pag. 333.

Por lo tanto "La Teoría del Delito", es de gran utilidad para el derecho, ya que gracias a esta se puede hacer un estudio mas detallado acerca de cada elemento constitutivo del ilícito, ayudado así por concepciones como La Totalizadora o unitaria y la Analítica o atomizadora, mismas que al igual que las corrientes doctrinarias nos aportan criterios, los cuales tomamos en cuenta para alcanzar a comprender la manera en que va desarrollándose el derecho penal y a través de estas, tener un mejor conocimiento tanto de los elementos positivos constitutivos del delito y los negativos que dan lugar a la inexistencia del delito.

B) CONDUCTA.

En lo que se refiere a hacer un estudio acerca de lo que es la conducta, es necesario considerar que el delito es una concurrencia de dos fuerzas; la moral que se caracteriza por ser interna y que residen la voluntad e inteligencia del agente y la física la cual es externa o pasiva manifestándose en el movimiento corporal en donde la presencia de ambas fuerzas causan el efecto dañoso del delito, así para la existencia del ilícito es necesaria la aparición de una conducta humana presentándose de tal forma ya sea un hecho positivo o negativo (material o externado).

Así, podemos decir que se presenta un hecho positivo cuando se trate de un movimiento corporal el cual se concreta a un resultado siendo esto un cambio o peligro en él, dentro del mundo exterior (físico o psíquico) y el hecho negativo se presenta cuando se trate de una voluntad o voluntaria ausencia del movimiento corporal que se espera y que también origina un resultado.

Para nosotros, por lo tanto la conducta es un elemento básico para el delito siendo un hecho material, exterior, positivo o negativo, el cual es producido por el hombre.

Así también podemos considerar que la conducta puede presentarse mediante una acción o una omisión y que se establece en el artículo 7°. Del Código Penal y en el núcleo respectivo de cada tipo o descripción legal.

Existen criterios acerca de la conducta por lo cual algunos autores opinan:

Osorio y Nieto nos dice "Es la forma como el hombre se expresa activa o pasivamente, la cual es una manera de asumir una actitud que puede manifestarse como una acción o como una omisión".³⁸

Para el profesor **Eduardo López Betancourt**: "Es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito".³⁹

³⁸ OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO, Síntesis de Derecho Penal, Parte General, Editorial Trillas, Segunda Edición, México 1990, Pag. 155.

³⁹ LÓPEZ BETANCOURT EDUARDO, Temas del Delito, Pag. 73.

Así para **Porte Petit Candalaup** la conducta consiste en la realización de un hecho ya sea de manera voluntaria o involuntaria (culpa), el cual se dirige a producir un resultado material típico o extratípico y que tiende a un fin y por lo tanto, la voluntad del objetivo es la base de la teoría finalista de la acción".⁴⁰

En cuanto a la opinión hecha por el profesor **Pavón Vasconcelos** acerca de las formas de conducta, podríamos decir que dicho autor considera dentro de estas a la acción y la omisión simple así como a la omisión impropia o comisión por omisión, en donde el comportamiento del hombre puede ser por una actividad o una inactividad voluntaria, presentándose así una abstención o un no hacer.⁴¹

El profesor **Carranca y Trujillo** considera a la conducta como un elemento básico del delito, en donde es de gran importancia que se llegue a producir primeramente una conducta humana para la existencia de éste.⁴²

Por lo anterior podemos decir que la conducta es un comportamiento humano activo u omisivo, el cual va a generar un delito, teniendo tanto elementos de acción como de omisión, mismos que pueden ser omisión simple o impropia y comisión por omisión.

En cuanto a la **Acción** la podemos considerar como la actividad realizada por un sujeto produciendo éste dentro del mundo jurídico consecuencias que dan lugar a un movimiento por parte del sujeto.

Así el maestro **Porte Petit** con respecto a la acción nos dice: "La acción consiste en la actividad o en hacer voluntarios dirigidos a la producción de un resultado típico o extratípico, es por ello que da lugar a un tipo de prohibición"⁴³

Para **Giuseppe Maggiorè**, "Acción es una conducta voluntaria que consiste en hacer o no hacer algo, que produce una mutación den el mundo exterior".⁴⁴

⁴⁰PORTE PETIT CELESTINO. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Pag. 229.

⁴¹PAVON VASCONCELOS FRANCISCO. Manual de Derecho Penal Mexicano, Parte General. Editorial Porrúa. onceava Edición. México 1994.

⁴²CARRANCA Y TRUJILLO RAUL Y CARRANCA Y RIVAS. Derecho Penal Mexicano. Pag. 275.

⁴³PORTE PETIT CELESTINO. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Pag. 235.

⁴⁴GIUSEPPE MAGGIORE. Derecho Penal, Volumen I. Pag. 309.

Por consiguiente podemos considerar que la acción cuenta con una serie de elementos y los cuales pueden ser:

a) Manifestación de la voluntad misma que se encuentra integrada con el movimiento corporal voluntario el cual va a estar relacionado o se va a referir a la descripción contenida en el tipo legal.

b) Resultado el cual se refiere a un cambio en el mundo exterior el cual es causado por la manifestación de la voluntad o la falta de cambio de ese mundo externo por la acción que se esperaba misma que no fue llevada a cabo.

c) Nexo causal o relación de causalidad considerándolo como la relación que llega a existir entre la conducta producida por el ser humano y el resultado sufrido a causa de dicha conducta..

En relación a la **Omisión** podemos considerarla como la abstención del sujeto, cuando la ley le ordene a éste que realice un acto determinado, consistente en una manifestación de la voluntad, una conducta pasiva (inactividad), un deber jurídico de obrar, resultado típico jurídico presentándose de tal forma una omisión simple o impropia así como la comisión por omisión.

En la **Omisión simple** encontramos que se viola una norma preceptiva penal, dándose un resultado jurídico, en donde la misma omisión integra al delito, mientras que en la Comisión por omisión se viola una norma preceptiva penal o de otra rama del derecho así como una norma prohibitiva de naturaleza estrictamente penal, produciéndose un resultado jurídico así como material, y que conforme el tipo punible.

AUSENCIA DE CONDUCTA.

La Ausencia de Conducta es considerada como el elemento negativo de la conducta, el cual podemos encontrar establecido dentro del Código Penal vigente en su capítulo IV, del Título Primero, dentro de la hipótesis de la no existencia de un delito bajo la denominación "Circunstancias excluyentes de responsabilidad" en donde por error se les llama circunstancias, ya que dentro del derecho penal son consideradas como aquellas que agravan o atenúan la penalidad y por tal motivo va a dar origen a los tipos especiales, cualificados, privilegiados o los complementados cualificados o privilegiados, así como no es aceptado el concepto de responsabilidad.⁴⁵

Hay ausencia de conducta e imposibilidad de integración del delito, cuando la acción u omisión son presentadas de una manera involuntaria o cuando el movimiento corporal o la inactividad no pueden atribuirse al sujeto, no son suyas porque les hace falta la voluntad.

Así mismo hay ausencia de conducta e imposibilidad de llegar a integrar un delito, cuando la acción o la omisión se presenten de una manera involuntaria o cuando el movimiento corporal o la inactividad no pueden señalar al sujeto ya que para esto hace falta la voluntad del mismo, por ende puede llegar a presentarse por Vis Absoluta o fuerza física, Vis maior o fuerza mayor, movimientos reflejos aunque algunos autores opinan que también pueden ser por medio del sueño, hipnotismo o sonambulismo,

De tal forma que dentro de la Vis absoluta o fuerza física, a la cual podemos denominar como violencia, constreñimiento físico o fuerza irresistible, podemos encontrar que se carece de coeficiente psíquico (voluntad) en la actividad o inactividad y así de esta manera la expresión física de la conducta no puede integrar por sí misma una acción o una omisión lo cual es de gran relevancia para el derecho.

Por consiguiente para que exista la Vis absoluta o fuerza física, es necesaria la presencia de una actuación consistente en una actividad o inactividad, la cual se encuentra motivada por una fuerza física exterior e irresistible y provenga de otro hombre el cual es su causa.⁴⁶

⁴⁵PORTE PETIT CELESTINO, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Pág. 319.

⁴⁶PAVON VASCONCELOS FRANCISCO, Manual de Derecho Penal Págs. 277 y 278

También podemos decir que **la Vis maior o fuerza mayor** es considerada como una actividad o inactividad voluntaria por una actuación sobre el cuerpo del sujeto, de una fuerza exterior de él, de carácter irresistible originada en la naturaleza o en seres irracionales.

Así mismo podemos tomar en cuenta que tanto **la Vis maior como la Vis absoluta** las encontramos en el Código Penal en su artículo 15°. Fracción I, pues a la letra dice: "El delito es excluye cuando: I.- El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente", en tal precepto se comprende tanto la fuerza que se origina en el hombre como en la naturaleza o en los animales.

En cuanto a lo que se refiere a **los Movimientos Reflejos**, estos son considerados como una acción por falta de voluntad, por lo tanto son actos corporales involuntarios que si llegan a controlarse o retardarse no funcionan como un aspecto negativo de la conducta, y a lo cual **Atón Oneca** los define como: "Aquellos movimientos musculares, que son reacciones inmediatas o involuntarias a un estímulo externo o interno, sin intervención de la conciencia."⁴⁷

⁴⁷PORTE PETIT CELESTINO, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Pag. 224.

C) TIPICIDAD.

Corresponde a otro elemento integrante de "La teoría del delito", en donde el estado tiene como función principal garantizar el desarrollo de la sociedad de una manera armoniosa cuando llegan a producirse hechos que ponen en peligro o lesionan bienes individuales o sociales importantes, así como su propia estabilidad, recogiendo los hechos en normas punitivas, las prohíbe, respondiendo la prohibición con una amenaza de inmensa gravedad a la cual se le considera como la sanción penal presentándose cuando existe una adecuación de dicha conducta ha alguno de los tipos descritos en el Código Penal.

El profesor **Mariano Jiménez Huerta** nos dice: "Las figuras típicas geometrizan lo antijurídico, corrigen la intuición, frenan la emoción y dotan al derecho penal de una mística doble y de una reciedumbre segura y grandiosa que cercenan los arrebatos de la ira, los despotismos, las arbitrariedades y demás excesos emotivos, inherentes a la leve condición humana. Sus contornos y distomos, sus límites y amplificaciones, sus factidas formas y contenidos intrajurídicos, captan los fenómenos ilícitos más trascendentes y más adheridos a la vivida realidad social" y así también nos dice que dichas figuras sirven de fundamento a la culpabilidad jurídico penal, pues esta se basa en un acto típico.⁴⁸

Así para poder hacer un estudio acerca de que es la Tipicidad, es necesario que primeramente hagamos una distinción entre tipicidad y tipo legal.

Autores como **Raúl Zaffaroni** opinan que el tipo penal es la fórmula que pertenece a la ley, mientras que la tipicidad pertenece a la conducta".⁴⁹

Jiménez de Asúa toma en cuenta al tipo como aquella abstracción concreta que el legislador ha trazado del hecho el cual es catalogado en la ley como un delito y a la tipicidad la considera como la función predominante descriptiva que singulariza su valor en el concierto de las características del delito, relacionándose con la antijuricidad por concretarla en el ámbito penal, con un funcionamiento que indica su existencia".⁵⁰

⁴⁸JIMENEZ HUERTA MARIANO, Derecho Penal Mexicano. Tomo I, Introducción a las figuras típicas, Editorial Porrúa, México 1972.

⁴⁹ZAFARONI EUGENIO RAUL, Tratado de Derecho Penal, Parte General, Tomos III, Editorial Cardenas Editoriales y Distribuidores, México 1981, Pag. 186.

⁵⁰JIMENEZ DE ASÚA LUIS, Principios de Derecho Penal, Pags. 235 y 252.

Para Carranca y Trujillo: "El tipo es la acción injusta descrita concretamente por la ley en sus diversos elementos y cuya realización va ligada a la sanción penal, siendo un presupuesto de la pena", por lo tanto el tipo legal es la abstracción concreta que no ha trazado el legislador, destacando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito y "La tipicidad es la adecuación de la conducta concreta al tipo legal concreto".⁵¹

Así para el profesor Eduardo López Betancourt la tipicidad se refiere a la adecuación de la conducta concreta al tipo legal concreto.⁵²

Pavón Vasconcelos nos habla del tipo penal y al cual lo considera como la descripción concreta que hace la ley acerca de una conducta a la que en ocasiones se le adiciona un resultado, reputada como delictuosa al conectarse a ella una acción penal y así mismo dice que la tipicidad no es más que la adecuación de la conducta o del hecho a la hipótesis legislativa.⁵³

Otros autores como Osorio y Nieto opinan que tanto el tipo como la tipicidad son considerados como aquella descripción legal de una conducta a la que se le es estimada como un delito que lesiona o hace peligrar bienes jurídicos a los que la norma penal protege, siendo esta una concepción legislativa así como la descripción de una conducta hecha dentro de los preceptos penales.⁵⁴

Así también el profesor Porte Petit Candalau nos dice que el tipo es la conducta o hecho el cual se encuentra descrito por la norma o que en ocasiones se considera como descripción material, misma que llega a contener tanto elementos normativos o subjetivos o ambos y la tipicidad se toma en cuenta como la adecuación o conformidad a lo establecido por el tipo, siendo de tal manera un presupuesto general del delito.⁵⁵

Por lo tanto podemos decir que la tipicidad se refiere a la conducta del individuo, mientras que el tipo penal corresponde a la ley, al señalamiento o suposición, misma que es puesta por el legislador sobre un hecho considerado como ilícito, siendo por tal razón la fórmula legal a la cual se debe de adaptarse la conducta y de esta manera de lugar a la existencia del delito.

⁵¹CARRANCA Y TRUJILLO RAUL Y CARRANCA Y RIVAS, Derecho Penal Mexicano, Pag. 423.

⁵²LÓPEZ BETANCOURT EDUARDO, Teoría del Delito, Pag. 107.

⁵³PAVON VASCONCELOS FRANCISCO, Manual de Derecho Penal Mexicano, Pags. 294 y 312.

⁵⁴OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO, Síntesis de Derecho Penal, Pag. 38.

⁵⁵PORTE PETIT CELESTINO, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Pag. 423.

En cuanto a las partes que integran al tipo penal podemos encontrar el elemento materia del mismo y que se constituye por una conducta o hecho, en donde se originan los delitos de mera conducta o de resultado material, en donde encontramos modalidades de la conducta, referencias de tiempo, lugar así como algún otro hecho punible de otra índole mismo que es exigido por el tipo, así como los medios que se emplean para la comisión de los mismos.

Dentro de la tipicidad podemos encontrar a **los Presupuestos del delito**, los cuales son considerados como los antecedentes jurídicos y que son previos a la realización de la conducta o del hecho y son descritos en el tipo, y de cuya existencia depende el título del delito respectivo, existiendo así tanto generales como especiales.

Los presupuestos del delito son:

1) Presupuestos de la conducta o el hecho: son un requisito jurídico o material, previo a la realización de la conducta o el hecho, necesarios para que pueda realizarse la conducta o el hecho descritos por el tipo.

2) Sujeto Activo al que podemos considerar como aquella persona física que comete un delito y a la que también se le puede dar la denominación de delincuente, agente o criminal, la cual independientemente de la edad, sexo o nacionalidad siempre tendrá que ser una persona física, así cada tipo legal será el encargado de señalar las calidades o características que deberán de tener dichos individuos para ser sujetos activos.

Por tal motivo una persona moral o jurídica nunca podrá ser considerada como sujeto activo de algún delito, aunque en algunos casos aparentemente es una institución la que comete el ilícito, pero en realidad el ofensor es una persona física, la cual ideó, actuó o ejecutó.

Así el art. 13° del Código Penal determina quienes son responsables de un delito.

El artículo 11° del Código Penal determina sobre los delitos cometidos por representantes de personas jurídicas.

En el artículo 24° del Código Penal se hace referencia a las penas y medidas de seguridad las cuales se tomarán en cuenta para imponer el castigo al sujeto activo provocador del ilícito.

3) Sujeto Pasivo al que podemos considerar como aquella persona, la cual puede ser física o moral, misma que sufre un daño o peligro causado por la conducta del delincuente, denominado también víctima u ofendido, una persona jurídica puede llegar a ser sujeto pasivo por efectuarse a perjuicio de él un delito en contra de sus bienes patrimoniales, considerando así al sujeto pasivo de la conducta como aquél sujeto o persona en la que de manera directa resiente la acción por parte del actor hacia el titular del bien jurídico tutelado.

Pueden ser sujetos pasivos, el hombre individual, las personas colectivas, el estado. la colectividad social, de tal forma podemos encontrar en el art. 30° del Código Penal de que manera se va a reparar el daño causado y en el art. 30° Bis, encontramos quienes tienen derecho a la reparación del daño.

4) Objeto Material mismo que es la persona o cosa sobre la cual recae de una manera directa el daño causado por el delito el cual fué cometido por el sujeto activo, en los casos de que se trate de una persona, esta se identifica como el sujeto pasivo, en donde puede ser tanto física como jurídica y en los casos de ser una cosa, el objeto material será la cosa afectada pudiendo ser del bien inmueble, derechos, agua, electricidad, etc.

5) Objeto Jurídico al que le es tomado en cuenta como el interés jurídicamente protegido o tutelado por la ley.

De tal forma que el Derecho Penal así como sanciona a los delitos que ocasionan una lesión a los bienes jurídicos tutelados, se preocupa de las sanciones que lo ponen en peligro.

Por consiguiente para poder hacer una valoración sobre un hecho el cual se encuentre contemplado como algo antijurídico se debe acudir a un criterio decisivo por parte de la ley penal y si se presenta el caso en que el hecho llegue a encuadrar dentro de alguno de los tipos penales descritos dentro del texto legal se podrá de una manera probable decir que se trata de un acto antijurídico, pues en su realización pueden existir motivos que excluyen a la antijuricidad ósea a las causas de justificación, las cuales no puede prever el legislador al representar éste los diferentes tipos de delitos.⁵⁶

Consecuentemente la **tipicidad** la podemos encontrar fundamentada en el artículo 14° Constitucional, en su párrafo tercero, que a la letra dice; "En los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por la ley exactamente aplicable al delito que se trata".

⁵⁶CUELLO CALON EUGENIO. Derecho Penal. Pág. 302.

Así mismo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hace una clasificación de los delitos en orden al tipo y manifiesta que desde el punto de vista doctrinario en relación con la autonomía de los tipos, estos se han clasificado en básicos, especiales y complementarios;

Las clasificaciones de los tipos penales han tenido un gran estudio por parte de varios autores, mismos que aportan sus diferentes puntos de vista y al respecto podríamos mencionar a los profesores Mezger, Jiménez de Asúa, Jiménez Huerta, Celestino Porte Petit, a los cuales se les atribuyen clasificaciones muy completas acerca del delito, y las cuales son de gran utilidad para el estudio del delito.

Por tal motivo para poder hacer un estudio acerca del delito, nosotros hemos tomado la decisión de apegarnos a la clasificación hecha por la mayoría de los autores en cuanto al tipo legal.

Por su composición se dividen en normales los cuales se limitan a realizar una descripción objetiva y los anormales en los que además de incluir factores objetivos, contienen tanto elementos subjetivos o normativos mismos que necesitan una valoración jurídica o cultural.

Por su ordenación metodológica en fundamentales o básicos los cuales constituyen la esencia o fundamento de otros tipos, y especiales que se caracterizan por formarse agregando otros requisitos al tipo fundamental, al cual da un valor inferior y los complementarios que se constituyen por uno básico y una circunstancia o peculiaridad distinta y por lo tanto los especiales como los complementarios pueden ser agravados o privilegiados según resulte o no un delito de mayor entidad.

Por su autonomía o independencia en autónomos o independientes y son aquellos que tienen vida propia sin depender de algún otro tipo penal y los subordinados que dependen de otro tipo penal.

Por su formulación en Causísticos en los que el legislador no describe una modalidad única, sino varias formas de que se ejecute el acto y que a su vez pueden ser alternativos o acumulativos, y los amplios en los que se describe una hipótesis única.

Por el resultado, de daño en los que el tipo penal protege contra la disminución o destrucción del bien y de peligro en que la tutela penal protege al bien contra la posibilidad de ser dañado.

6) Elementos Objetivos siendo aquellos los cuales pueden ser apreciados por el simple conocimiento y en donde se describe una conducta o el hecho y pueden ser la causa de la imputación y de la responsabilidad penal.

7) Elementos Normativos, son aquellos los cuales forman parte de la descripción que se encuentra contenida en los tipos penales denominándose así porque se tiene una valoración de ellos por parte del aplicador de la ley, se debe de confirmar la antijuricidad de la conducta, ya que un hecho aparentemente licito puede pasar a ser un hecho ilícito o viceversa.

8) Elementos Subjetivos los cuales van a ver lo referente a la atención de la intención, al ánimo que tuvo el sujeto activo o debe de tener, en la relación existente en algún ilícito penal.

ATIPICIDAD

La Atipicidad constituye el aspecto negativo de la tipicidad, el cual impide que se integre el delito, aunque no equivale a la ausencia del tipo, suponiendo así la falta de previsión en la ley de una conducta o hecho.

La atipicidad se presenta cuando no haya adecuación al tipo penal ósea al no integrarse el elemento o elementos del tipo que se encuentra descrito por la norma y así cuando el tipo exige más de un elemento puede llegar a haber adecuación a uno o más elementos del tipo, pero no así a todos los que el mismo tipo requiere.⁵⁷

Por lo tanto, así como se hizo una distinción entre lo que era tipo y tipicidad, de debe de estudiar la diferencia pero ahora en su aspecto negativo.

Así **la Ausencia de tipo**, se produce cuando el legislador por algún motivo, defecto técnico o deliberadamente no describe una conducta que debió haber definido así como fijarla en los preceptos penales, dejando sin protección punitiva a los intereses violados.

⁵⁷ PORTE PETIT CELESTINO. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Pag. 368.

En cuanto a la Ausencia de tipicidad se presenta cuando no concurren en un hecho concreto todos los elementos del tipo penal y cuando la ley penal no ha descrito la conducta, misma que se presentara con característica antijurídica o carencia de tipo legal.

Con relación a dicha atipicidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado la existencia dentro de la Teoría del delito acerca de dos cuestiones; en la primera se refiere a la ausencia de tipicidad pues ésta supone una conducta que no llega a ser típica por falta de alguno de los elementos descriptivos del tipo, y la segunda cuestión, en cuanto a la falta de tipo o inexistencia del presupuesto general del delito, presuponiendo de tal manera la ausencia de forma total de la descripción del hecho en la ley (Boletín de Información Judicial, XVI, pagina. 262).⁵⁸

⁵⁸LÓPEZ BETANCOURT EDUARDO. Teoría del Delito. Pag. 130.

D) ANTIJURICIDAD.

Podemos considerar a la antijuricidad, como un elemento positivo del delito, puesto que para la existencia de la misma debe presenciarse un comportamiento por parte del ser humano, el cual señale la subsistencia de la actividad delictuosa del individuo y la cual va a estar en contra de los mandatos establecidos dentro de las normas penales.

Así podemos apreciar que es considerada a la antijuricidad como el choque que existe entre la conducta realizada por el sujeto y el orden jurídico establecido por las normas penales, en donde hay criterios permitidos por la ley, como lo son las causas de licitud establecidas dentro del Código Penal en su artículo 15°.

Algunos autores como el profesor Raúl Carranca y Trujillo opinan al respecto: "Es la oposición a las normas de cultura, reconocidas por el estado y en donde también se les denomina 'ilicitud' comprendiendo el ámbito de la ética, 'ilegalidad' con referencia a la ley 'entuerto' por los italianos, 'injusto' por los alemanes, es lo contrario al derecho, lo que equivale a lo antijurídico, siendo una contradicción entre una conducta concreta y un concreto orden jurídico establecido por el estado".⁵⁹

Para el maestro Porte Petit "Es el carácter asumido por el hecho cuando reúne en sí todos los coeficientes aptos para producir el contraste con la norma y los efectos jurídicos por ella establecidos, expresando simplemente una relación de contradicción entre la norma y el hecho"⁶⁰ por lo tanto nos dice que hay una antijuricidad cuando habiendo tipicidad, el sujeto no se encuentra amparado o protegido por alguna causa de licitud.

Para el profesor Osorio y Nieto es lo contrario a la norma penal, considerando a la conducta antijurídica como la conducta que viola una ley penal tutelar de un bien jurídico.

Así para Pavón Vasconcelos dicha antijuricidad es un juicio valorativo con una naturaleza la cual recae sobre una conducta o el hecho típico que se contraponen en el derecho, oponiéndose a las normas de cultura reconocidas por el estado.⁶¹

⁵⁹CARRANCA Y TRUJILLO RAUL Y CARRANCA YRIVAS. Derecho Penal Mexicano. Pag. 353.

⁶⁰PORTE PETIT CELESTINO. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Pag. 375.

⁶¹PAVON VASCONCELOS FRANCISCO. Manual de Derecho Penal Mexicano. Pag. 327.

El maestro Jiménez de Asúa opina que es una expresión la cual no puede ser aprobada, puesto que debe de aclararse a fondo, porque tanto lo justo como lo injusto han sido cambiados por exigencias que establecen la moral y la política, siendo por tal motivo lo contrario al derecho.⁶²

Reyes Echandía.- "Es el desvalor de una conducta típica en medida en que ella lesione o pone en peligro, sin justificación jurídicamente atendible, el interés legalmente tutelado".⁶³

Edmundo Mezger.- "Significa el juicio impersonal objetivo sobre la contradicción existente entre el hecho y el ordenamiento jurídico".⁶⁴

Así mismo podemos considerar que el positivismo a dividido a la antijuricidad en dos corrientes, una denominada positivismo jurídico el cual supone a la antijuricidad como un concepto de carácter legal dándole el nombre de "**formal**" y positivismo sociológico con un concepto sociológico a lo cual se le pone el título de "**material**".

Dentro de la **antijuricidad formal** podemos decir que consiste en la infracción a una norma estatal, aun mandato o una prohibición del orden jurídico y en cuanto a **la antijuricidad material** la consideramos como algo socialmente dañoso, en donde hace suponer al delito como natural, cuya apreciación sería la voluntad del interprete.

Por lo tanto la ley exige para conformar a la acción antijurídica , la presencia de un elemento mayor de antijuricidad, el cual se encuentre constituido por una especie, con un sentido cambiante según el delito específico que se presente ya que se hace un estudio de manera particular sobre cada uno de los delitos.

Así mismo podemos resumir que para nosotros la antijuricidad es todo lo contrario al derecho, en donde debe de existir una adecuación de la conducta al tipo penal y este comportamiento se encuentra contemplado dentro de alguna causa de ticitud, las cuales podemos encontrar bajo la dominación de causas de justificación.

⁶²JIMENEZ DE ASUA LUIS, Principios de Derecho Penal, Pag. 265.

⁶³REYES ECHANDIA ALFONSO, Derecho Penal, Parte General, Editorial Temis, México 1990.

⁶⁴MEZGER EDMUNDO, Derecho Penal, Parte General, Libro de Estudio, Editorial Cardenas Editores y Distribuidor, México 1985, Pag. 131.

CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.

Son aquellas circunstancias las cuales pueden sacar a la antijuricidad de una conducta típica, representando de tal forma el aspecto negativo del delito, cuando se presenta alguna de estas causas falta uno de los elementos que son la esencia del delito considerando a la antijuricidad y la acción realizada apesar de hacer su aparición, es conforme a derecho, de tal forma que también son denominadas justificantes, causas eliminatorias de la antijuricidad, causas de licitud, etc, pero para nuestro código se utiliza la expresión "Circunstancias excluyentes de responsabilidad".

Así las causas de justificación son aquellos elementos negativos de la antijuricidad, en donde el individuo actúa de tal forma que no desobedece las normas penales, actuando conscientemente conforme a derecho y por lo cual no se exige alguna responsabilidad al realizar un hecho en contra del algún bien jurídico ya que se requiere de la antijuricidad necesaria para poder hacer una tipificación adecuada del delito, en donde se encuentra la presencia de un conocimiento y un interés preponderante.

Para el profesor Giuseppe Maggiore dichas causas de justificación, "Son circunstancias de un hecho que borran su antijuricidad objetiva o que tienen, como efecto, la transformación de un delito en un no delito."⁶⁵

Así nosotros podemos apreciar a las causas de justificación como aquellas en las cuales una conducta considerada prohibida por la ley penal, no da lugar a la existencia de un delito, ya que hay dentro de ella una norma que la autoriza así como el llegar a imponerla.

Por ende dentro del Derecho Positivo Mexicano, podemos encontrar a las causas de justificación señaladas bajo la denominación "Causas de exclusión del delito", en las fracciones IV, V y VI del artículo 15°. Del Código Penal, considerando a la Obediencia Jerárquica y al Impedimento Legítimo fuera de éste por reformas hechas en el Código Penal el día 10 de enero de 1994.

- Legítima Defensa, la podemos considerar como una causa de justificación con una gran importancia y la cual se encuentra contemplada en la fracción IV del Código Penal, consistiendo en un rechazo a una agresión siendo verdaderamente existente y no imaginaria y que sea llevada

⁶⁵GIUSEPPE MAGGIORE, Derecho Penal, Volumen I, Pag. 388.

a cabo en el preciso momento o muy próximo a suceder, en donde la acción realizada por el agresor sea de carácter ilícito, recayendo sobre bienes jurídicos propios o ajenos, pudiendo ser tanto de personas físicas como de morales con amenaza de un peligro y por lo tanto el ataque o la agresión debe de ser contraria a derecho ósea ilegítima, la defensa del agredido no debe de llevarse a cabo a través de medios violentos, tratara de agotar todo medio no violento, pero no deberá ser él la persona que provoca la ofensa ya que si él fué el ocasionante de dicho ilícito, no se considera como un acto de defensa, así mismo no procede la defensa en los casos en que exista una conducta lícita, misma que se encuentra contemplada por la ley en sus disposiciones jurídicas, pero no hay que olvidar que la legítima defensa se mide según el grado de peligro del ofensor y no del bien jurídico dañado.

Así para el profesor Eugenio Cuello Calón es legítima la defensa necesaria para rechazar una agresión actual o inminente e injusta, mediante un acto que lesione bienes jurídicos del agresor.⁶⁶

Para Luis Jiménez de Asúa la legítima defensa es la repulsa de una agresión antijurídica, actual e inminente, por el atacado o tercera persona contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporcionalidad de los medios.⁶⁷

De tal forma podemos concluir que la legítima defensa es aquella en la cual se rechaza una agresión que se considera como antijurídica, siendo actual e inminente por la persona que fue atacada o por tercera persona en contra del agresor, sin que llegue a rebasar los límites de las medidas necesarias para la protección del bien jurídico, se tendrá en cuenta la peligrosidad del ofensor para que de esta manera se pueda actuar en contra del éste y no por el daño causado.

- Estado de Necesidad lo encontramos establecido en el Código Penal en el artículo 15º fracción V y lo consideramos como el peligro actual e inminente para los bienes jurídicos protegidos en donde solo se pueden salvar mediante la violación de otro bien jurídico, pero necesariamente debe de ser éste último de menor valor ya que si fuese de mayor importancia no sería un estado de necesidad, sino un delito, en donde la lesión es sobre bienes de un inocente, no existe una agresión pero si un conflicto entre intereses en donde el peligro no es ocasionado de manera intencional o por una imprudencia del agente, ya que dichos bienes pueden ser tanto propios como ajenos y no se tiene el deber de afrontar la conducta realizada siempre y cuando no existiese otro medio menos perjudicial a su alcance para que se cause el daño o afecte bienes jurídicos ajenos

⁶⁶CUELLO CALON EUGENIO, Derecho Penal, Pag. 341.

⁶⁷JIMENEZ DE ASUA LUIS, Principios de Derecho Penal, Pag. 363.

Así podemos encontrar definiciones como la del profesor Eugenio Porte Petit, el cual nos dice: "Estamos frente al estado de necesidad, cuando para salvaguardar un bien de mayor o igual entidad jurídicamente tutelado o protegido, se lesiona otro bien, igualmente amparado por la ley".⁶⁸

Para Von Liszt, "El estado de necesidad es un estado de peligro presente, que amenaza los intereses protegidos por la ley y en el cual no queda otro recurso sino el de violar los intereses ajenos jurídicamente protegidos".⁶⁹

Dentro del Código Penal podemos encontrar algunos casos específicos del estado de necesidad como lo son el aborto terapéutico establecido en el artículo 534°, en donde se sacrifica un bien tutelado de menor valor, en este caso el producto, para salvar otro de mayor valor como lo es la madre, existiendo por lo tanto un conflicto entre los bienes jurídicos tutelados, otro caso es el robo defamélico contemplado en el artículo 379°, refiriéndose al robo que se lleva a cabo por única vez, ya que los objetos de los cuales se apodera la persona que comete el ilícito, eran indispensables para llegar a satisfacer una necesidad personal o en su caso familiar y que por el momento era de gran necesidad.

- Para nosotros el estado de necesidad se refiere a la realización de una conducta la cual debe de ser real e inminente por parte del sujeto mismo que lesiona un bien jurídico ya sea de su propiedad o ajeno siempre y cuando éste sea de menor valor e importancia que el bien jurídico que va a salvar o proteger, en donde puede ser tanto una persona, cosa o un animal.

- Cumplimiento de un deber o Ejercicio de un Derecho se toma en cuenta como una causa de justificación contemplada en el artículo 15° del Código Penal fracción VI, en donde nos indica tal precepto se encuentra cuando es causado un daño al obrar de una forma legítima, siempre y cuando llegue a existir una necesidad y por lo cual se realiza dicho hecho, en donde el daño causado es por ejercer un derecho o por cumplir un deber el cual se otorga por la norma jurídica, como ejemplo podemos mencionar el ejercicio de una profesión, cuando un médico necesita hacer una amputación a un individuo al cual sino se le realiza dicha cirugía podría llegar a presentársele un cáncer que con posterioridad va a avanzar causándole la muerte, en éste caso se presenta el supuesto de cumplir un deber y en cuanto al ejercicio de un derecho otorgado por la ley podemos encontrar cuando la ley en su artículo 16° Constitucional le otorga a los particulares el derecho de aprender a un delincuente cuando lo sorprenda en la realización de un acto delictivo y no exista algún representante de la justicia para hacer la aprehensión, pero dicha

⁶⁸PORTE PETIT CELESTINO, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Pag. 539.

⁶⁹LÓPEZ BETANCOURT EDUARDO, Teoría del Delito, Pag. 153.

detención no debe de ser con violencia, puesto que así también la ley nos expresa que nadie puede hacerse justicia de propia mano, tal y como lo establece el artículo 17° Constitucional.

Por lo tanto para nosotros el ejercicio de un derecho así como el cumplimiento de un deber los consideramos como una causa de justificación de un delito porque la misma ley en sus preceptos legales lo autoriza, ya que por medio de estos se trata de evitar un daño mayor al agente por medio de la realización de otra conducta la cual evitara la producción de un hecho que con el tiempo perjudicara a otros como es en el caso del ejercicio de un derecho por parte de los particulares o al mismo individuo en el caso del cumplimiento de un deber en el que se produce una lesión al individuo, pero la misma evitara otro daño mayor..

Como ya se había dicho con anterioridad, que la Obediencia Jerárquica y el Impedimento Legítimo se excluyeron del artículo 15° del Código Penal, por un decreto del día 10 de enero de 1994, no dejaremos de hacer mención a los mismos.

- Obediencia Jerárquica hace referencia a ocasionar un daño o otro individuo al obedecer a un superior, el cual tiene un rango jerárquico mayor y que al someterse se cause la ejecución de un delito, el cual debía de aparecer como algo lícito aunque realmente la conducta realizada fuera un ilícito.

- Impedimento Legítimo se consideraba como el causante de un daño, el cual era en contra de las disposiciones contenidas en el Código Penal, de tal manera que no se realice la acción emanada de la ley por un impedimento legítimo, lo cual es una omisión hecha por el individuo, mismo que tenía la obligación de realizar una conducta o hecho presentándose principalmente en los funcionarios del Estado, así como peritos, testigos y defensores.

E) IMPUTABILIDAD

Podemos considerar que la imputabilidad constituye un presupuesto de la culpabilidad, así para que un sujeto llegue a ser culpable, necesita ser imputable ya que de esta manera puede llegar a comprender la ilicitud del acto que va a realizar y ver si realmente quiere ejecutarlo o no, teniendo tanto la capacidad de entender como la de querer y en donde es tomada en cuenta a la imputabilidad como el soporte o cimiento de la culpabilidad, siendo esta el conjunto de condiciones mínimas de salud así como del desarrollo mental en el autor del ilícito en el momento en que comete el acto típico de carácter penal y por lo cual llega a tener la capacidad para responder por dicho acto.

Así la imputabilidad se presenta cuando concurre la capacidad de obrar en el derecho penal y en donde no hacen presencia las causas de inimputabilidad contenidas en el artículo 15º fracción VII, pero sin embargo si existe la culpabilidad contenida según el artículo 8º y 9º del código penal, en lo referente al daño causado de manera dolosa o culposamente.

Por ende, autores como Reyes Echandia opinan.- "Es la capacidad para conocer y comprender la antijuricidad de la propia conducta y para autorregularse de acuerdo con esa comprensión".⁷⁰

Para Pavón Vasconcelos.- "Es la capacidad de el sujeto para conocer el carácter ilícito del hecho y determinar espontáneamente conforme a esa comprensión".⁷¹

El profesor Carranca y Trujillo nos dice: "Es aquella figura jurídica que hace inculpa a todo aquel que posea al tiempo de la acción las condiciones psíquicas exigidas, abstractas e indeterminadamente, por la ley, para poder desarrollar su conducta socialmente".⁷²

Para la mayoría de los autores la imputabilidad es la capacidad de entender y querer considerada durante el ámbito del derecho penal.

Nosotros consideramos a la imputabilidad como el supuesto de la responsabilidad penal, existiendo de tal forma la posibilidad de ser acusados de un delito o de llegar a ser penalmente

⁷⁰REYES ECHANDIA ALFONSO, Derecho Penal, Pag. 192.

⁷¹PAVON VASCONCELOS FRANCISCO, Manual de Derecho Penal, Pag. 367.

⁷²CARRANCA Y TRUJILLO RAUL Y CARRANCA Y RIVAS, Derecho Penal Mexicano, Pag. 431.

los causantes de un hecho, en donde se presentan condiciones psíquicas, las cuales son apreciadas por la ley como necesarias dentro de cada individuo en el momento en que ocurre el hecho y así de esta manera se le puede acusar por el delito, siendo la imputabilidad el antecedente que se requiere para que exista la responsabilidad.

De tal manera que los elementos que constituyen a la imputabilidad son tanto el intelectual y que hace referencia a la comprensión del alcance de los actos que realizara una persona al efectuar el hecho, como el Volitivo en el que se presenta el deseo de ver un resultado y en donde la imputabilidad es considerada como la capacidad contenida en el ámbito penal y se condiciona por razones de edad y salud mental.

Por lo tanto será imputable todo aquel sujeto que llegue a tener un mínimo de condiciones psicofísicas, así como será responsable y contrairá la obligación de responder por el ilícito.

Tomando en cuenta que un individuo para poder ser imputable debe de contar con una capacidad de querer ósea que se encuentre en condiciones de aceptar o realizar alguna actividad de manera voluntaria, así como la capacidad de entender, en donde existe una capacidad mental al igual que la edad biológica para desarrollar una decisión, podemos de esta manera concluir que un individuo será capaz de asumir una responsabilidad penal siempre y cuando cuente con una serie de facultades que lo lleven a ser responsable de sus actos, contando con características morfológicas e intelectuales.

Por lo tanto la imputabilidad se refiere a una capacidad de querer y entender en el campo del derecho penal.

Querer.- Es el estar en condiciones de aceptar o realizar alguna actividad de manera voluntaria.

Entender.- Significa, el tener la capacidad mental y edad biológica para desarrollar una decisión.

El Diccionario Jurídico Mexicano nos dice que es la capacidad, condicionada por la madurez y salud mental, de comprender el carácter jurídico de la propia acción u omisión y de determinarse de acuerdo a esa comprensión.

INIMPUTABILIDAD.

La encontramos como el aspecto negativo de la imputabilidad, consistente en la incapacidad de querer y entender la realización de un hecho dentro del mundo del derecho.

El profesor Jiménez de Asúa sostiene: "Son causas de inimputabilidad la falta de desarrollo y salud de la mente, así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales que proveen o perturben en el sujeto la facultad de conocer el deber; esto es, aquellas causas que si bien el hecho es típico y antijurídico, no se encuentra el sujeto el agente en condiciones de que se pueda atribuir el acto perpetrado".⁷³

Con esto el autor antes citado nos quiere decir que cuando un individuo no cuente con el suficiente desarrollo y salud mental, presentando trastornos pasajeros, los cuales no lo dejaron saber la intensidad del acto cometido, éste sujeto o agente no podrá ser responsable el un ilícito considerándolo así como inimputable.

Para el profesor Pavón Vasconcelos la inimputabilidad es considerada como una ausencia de capacidad que tiene el sujeto para llegar a conocer el carácter ilícito del hecho realizado así como el determinarse espontáneamente conforme a él discerniendo el acto.⁷⁴

Así mismos, para poder llegar a determinar las causas que dieron lugar a la existencia de la inimputabilidad, fué necesario recurrir a criterios los cuales nos ayudaran a una mejor comprensión de la misma y en donde encontramos aquellos de carácter biológico basado en un hecho biológico del individuo como lo es la edad, el psicológico que se apoya en el estado psíquico del sujeto, que por su anomalía le impide el conocimiento de la ilicitud del acto que realiza y por último el mixto en el que se toma en cuenta tanto el criterio biológico como el psicológico.

Por lo antes expuesto podemos considerar que el código penal en su artículo 15º nos hace mención de los casos en que existe una inimputabilidad por parte del individuo, encontrando las siguientes:

⁷³JIMENEZ DE ASUA LUIS, Principios de Derecho Penal, Pag. 339.

⁷⁴PAVON VASCONCELOS FRANCISCO, Manual de Derecho Penal Mexicano, Pag. 407.

1) Inmadurez Mental se presenta cuando un sujeto no alcanza su madurez suficiente para poder efectuar un acto, lo cual lo conduce a la realización de un delito, pero se presentan caso como los de menores de edad, los cuales alcanzan una madurez mental para la realización del ilícito, a pesar de que no cuentan con una edad suficiente para ser responsables penalmente del hecho cometido ya que se encuentran sujetos a regímenes implantados en la "Ley para el tratamiento de menores infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 24 de diciembre de 1994.

2) Trastorno Mental se presenta cuando el individuo tiene perturbaciones normales de la mente, psicológicas, patológicas, en donde él mismo puede llegar a provocar dicho estado ya sea por ingerir bebidas embriagantes, tóxicos y estupefacientes, aparece de forma aparente, así como todos aquellos locos, sordomudos o ciegos con un desarrollo intelectual retardado, lo cual les impide comprender el carácter ilícito del hecho y conducirse de manera acorde con dicha comprensión, aunque verdaderamente no presente un trastorno mental, pero no son castigados por medio de penas en prisiones, sino son reclusos en instituciones especiales, tal y como se hace notar en los artículos 24º inciso 3, 67º, 68º y 69º del Código Penal, pero lo excluyen cuando el individuo actúa de manera dolosa o culposa.

3) Miedo Grave en el se presenta una inimputabilidad por caracterizarse como un trastorno mental transitorio en donde perturba al sujeto y ocasiona que éste suprima el uso normal de sus facultades psíquicas, así podemos decir que es la perturbación que aflige al sujeto en su ánimo, por un peligro o mal que lo amenaza o engaña la misma imaginación, motivado exteriormente por la existencia de una amenaza.

4) Temor Fundado se presenta ante la existencia de un conjunto de circunstancias objetivas mismas que llegan a obligar a un individuo a actuar de manera diferente a la acostumbrada como consecuencia de un miedo.

Por lo tanto llegamos a la conclusión de que **la inimputabilidad** se va a presentar cuando un individuo no cuente con la respectiva capacidad del querer y entender para la realización de un acto delictivo u hecho ilícito, presentándose una inmadurez mental para efectuar el acto, así como una edad biológica para ser responsable penalmente, trastornos mentales y en ocasiones un miedo grave o un temor fundado, lo cual lo lleva a no ser responsable penalmente, pero si será recluso en Instituciones Especiales.

F) CULPABILIDAD.

Se le considera como otro de los elementos que constituyen al delito, siendo el elemento básico, es el nexo intencional y emocional que une al sujeto con el acto delictivo.

Así el profesor Reyes Echandia nos dice: "Es la ejecución del hecho típico y antijurídico por alguien que lo hizo como resultado de operación mental en que intervinieron consisten y libremente las esferas intelectual, afectiva y volitiva de su personalidad".⁷⁵

Para Creus Carlos dicha culpabilidad la considera como "El conjunto de condiciones que determinan que el autor de una acción típica, antijurídica y atribuible sea criminalmente responsable de la misma", condiciones las cuales dependerán de las teorías que se adopten respecto de las finalidades de la pena.⁷⁶

Para nosotros la culpabilidad solo es considerada como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto.

De tal forma para poder estructurar el concepto de la culpabilidad se han dado posiciones las cuales despiertan un gran debate, en donde aparecen posiciones como la Psicologista y la Normativista.

La Psicologista dice que la culpabilidad es una posición subjetiva del individuo frente al hecho realizado, en donde supone una valoración normativa y por lo tanto para dicha teoría podemos considerar que predomina la relación subjetiva entre el autor y su hecho, en donde se implica la afirmación de un carácter fundamentalmente psicológico.

La Normativista consiste en la fundamentación de la culpabilidad - un juicio de reproche - en la exigibilidad o imposición dirigida a los sujetos los cuales se encuentran capacitados para comportarse conforme a lo dispuesto o mandado, en este caso solo a los imputables, así para la teoría normativista el sujeto delinque al violar normas ya que se le atribuye una motivación denominada juicio de reproche.

⁷⁵REYES ECHANDIA ALFONSO, Derecho Penal, Pag. 203.

⁷⁶CREUS CARLOS, Derecho Penal, Parte General, Editorial Astrea de Alferd y Ricardo, Palma, Segunda Edición, Buenos Aires 1990, Pag. 226.

De tal forma que a base de estudios realizados, se han aceptado como formas de culpabilidad; el dolo considerado como la principal forma de culpabilidad, ya que la actitud tomada por el individuo se orienta a un fin típicamente antijurídico y la culpa en donde la conducta producida por el individuo no se orienta a la producción voluntaria de un daño, sino se origina de forma casual, encaminándose hacia una finalidad penalmente indiferente o persiguiendo un resultado lícito, pero en el desarrollo de medios los cuales son jurídicamente neutrales viola el deber de cuidado que le era exigible.

Por lo tanto podemos considerar que las especies o formas las cuales constituyen a la culpabilidad son el dolo, la culpa y la preterintencionalidad, en donde ésta última fué excluida del Código Penal en reformas realizadas el 10 de enero de 1994.

De tal manera que al dolo lo consideramos como el conocimiento de la realización de circunstancias las cuales el sujeto activo ha representado en su mente para la realización de una conducta, así como el resultado de la misma, decidiendo por su propia voluntad llevar a cabo lo que en su mente llega a representar, siendo de manera intencional y voluntaria, presentándose tanto elementos intelectuales como emocionales.

Para un mejor conocimiento acerca de las clases de dolo que se pueden presentar en la realización de un hecho delictivo, algunos autores se han dado a la tarea de realizar clasificaciones como se menciona a continuación.

- En cuanto a la modalidad de dirección.- en directo; cuando se quiere la conducta o el resultado, eventual; cuando hay representación del resultado y aceptación del mismo, de consecuencia necesaria; cuando se quiere el resultado: se prevé como seguro otro resultado el cual se deriva de la misma conducta.

- En cuanto a su extensión.- en determinado; donde se forma una intención directa, indeterminado; con una intención de manera indirecta positiva, o intención alternativa.

- En cuanto a su nacimiento.- inicial o precedente; es aquel en el cual el dolo ya existe desde antes de que el delito se consuma, subsecuente o sobrevenido; en donde el sujeto empieza una acción la cual es de buena fé y posteriormente sucede un deseo de actuar en contra de la norma jurídica llevándolo a incurrir en un delito.

- Por su intensidad.- genérico; cuando se produce un resultado jurídico prohibido, específico; cuando el resultado producido es prohibido jurídicamente pero se consigue un daño especial.

- **Por su duración.- impetu;** cuando la acción realizada va seguida de una forma inmediata o real del bien jurídico, de peligro; el sujeto realiza una acción encaminada a la realización de un daño, pero solo queda en ser un peligro, con resultado de peligro; la intención que se tiene en dicho dolo se encamina a ocasionar un daño y la ley da por hecho el momento consumativo anterior a la ejecución del perjuicio, de peligro con resultado de daño; aquí la voluntad del sujeto se encamina a ocasionar un peligro, pero únicamente el castigo esta condicionado a que se compruebe un efecto dañoso.

Así también como elemento constitutivo de la culpabilidad tenemos a **la culpa**, la cual consiste en una reprochable actitud consiente de la voluntad del sujeto la cual determina la verificación de un hecho, siendo típico y antijurídico a causa de la omisión de un deber de cuidado, mismo que le era exigible al individuo de acuerdo con sus condiciones personales así como las circunstancias por las cuales actuó, de tal forma que el activo no desea la realización de una conducta que lo lleve a un resultado delictivo, pero por actuar de manera imprudente, negligente, carente de atención, así como de cuidado, se verifica una conducta que producirá un resultado previsible delictuoso y por consecuencia una conducta por imprudencia, culposa o no intencional.

Así mismo para el profesor **Pavón Vasconcelos** la culpa es "Aquel resultado típico y antijurídico, no querido ni aceptado, previsto o previsible, derivado de una acción u omisión voluntaria y evitable si se hubiera observado los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico y aconsejables por los usos y costumbres."⁷⁷

Pero no podemos olvidar que encontramos como elementos de la culpabilidad a **la culpa** consiente llamada también **con representación o previsión**, en donde se prevé el resultado como posible y se tiene la esperanza de que no se producirá y **la culpa inconsciente** denominada **sin representación o sin previsión** consistiendo en la anticipación del resultado por un descuido teniendo la obligación de preverlo por ser de naturaleza previsible y evitable.

En tanto que también como formas o especies de culpabilidad podemos encontrar principalmente a **la imprudencia** que se caracteriza por la temeridad del autor de la conducta frente al resultado criminal previsto como posible, pero no se quería, en donde adquiere un carácter de culpa consiente y en cuanto a **la negligencia** se presenta cuando el sujeto no pone atención a lo que realiza, es descuidado dando lugar a una culpa sin previsión o inconsciente y por último **la impericia**, en donde la falta de conocimiento acerca del acto realizado en la práctica de una profesión u oficio dan lugar a la comisión de un ilícito.

⁷⁷ PAVON VASCONCELOS FRANCISCO. Manual de Derecho Penal Mexicano, Pag. 411.

Por lo tanto la culpabilidad se va a dar cuando un individuo realice una conducta sin que por su propia voluntad produzca un resultado típico, pero apesar de ser previsto y evitarse surge, ya sea por negligencia, imprudencia o impericia del individuo, así como la falta de precauciones legalmente exigidas.

INCULPABILIDAD.

Pero así como existe la culpabilidad, también hay inculpabilidad, la cual es considerada como el elemento negativo de la culpabilidad, presentándose cuando una persona actúa de una manera aparentemente delictiva, pero su conducta no puede llegar a ser reprochable por existir una causa de inculpabilidad, la cual se refiere a la falta de conocimiento o voluntad para la realización del hecho en donde se presenta tanto un error esencial de hecho como la coacción sobre la voluntad, así mismo dicha inculpabilidad se va a presentar cuando concurren determinadas causas o circunstancias extrañas a la capacidad del conocer y el querer a la realización de un hecho ocasionado por un sujeto imputable, en donde la falta de un nexo intelectual y emocional une al sujeto con el acto, así mismo la base para la existencia de dicho elemento es el error, el cual puede ser tanto error de hecho como el error de derecho.

En cuanto al error de hecho podemos encontrar que versa sobre hechos los cuales tienen un carácter jurídico ósea las condiciones que se exigen en la realización de un hecho para que sea aplicada una regla jurídica y el cual puede ser dividido en esencial; el cual produce una inculpabilidad en el sujeto cuando es invencible y que puede recaer sobre los elementos que constituyen al delito, siendo de carácter esencial, o sobre alguna circunstancia agravante de penalidad (calificativa de delito)⁷⁸ y el error accidental; el cual se constituye por casos de aberración a los que se les denomina "aberratio impetus" y "aberratio in persona" produciéndose una lesión en objeto directamente a aquel que constituye la materia de la agresión.⁷⁹

⁷⁸PAVON VASCONCELOS FRANCISCO, Manual de Derecho Penal Mexicano, Pag. 471.

⁷⁹PAVON VASCONCELOS FRANCISCO, Manual de Derecho Penal Mexicano, Pag. 475.

En el error de derecho el sujeto aún conociendo el hecho que realiza, ignora la obligación que tiene de respetar o acatar una determinada norma penal, ya sea por el desconocimiento de la propia norma que le impone hacer algo o abstenerse de hacerlo o por conocerla se actúa de manera deficiente.

Por último no debemos olvidar que también es considerado como elemento de la culpabilidad a **la no exigibilidad de otra conducta**, la cual es estimada como una garantía de las últimas posibilidades de negar la culpabilidad del autor del hecho, así mismo existen casos en que se presenta dicho supuesto como lo son: un estado de necesidad, coacción moral (vis compulsiva), así como el encubrimiento de parientes o personas ligadas por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

Dentro de las causas que impiden la integración de la culpabilidad como ya se había mencionado con anterioridad, encontramos al error invencible (artículo 15º. Fracción XI del Código Penal), las eximentes putativas de legítima defensa, estado de necesidad, ejercicio de un derecho así como el cumplimiento de un deber y el otro supuesto de la no exigibilidad de otra conducta, se encuentran comprendidas las excluyentes de incriminación de estado de necesidad, temor fundado o irresistible, el encubrimiento de parientes, el aborto "honoris Cause", aborto por causas sentimentales.⁶⁰

Por lo tanto nosotros consideramos que **la inculpabilidad** es aquella en la cual existen causas que impiden la integración de la culpabilidad como lo puede ser tanto el error de hecho como el de derecho y la no exigibilidad de otra conducta, siendo por consecuencia un elemento negativo de la culpabilidad en donde el sujeto actúa de una manera aparentemente delictiva pero realmente esta protegido por alguna causa de inculpabilidad, por consiguiente el aspecto principal para la existencia de dicho supuesto es que el sujeto carezca de elementos esenciales para la culpabilidad como lo son el conocimiento y la voluntad de realizar el acto.

⁶⁰ PAVON VASCONCELOS FRANCISCO, Manual de Derecho Penal Mexicano, Pag. 446 a 448.

G) CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.

Las Condiciones Objetivas de Punibilidad tienen una gran relación con la punibilidad ya que no son propiamente una parte integrante y necesaria para el delito, puede llegar a existir el ilícito sin la presencia de dichos supuestos.

Así para algunos autores no es aceptable que se trate en realidad de un verdadero elemento del delito por tal motivo las denominan como requisitos de procedibilidad o perseguibilidad, otros opinan que son simples circunstancias o hechos adicionales, exigibles, pero para otros sí constituyen un auténtico elemento del delito.

Nosotros podemos considerar que se trata de una institución la cual es introducida en los códigos, porque el estado al encontrar transgresiones considera que solo intervendrá con la condición de que siga un determinado resultado, el cual será producto de un daño particular o una alarma social, pueden ser sucesos del mundo exterior, produciéndose a margen de un proceso causal provocado por el actor, se puede producir por factores extrahumanos o por actividades relacionadas por un tercero dentro del proceso, así como un disimulo del sujeto el cual no quería, ni tenía previsto en cuanto a la exigencia del tipo penal y que sería necesario para la aplicación de una pena.

Dichas condiciones cuentan con algunas características, las cuales ayudan a una mejor comprensión de las mismas y en donde encontramos que se trata de actos suspensivos y no resolutivos, supone la existencia de un delito completo en todos sus elementos esenciales y a la falta de alguno de estos no existe el delito, aunque la condición de punibilidad sea verificada y por lo tanto el delito no es punible, ni siquiera como intentado, pero si la tentativa llega a suspender la verificación de la condición, no es punible la presencia de la participación o el favorecimiento en un delito condicional y en el caso del momento consumativo del delito existe una coincidencia con la realización de la condición y por lo tanto la prescripción comienza a contarse desde ese momento,

Así la querrela, la instancia y la solicitud del Ministerio de Justicia no son considerados como Condiciones Objetivas de Punibilidad, sino como condiciones de Procebilidad.

Algunos autores Marquez Piñeiro como opinan que las Condiciones Objetivas de punibilidad se constituyen por aquellas exigencias que establece la ley para que concurrencia de determinadas circunstancias las cuales son ajenas o externas al delito e independientes de la voluntad del agente, en calidad de requisitos para que el hecho llegue a ser punible, y de esta manera se aplique la pena.⁸¹

Respecto a dichas condiciones el profesor Eduardo López Betancourt, nos dice: "Son aquellos requisitos establecidos en algunos tipos penales, los cuales sino se presentan no es factible que se configure el delito".⁸²

Para el profesor Ernesto Beling, "Son ciertas circunstancias exigidas por la ley penal para la imposición de la pena, que no pertenece al tipo del delito, que condiciona la antijuricidad y que no tienen carácter de culpabilidad".⁸³

Para Imma G. Echaquendi, las Condiciones Objetivas de Punibilidad son elementos del tipo en donde aveces tienen que ver con la intencionalidad del sujeto y en otras ocasiones con aspectos que se refieren a la perseguibilidad del acto.

El profesor Guillermo Colín Sánchez expresa acerca de dichas condiciones "Quienes hablen de dichas condiciones objetivas de punibilidad, lo hacen desde el punto de vista general del Derecho Penal, y los que aluden a cuestiones prejudiciales enfocan el problema desde el punto de vista procesal"⁸⁴

Así para nosotros las Condiciones Objetivas de Punibilidad son las exigencias que en ocasiones se establecen por el legislador para que de esta manera la pena que se le imponga al sujeto que cometió el ilícito, tenga realmente la aplicación adecuada, ya que estos se establecen como requisitos dentro de algunos tipos penales y al no presentarse no es posible que se llegue a formar un delito.

⁸¹MARQUEZ PIÑEIRO RAFAEL, Derecho Penal, Parte General, Editorial Trillas, Segunda Edición, México 1990, Pag. 252.

⁸²LÓPEZ BETANCOURT EDUARDO, Teoría del Delito, Pag. 244.

⁸³JIMENEZ DE ASUA LUIS, Principios de Derecho Penal, Pag. 418.

⁸⁴COLÍN SÁNCHEZ GUILLERMO, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Décimo Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 1992.

AUSENCIA DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.

Se considera como el aspecto negativo de las condiciones objetivas de punibilidad y cuando estos falten dentro de la conducta, el individuo no puede ser castigado.

El maestro Porte Petit nos dice que cuando hay una ausencia de Condiciones Objetivas de Punibilidad existe una conducta o hecho, una adecuación al tipo penal, antijuricidad, imputabilidad, así como una culpabilidad, pero no se presenta una punibilidad porque no se llega a establecer dicha condición, llegando a confirmarse que solo se presenta como una consecuencia del delito.⁸⁵

Así mismo cuando existe un incumplimiento de dichas condiciones trae como consecuencia el impedir que se aplique la sanción que corresponde a cada ilícito cometido.

Por lo tanto para nosotros la ausencia de dichas condiciones, no es más que un impedimento para que se castigue la conducta del individuo, así como el que no permita que la conducta se adecue a algún tipo penal y por consiguiente no se sancione dicho acto.

⁸⁵PORTE PETIT CEFESTINO, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Pag. 285.

H) PUNIBILIDAD.

Se puede considerar como un elemento secundario del delito y se refiere al merecer una pena aplicable a aquel individuo, el cual comete un ilícito, pero no adquiere necesariamente el rango de elemento esencial, porque dicha pena será en función o en razón de la comisión del acto, en donde las penas que se pueden imponer deben de estar establecidas dentro del código penal.

Al respecto el profesor Osorio y Nieto opinan que el hecho típico, antijurídico y culpable debe de contemplarse por la amenaza de una pena, la cual debe de ser punible y castigado el comportamiento delictivo del individuo a base de una pena.⁶⁶

Para Pavón Vasconcelos es la amenaza de pena que el estado relaciona con una violación de aquellos deberes los cuales se encuentran establecidos dentro de las normas jurídicas, mismas que se dictaron para asegurar la permanencia del orden social.⁶⁷

Así mismo el profesor Carranca y Trujillo nos dice que dicha punibilidad solo se refiere a la sanción del delito por las leyes penales.

A consideración del profesor Porte Petit Candalau, la presencia de la punibilidad solo será cuando no se llegue a encontrar alguna de las causas absolutorias, las cuales llega a hacer referencia la propia ley.

Por lo tanto la punibilidad es cuando aparece de una manera procesalmente demostrada que una persona realice una conducta la cual es típica, antijurídica y culpable en donde el juez en nombre del estado al actuar como su representante lo declara responsable, así mismo le impondrá una sanción penal, de esta manera la punibilidad se refiere a la imposición de una sanción penal con respecto a quienes han ejecutado un comportamiento que se considera como delictivo o controversial.

Así mismo dentro del aspecto referente a la punibilidad, se encuentran conceptos que se relacionan con la misma, como lo son la pena que se considera como una supresión o coartación de un derecho personal que el estado le impone por medio de una rama jurisdiccional a un sujeto el cual es imputable y se le ha declarado como responsable de un hecho considerado como

⁶⁶ OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO. Síntesis de Derecho Penal. Pag. 71.

⁶⁷ PAVÓN VASCONCELOS FRANCISCO. Manual de Derecho Penal Mexicano. Pag. 421.

punible y las medidas de seguridad las cuales son sanciones que serán aplicadas al sujeto inimputable el cual ha realizado una conducta típica y antijurídica, ya que no es responsable penalmente de los actos que realiza por existir en él una inimputabilidad o incapacidad mental.

También podemos encontrar dentro de la misma punibilidad elementos subjetivos, a los que se les denomina calificantes psicológicos y que exigen el conocimiento por parte del autor respecto a las propiedades destacadas de la persona a las cuales se refiere la acción, pero así mismo hay elementos objetivos llamados calificantes objetivas y que tienen una independencia del saber del actor de la acción.⁸⁸

Por lo tanto para nosotros la punibilidad no es mas que la sanción impuesta por la ley y en la cual se tomara en cuenta la función, así como la razón que dio lugar a la comisión del delito y en donde dichas penas deben de encontrarse establecidas dentro del código penal, pueden ser tanto penas como medidas de seguridad, tomando en cuenta para la aplicación de las mismas los elementos tanto subjetivos como objetivos.

EXCUSAS ABSOLUTORIAS

Las excusas absolutorias son aquellas causas de impunidad de la conducta o el hecho típico, antijurídico y culpable, en donde se constituye el aspecto negativo de la punibilidad y por lo cual origina la inexistencia del delito y que se encuentran establecidas en la ley dejando subsistente el aspecto delictivo que se produjo con la conducta o el hecho e impiden que se aplique una pena a el agente que cometió el ilícito.

Así el profesor Jiménez de Asúa opina; "Son las que hacen que a un acto típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se asocie pena alguna por razones de utilidad pública".⁸⁹

Pero el profesor Carranca y Trujillo hace una división de las excusas absolutorias desde el punto de vista objetivo o escasa temibilidad que el sujeto revela.⁹⁰

⁸⁸ LÓPEZ BETANCOURT EDUARDO, Teoría del Delito, Pag. 257.

⁸⁹ JIMENEZ DE ASUA LUIS, Principios de Derecho Penal, Pag. 433.

⁹⁰ CARRANCA Y TRUJILLO RAUL Y CARRANCA Y RIVAS, Derecho Penal Mexicano, Pag. 652.

Por consecuencia para nosotros las excusas absolutorias son aquellas circunstancias las cuales se encuentran contenidas en la ley y a las cuales el individuo se apegaba para la comisión de una conducta y al realizarse ésta no se podrá castigar por así encontrarse contemplado dentro de las normas jurídicas establecidas.

Así las principales excusas absolutorias incluidas en el Código Penal son:

1) Excusas en razón de los móviles afectivos revelados. Se refiere a la acción desarrollada por el sujeto, la cual acredita en él nula temibilidad, pues el motivo que lo lleva a delinquir es respetable y noble.⁹¹

El artículo 151° del Código Penal en cuanto a la ayuda para escapar a algún detenido, procesado o condenado por parte de algún descendiente, cónyuge o hermano del prófugo, así como parientes por afinidad hasta el segundo grado.

El artículo 400° del Código Penal en lo relativo al encubrimiento de personas que sean parientes ascendientes y descendientes ya sea consanguíneos o a fines, el cónyuge, concubina o concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo grado y los que se encuentren ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

2) Excusas en razón a la maternidad consiente.

El artículo 333° del Código Penal con referencia al aborto.

En el artículo 333° del código penal nos dice que no es punible el aborto causado solo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación, pero así también podemos encontrar en el artículo 344° de mismo código el caso en que no será sancionada la provocación del aborto.

3) Excusas en razón del interés social preponderante.

El artículo 351° y 358° del Código Penal en relación a injurias^{*}, difamación y calumnias.

⁹¹CARRANCA Y TRUJILLO RAU Y CARRANCA Y RIVAS. Derecho Penal Mexicano, Pág. 378.

^{*}El delito de injurias establecido en el artículo 348° del Código Penal, fue derogado según decreto de diciembre 16 de 1985, en el diario Oficial del día 23 de diciembre de 1985

Injurias - Es toda expresión preferida o toda acción ejecutada para manifestar desprecio a otro, o con el fin de hacerle una ofensa.

Dicha excusa se refiere a que debido al interés social, el cual se encuentra relacionado con el derecho profesional o al ejercicio de una función pública, es castigable el no tratar de impedir por cualquier medio lícito que se encuentre al alcance del sujeto que se llegue a la consumación de los delitos de los cuales esta enterado que se van a cometer o se están cometiendo.

En el artículo 351° se establece "Al acusado de difamación no se le admitirá prueba alguna para acreditar la verdad de su imputación, sino en dos casos:

I.- Cuando aquella se haya hecho a un depositario o agente de autoridad, o a cualquier otra persona que haya obrado en carácter público, si la imputación fuere relativa al ejercicio de sus funciones, y

II.- Cuando el hecho imputado esté declarado cierto por sentencia irrevocable y el acusado obre por motivo de interés público o por interés privado, pero legítimo y sin ánimo de dañar.

En estos casos se librará de toda sanción al acusado si probare su imputación".

El artículo 354° del código penal en su párrafo tercero establece "Cuando la queja fuere calumnia, se permitirán al reo pruebas de su imputación y si esta quedara probada se liberará aquel de toda sanción", excepto en el caso del artículo 358° de la misma ley.

El artículo 358° del código penal establece; No se admitirá prueba alguna de su imputación al acusado de calumnia, ni se liberará de la sanción correspondiente, cuando exista una sentencia irrevocable que haya absuelto al calumniado del mismo delito que aquel le impute.

4) Excusas en razón a la temibilidad específicamente mínima revelada.

El artículo 375° del Código Penal con disposiciones acerca del robo.

Así el artículo 375° del código penal dice: Cuando el valor de lo robado no pase de diez veces el salario, sea restituido por el infractor espontáneamente y pague este todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna, sino se ha ejecutado el robo por medio de la violencia.

CAPITULO III

**ESTUDIO DOGMATICO DEL ARTICULO 397° Y 399° DEL CODIGO PENAL
PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

CAPITULO III

ESTUDIO DOGMATICO DE LOS ARTICULOS 397º. Y 399º DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

En el presente capítulo trataremos de hacer un análisis de los elementos que constituyen al delito de "Daño en propiedad ajena," a través de un estudio acerca de los artículos 397º referente al daño específico y el artículo 399º tratándose al tipo genérico o básico, ya que dichos artículos son los que nos hacen referencia al delito antes citado.

Así antes de realizar dicho análisis, es preciso el saber a que se refiere "El Daño en Propiedad Ajena", y en donde muchos autores consideran que la denominación correcta sería "Delito de daños".

En cuanto a el delito de daño en propiedad ajena al cual como ya lo dijimos con anterioridad, es equivoca su denominación para algunos autores mismos que prefieren llamarlo "Delito de daño", y refiriéndonos al primero mismo que nos lleva a pensar que dicho daño es producido solo a propiedades ajenas, no presentándose en las propias propiedades cuando se da el caso en que exista un perjuicio para terceros como lo indica la ley y por lo tanto consiste en el deterioro o destrucción de cosa mueble o inmueble, ya sea que dicha cosa sea ajena o propia y en donde en este caso el perjuicio es producido a un tercero.

Los medios por los cuales se va cometer dicho ilícito va a depender del tipo de daño que se pretenda causar, ya sea un daño genérico el cual es producido por medio del deterioro o la destrucción o específico a través del incendio, inundación o explosión, lo cual implica una peligrosidad siendo esto la característica principal del ilícito, no se produce un beneficio económico para el sujeto activo, pero sí existe un perjuicio material que es parecíble en dinero para el pasivo, no recibiendo el activo ningún lucro o beneficio económico.

Por lo tanto ya teniendo una noción acerca del delito de "Daño en propiedad ajena" o "Delito de Daño" podemos pasar a hacer un estudio del mismo.

Podemos considerar que dicho delito puede ser clasificado de diversas formas y por lo tanto en función a su gravedad lo consideramos un delito porque viola bienes jurídicamente tutelados que en este caso que nos ocupa se trata del patrimonio ya que son cometidas infracciones las cuales se inspiran de una intención maliciosa, donde se pueden afectar intereses individuales así como colectivos en donde se da una restricción con igualdad de condiciones para todos aquellos pueblos o ciudades en las cuales se cuentan con un sistema jurídico o legislación parecida, en donde los castigos y sanciones son a través de una autoridad judicial que en tal caso sería por la afectación de derechos como los de propiedad.

Según la conducta del agente que comete el ilícito, pueden ser de acción en los casos en que el sujeto o individuo realice algún movimiento físico el cual sea destinado a la provocación ya sea de un daño, una destrucción o deterioro de aquellos objetos que se encuentren descritos por el tipo penal y que tienen un carácter positivo en el que se viola una ley que tiene el aspecto de ser prohibitiva y en donde el sujeto activo o delincuente hace lo que no debe de hacer, no olvidando que se puede presentar el caso de una comisión por omisión, en la que el agente decide no actuar y a consecuencia de la omisión se produce un daño material apareciendo así un resultado considerado como delictivo el cual tiene un carácter positivo como consecuencia de la inactividad y produciéndose un cambio mediante la omisión efectuada por el agente o individuo, ya que el derecho le ordenaba la realización de un acto en donde se viola una ley dispositiva.

En cuanto al resultado obtenido dicho delito es considerado como material ya que se produce mediante un cambio externo originado por la conducta realizada por el agente y que necesariamente debe de existir un resultado, de tal forma que la acción u omisión realizada por el individuo de cómo consecuencia un resultado dañoso, el cual era pretendido por el delincuente.

Así por el daño que causan pueden ser de lesión ya que una vez realizado el delito se produjo un daño cierto y directo tanto en intereses como en bienes jurídicamente protegidos por la norma que fue violada, en tal caso el patrimonio del pasivo, produciéndose así un daño directo y material en los bienes patrimoniales del ofendido y cuando se presenta el caso de peligro no es causado un daño de manera directa hacia los bienes patrimoniales, existiendo solamente un riesgo, en donde se podría derivar la posibilidad de ser causado un resultado dañoso, así podríamos tomar como un ejemplo la provocación de un incendio, inundación o explosión en donde existe la posibilidad de poner en riesgo la vida de alguna persona o cosa ajena.

En lo referente a la duración del delito, lo consideramos como instantáneo ya que el hecho producido se consume en un solo momento, en un solo instante, considerándolo así como un delito instantáneo con efectos permanentes ya que se realiza una conducta al destruir o disminuir el patrimonio de una forma rápida, en un solo momento pero permanecen las consecuencias las cuales provocaron el daño y que en ocasiones dan lugar a la presencia de la tentativa.

Tomando en cuenta el elemento interno puede llegar a ser doloso cuando el sujeto tiene toda la intención de llegar a producir un resultado el cual es típico y antijurídico provocando un daño, actuando de manera consciente y voluntaria a sabiendas del daño que causara afectado el patrimonio del sujeto pasivo o víctima, pero también puede cometerse de manera culposa cuando el sujeto ya sea por imprudencia, negligencia provoca un daño, así como el deterioro o la destrucción de la cosa ajena ya que no tiene el suficiente cuidado para la realización de una actividad, así como el no prever la acción que efectuara y que como consecuencia dará lugar a la presencia de un daño o perjuicio, así como un ejemplo tenemos el daño en propiedad ajena culposo el cual es producido por tránsito vehicular, el cual se contempla en el artículo 62º del Código Penal para el Distrito Federal.

Por su estructura lo consideramos como un delito simple ya que solo produce una lesión al patrimonio el cual es considerado como el bien jurídico protegido, en donde el acto producido por el sujeto activo señala una lesión misma que no puede ser quitada o desaparecerla refiriéndonos al daño que se le ocasiono al sujeto pasivo en su patrimonio.

Se considera según el número de actos producidos como un delito unisubsistente ya que basta la producción de un solo acto para la realización del ilícito, ya sea para que se produzca un daño, deterioro o destrucción al patrimonio del sujeto pasivo.

Según el número de sujetos puede ser unisubjetivo ya que dicho delito es realizado únicamente por una acción delictiva del individuo el cual sería el causante de un ilícito y que será como consecuencia la producción de un daño, deterioro o disminución del patrimonio o cosa ajena.

El delito de daño en propiedad ajena en cuanto a su forma de persecución es de querrela ya que se requiere de la acusación de la parte ofendida para su persecución, ósea a petición de parte, en donde depende de la víctima proceder o no en contra del sujeto activo puesto que en

algunas ocasiones las consecuencias producidas por dicho acto tienen afectaciones graves, llegando a proceder en ocasiones el perdón del ofendido, ya que de él dependerá la persecución del dicho delito y en donde podemos encontrar a dicho supuesto contenido en el artículo 399° bis del código penal en su cuarto párrafo, de tal forma que el Poder Judicial de la Federación ha hecho señalamientos al respecto, exponiendo:

DAÑO EN PROPIEDAD AJENA SOBRE BIENES DE LA NACION ILEGALIDAD DE LA ORDEN DE APREHENSION, POR FALTA DE QUERELLA DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGIA.

De conformidad con el artículo 399° bis del Código Penal para el Distrito Federal, el ilícito de daño en propiedad ajena, siempre se perseguirá a petición de la parte ofendida, ahora bien, si el delito por el que se libró la orden de aprensión fue el de daño en bienes propiedad de la nación, en virtud de que con la acción desplegada se destruyó un inmueble en el que se encontraba construido un templo, es evidente que la querella respectiva debió haber sido presentada por un representante del gobierno federal, concretamente de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, ya que ésta de conformidad con los artículos 2° fracción III y 8° fracción I, de la Ley General de Bienes Nacionales, es la encargada de poseer, vigilar, conservar o administrar los inmuebles de propiedad federal destinados a un servicio público, como son aquellos en los que se practica una determinada religión. Luego entonces, si la querella no fue formulada por un representante de esa dependencia, es indudable que se carece legalmente del requisito de procedibilidad necesario para darle trámite a la misma.⁹²

De lo anterior podemos deducir que es de gran necesidad la presencia de la querella, la cual al no presentarse por la persona indicada, en éste caso un representante de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, no sería posible que se llevara acabo la denuncia, ya que se carece legalmente del requisito de procedibilidad mismo que al no existir la querella no se puede tramitar la denuncia dando lugar a una improcedencia.

⁹² Seminario Judicial de la Federación, Octava Época, VIII - Noviembre, Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Pag 195.

QUERRELLA DE PARTE OFENDIDA, ES NECESARIA PARA LA PERSECUCION DEL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDA AJENA POR TRANSITO DE VEHICULOS, PREVISTO EN EL ARTICULO 399° BIS, EN RELACION CON EL DIVERSO 60 DEL CODIGO PENAL FEDERAL.

El artículo 399°. Bis, de la ley punitiva federal, exige como requisito de procedibilidad para perseguir el delito de daño en propiedad ajena, la petición de la parte ofendida, sin hacer distinción en cuanto a si la norma es operante para los delitos dolosos o culposos, por ende, al juzgador tampoco le es dable distinguir, y así debe de entenderse que la querrela, para perseguir el daño en propiedad ajena, es siempre necesaria, con independencia, de la voluntad manifiesta del activo en su comisión.⁹³

Considerando que en función a la materia puede presentarse como un delito del Orden Federal, ya que se encuentra en los casos en que se cause un daño a la federación como puede ser cuando se afecten las Vías Generales de Comunicación dando como consecuencia el entorpecimiento del funcionamiento del dichas vías.

Al respecto el Poder Judicial de la Federación ha señalado:

VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, DELITOS CONTRA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS COMPETENCIAS DEL FUERO FEDERAL.

Si los delitos de lesiones, homicidio y daño en propiedad ajena se cometieron en una vía general de comunicación, entorpeciendo su funcionamiento, de acuerdo con el artículo 5°. De la ley de la materia, corresponde conocer de ellos a las autoridades federales, ya que dicho artículo dispone que corresponde a los tribunales federales conocer de todas las controversias del orden civil en que sea parte actora, demanda o tercera opositora una empresa de vías generales de comunicación, así como de los que se intenten o consumen con motivo del funcionamiento de sus servicios o en menoscabo de los derechos o bienes muebles o inmuebles propiedad de las empresas o que estén bajo su responsabilidad. Y como el funcionamiento de una vía general de comunicación es precisamente el servicio que presta para que transiten por ella toda clase de vehículos concesionados o no concesionados a particulares, oficiales o de cualquiera otra índole, según dicho artículo 5°. , corresponde a las autoridades federales conocer de tales delitos.⁹⁴

⁹³ Seminario Judicial de la Federación v su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Septiembre de 1995, Tesis XXI, 2°, 4.P. Pag. 598.

⁹⁴ Apéndice de 1995, Sexta Época, Tomo II, Parte SCJN, Tesis 371, Pag. 205.

Pero no podemos olvidar que también se puede presentar en el Orden Común, ya que dicho delito es cometido en el ámbito local, osea en cada uno de los estados, municipios y delegaciones, en donde la penalidad impuesta va a depender de cada uno de los códigos de los estados, tomándose en cuenta el lugar donde provoco el daño, aplicando aquel que corresponda al lugar de los hechos.

En cuanto a su clasificación legal, dicho delito se encuentra establecido en el Título Vigésimo segundo, "Delitos contra las personas en su patrimonio", ya que la ley hace una clasificación de los delitos según el bien jurídico tutelado.

CONDUCTA.

Así recordando los elementos que constituyen a la Teoría del Delito, podemos decir que en relación a la conducta del agente puede ser de acción en donde la actividad realizada por el sujeto da lugar a la producción de un daño el cual tiene consecuencias jurídicas, en donde solamente pueden ser ocasionadas a un sujeto pasivo al que le afectara dañándole su patrimonio, pudiendo ser una persona física o moral y el daño producido puede ser tanto la destrucción, deterioro o el llegar a desperdiciar algún material así como dejar de manera total o en parte una cosa inservible, ya sea mueble o inmueble y que no le pertenecen al sujeto activo, y que se puede llegar al producir a través de una manifestación de la voluntad por parte del individuo que tiene la intención de producir el daño y como consecuencia un resultado delictivo en donde se afectan bienes ajenos produciéndose así un nexo causal consistiendo en la relación que existe entre la conducta del individuo y el resultado obtenido provocando el ilícito.

En el caso del daño en propiedad ajena encontramos a la acción cuando un sujeto en su afán de provocar un daño se introduce a un inmueble, causando imperfectos dentro del mismo dañando muebles u objetos que se encontraban en dicho lugar.

En el caso de la comisión por omisión se encuentra en el supuesto en que un agente deja de hacer lo que debe y por tal motivo ocasiona un daño y en donde la ley le ordena la ejecución de un acto determinado consistente en la manifestación de la voluntad del sujeto activo, una conducta pasiva o inactividad, así como un deber jurídico de obrar con un resultado típico y antijurídico en donde el individuo realiza un acto delictivo aprovechándose de circunstancias.

Ejemplo: Cuando un sujeto a sabiendas que causara un daño a otro u otras personas hace caso omiso al estar enterado que tiene desperfectos en las tuberías de su departamento, causando con esto que se lleguen a hacer filtraciones de agua hacia los demás departamentos, provocando así un daño para sus vecinos a causa de dicha fuga, por lo tanto comete un ilícito por no componer a tiempo sus instalaciones

Así para la existencia de un delito es necesaria la presencia de un sujeto activo, el cual puede ser cualquier persona física, ya que ella será la provocadora del daño, ya sea por medio de una acción o una omisión, no pudiendo ser una persona moral ya que ésta será siempre representada por un individuo o agente, y la otra parte para la existencia del delito es el sujeto pasivo al cual se le provocara el daño y en contra de quien se realizara el acto delictivo que en este caso sería el daño en propiedad ajena ósea en su patrimonio, en donde cabe mencionar que puedan ser tanto personas físicas, morales o la nación los perjudicados de manera directa, pero hay casos en que se daña a un tercero que no es dueño del inmueble e inmueble, pero tiene la posesión del mismo.

En cuanto al objeto dañado podemos decir que es todo aquel que sufra un perjuicio por el sujeto activo en donde la lesión provocada recae sobre la misma propiedad, encontrándose como objetos dañados aquellos que se encuentran en listados en el artículo 397° del Código Penal en sus diferentes fracciones o en cualquier otro que indica el artículo 399° del mismo código, y en lo referente al objeto jurídico se refiere al patrimonio, ya que en el solo se presenta un menoscabo para el pasivo, pero no así un incremento para el activo, el cual se contenta y satisface causando un daño patrimonial a otro, obteniendo con esto solo un gozo o emoción, la cual le causara una satisfacción.

En tal caso un individuo pasa por una calle, en la cual se encuentra un vehículo en perfecto estado y con una pintura reciente, a dicho sujeto le es de gran satisfacción el rayar el vehículo, por lo tanto comete el ilícito provocando así un daño al propietario del vehículo.

Por lo tanto existen diferentes teorías las cuales explican la manera en que va a ser sancionado el delito de daño en propiedad ajena tomando en cuenta el lugar y tiempo de la comisión del delito

Así la Teoría de la Actividad hace referencia a la sanción en cuanto al lugar, en donde fué realizado el daño, en la Teoría del Resultado se toma en cuenta el lugar donde fué sufrido el daño, la destrucción o el deterioro de la cosa ajena, lo cual se considera como el acto delictivo y para la Teoría de la Ubicuidad el daño producido puede ser en el lugar donde fue realizado el daño o fue sufrido, no existiendo gran importancia por esto ya que solo se busca el castigo para el ilícito.

La Ausencia del Conducta para nosotros es considerada como el aspecto negativo de la conducta y que se puede llegar a presentar por Fuerza Mayor o Vis Mayor como un rayo el cual provocaría un daño a una casa, pero no existe el sujeto activo por ser un acto realizado por la naturaleza, también se puede presentar por Fuerza Física o Vis Absoluta, en donde se carece de un coeficiente psíquico como lo es la voluntad en la actividad o inactividad del individuo; en cuanto a los Movimientos Reflejos aplicable al daño en propiedad ajena podemos decir que se presentan cuando un individuo se encuentra regando su jardín y de repente es golpeado por un chicoteo de la manguera la cual se encuentra ocupando y daña una alfombra la cual se encontraba en el jardín del vecino y al mojarse queda en estado inservible; en lo referente al Hipnotismo así como al Sonambulismo, esto se presente cuando el individuo se encuentra en un estado de inconsciencia lo cual provocaría la presencia de un daño al sujeto pasivo el mismo que sufrirá el perjuicio pero no se castigara al activo por encontrarse fuera del control de su voluntad y no tener conocimiento de los actos cometidos.

Por lo tanto para nosotros la conducta realizada dentro del daño en propiedad ajena puede ser producido tanto por una acción o por una omisión del agente comisor del ilícito y para la existencia del ilícito debe de haber un sujeto activo y uno pasivo, endonde el objeto material motivo de la acción puede determinarse por medio del conocimiento del artículo 397º y 399º de código penal y en donde podemos notar que el bien jurídico es el patrimonio, en donde el sujeto activo no obtiene un beneficio económico pero sí una satisfacción al dañar un bien ya sea mueble e inmueble y por medio de las teorías de la actividad, resultado y de la ubicuidad se puede llegar a conocer la forma en que se sancionara al individuo que realizo el delito tomando en cuenta el lugar así como el tiempo en que fué cometido el ilícito.

Así también para nosotros el que exista una ausencia de conducta da lugar a una inexistencia del delito ya que se puede presentar el daño o la destrucción de un objeto ya sea mueble e inmueble a través de circunstancias las cuales excluyen a todo individuo de una responsabilidad la cual le puede ser atribuida por el perjuicio patrimonial causado.

TIPICIDAD

Otro Elemento constitutivo de la Teoría del delito es la tipicidad, a la que estudiaremos desintegramos para su mejor entendimiento en lo que es el tipo penal y la misma tipicidad.

Para nosotros el tipo penal es la descripción legal del delito, en el caso que nos ocupa sería el tipo penal del "Daño en propiedad ajena", el cual lo encontramos establecido en los artículos 397º, en donde se hace referencia a los casos del daño en cuanto al tipo específico y el artículo 399º en el cual se hace referencia a los casos en que se presenta un tipo penal de carácter genérico o básico admitiéndose tanto el daño como el peligro

Por lo tanto podemos considerar que la tipicidad se va a dar cuando existe una adecuación de todos aquellos elementos los cuales se encuentran descritos dentro del tipo del delito de daño en propiedad ajena, como lo son la existencia del sujeto activo así como la del pasivo, una conducta típica, medios comisivos con los cuales se realiza el ilícito, el resultado obtenido así como el objeto material y el jurídico.

Por consiguiente el sujeto activo será todo aquel agente o individuo que comete el ilícito, mientras que el sujeto pasivo va a ser aquel al que se le comete el daño o perjuicio.

En el caso del tipo específico la conducta típica se presenta cuando se daña o se pone en peligro cualquiera de los bienes que se encuentran indicados en las fracciones I, II, III, IV, V del Código Penal para el Distrito Federal, en donde en ocasiones llega a existir una confusión entre lo que es conducta y sus medios de ejecución y en donde en estos últimos, la ley expresa los medios comisivos los cuales pueden ser por incendio, inundación o explosión y cuando se emplea algún otro medio distinto a estos hará que la figura sea atípica de este delito pudiendo ser típica respecto al tipo penal, en cuanto al resultado típico se daña o simplemente se coloca en estado o situación de peligro al bien y para la integración del delito es necesario que se ponga en peligro la cosa, incendiarla, inundarla o hacerla explotar, aun cuando por la comisión de dicho acto no se le cause algún daño, siendo el objeto jurídico el patrimonio del pasivo.

En el caso del tipo genérico la conducta típica se presenta cuando se daña, destruye o deteriora la cosa mueble e inmueble.

Dañar.- Es el afectar la cosa, ya sea de una forma total o parcial.

Ejemplo: Un reloj puede dañarse al sumergirlo en el agua, independientemente de poder ser arreglado o no.

Destruir.- Es considerado como el daño o afectación total de la cosa, se destruye lo que se pierde su integridad corporal, lo que por ningún medio puede arreglarse.

Ejemplo: El automóvil que se incendia, quedando totalmente destruido.

Deteriorar.- Es un daño o una alteración parcial o reparable equivalente a una compostura o una afectación en la cosa u objeto pudiendo volver a su estado anterior.

Ejemplo: El deterioro de un libro, el cual se despasta, pero puede mandarse a empastar volviendo a su estado anterior.

En lo referente a **los medios de ejecución**, no se exige ningún medio comisivo, porque se desprende de la expresión legal "por cualquier medio", pudiendo ser por una acción o una omisión.

Ejemplo: En el caso en que se le da una persona a cuidar una piel, se produce el delito de daño, cuando un cliente deja una piel para su tratado y refrigeración durante un tiempo determinado, el mismo que es necesario para su conservación y buen estado, si el encargado no cumple con esta obligación y no lo hace, por el simple transcurso del tiempo, la piel puede llegar a sufrir daños de los cuales serán irreparables.

En relación con **el resultado típico** solamente es causado un daño, destrucción o deterioro de la cosa; el objeto material es la cosa mueble e inmueble y el objeto jurídico el patrimonio dañado.

Así mismo podemos considerar que **el Delito de Daño en Propiedad Ajena** según **el tipo penal** por la manera en que se compone es **nominal**, ya que se encuentra integrado por elementos objetivos, siendo de acuerdo con su ordenación metodológica, **fundamental o básico** ya que cuenta con una independencia formada por una conducta ilícita que recaera sobre el bien jurídicamente tutelado como le es el patrimonio, por lo tanto en función a su autonomía o independencia, es considerado como **autónomo** porque cuenta con vida propia el cual no necesita de la realización de algún otro tipo penal para su existencia, siendo por su formulación **causístico** ya que el legislador no describe una modalidad única para la realización del daño en propiedad ajena, sino varias formas por las cuales pueda llegar a ejecutarse el acto, pudiendo ser

alternativos o acumulativos, artículos 399° y amplios describiéndose una hipótesis única artículo 397, así también por el daño que llegan a causar es un delito de lesión por causar un perjuicio inmediato al patrimonio del ofendido.

El elemento negativo como se le considera a la Atipicidad hace referencia a la falta de alguno de los elementos los cuales llegan a constituir el delito de daño en propiedad ajena, como la falta de objeto material o sea la cosa ya sea mueble e inmueble, la inexistencia del objeto jurídico que en tal caso sería el daño causado a un bien patrimonial, así como la ausencia de las referencias especiales las cuales son requeridas por el tipo penal en el artículo 397°, en sus cinco fracciones y cuando el hecho realizado no es a base de los medios comisivos los cuales se encuentran establecidos por la ley.

Ejemplo; Cuando una persona usa o dispone de una cosa mueble surge el abuso de confianza, si se le ha transmitido previamente la tenencia pero no daños, aunque la use, siempre que no la deteriore.

Así entonces para nosotros la ausencia de los elementos constitutivos del delito dan lugar a que se presente una atipicidad existiendo la falta de objeto material y jurídico, así como las referencias especiales, las cuales se requieren para la existencia del delito como también la realización del acto a base de medios utilizados y que son diferentes a los requeridos para la conformación del ilícito siendo necesarios porque la misma ley los establece.

ANTI JURICIDAD.

Otro elemento es la antijuricidad, la cual consideramos como un elemento positivo del delito y que para su existencia debe de haber un comportamiento por parte del ser humano, en el que subsistira el carácter delictivo del individuo presentandose en contra de todo mandato establecido dentro de las normas penales como la provocacion de un incendio, inundación o destrucción de un bien y que ocasionara un perjuicio patrimonial al sujeto pasivo y por lo tanto es un acto contrario al derecho.

No olvidaremos mencionar que podemos encontrar como elemento negativo de la antijuricidad a las causas de justificación, en donde el individuo actúa de tal forma que no desobedese las normas penales realizando una acción consistente conforme a derecho, en donde no es exigible una responsabilidad por la realización del acto en contra del patrimonio del sujeto pasivo al que se le provoco un perjuicio en sus bienes.

Como causas de justificación podemos encontrar a las que hace mención el artículo 15º. del Código Penal para el Distrito Federal, y las cuales son:

El Estado de Necesidad en el que se salvaguardara un bien jurídico ya sea propio o ajeno, donde se presente un peligro real o inminente mismo que no ocasionara el individuo así como no debiera de afrontarlo ya que no existe otro medio a su alcance el cual cause un daño menos perjudicial hacia los bienes ajenos.

Ejemplo: Cuando un individuo se encuentra en una embarcación en la que lleva pasajeros así como viveres y el equipaje de los mismos, nota que el barco se esta hundiendo a causa de exceso de peso, entonces decide arrojar al mar parte del equipaje para equilibrar el peso, con tal acción podríamos decir que sacrificó el patrimonio o sea los bienes muebles u objetos de los pasajeros los cuales tenían menos importancia que la vida de los pasajeros.

Otro ejemplo sería, cuando un sujeto va manejando en su vehículo y se le atraviesa repentinamente un niño el cual estaba jugando en la calle y para no atropellarlo se desvía, ocasionando la destrucción de un puesto de periódicos, en éste caso tuvo que causar el daño en el patrimonio del dueño de dicho puesto de periodicos para que de tal manera no atropellara al niño, así sacrifica el patrimonio del dueño del puesto que es de menor importancia que la vida del niño.

Cumplimiento de un deber, cuando se cumple con un deber jurídico causando un daño de una forma legítima por existir una necesidad la cual es razonable para que se lleve a cabo el acto.

Ejemplo: El soldado que destruye sembradíos de marihuana, no comete el delito de daño hacia el dueño de los terrenos, su comportamiento no es antijurídico ya que está cumpliendo con un deber que le impone su trabajo.

En el Ejercicio de un derecho en los casos en que se cause un daño obrando de manera legítima, siempre y cuando exista la necesidad razonable para el empleo de dicho medio comisivo.

Ejemplo: Cuando un bombero al ver que se está incendiando un edificio y se encuentra dentro de las habitaciones de éste unos niños los cuales no pueden salir, destruye cerraduras o vidrios dañando la propiedad de los padres de los niños, por tal motivo no existe delito ya que estaba en su derecho ya que su oficio se lo permitía y sino realizaba tal acto estaría en peligro la vida de los niños

IMPUTABILIDAD

La imputabilidad también tiene un lugar dentro de la teoría del delito ya que es tomada en cuenta como la capacidad de entender así como el querer en el campo del derecho penal, implicando una salud mental, una actitud psíquica de actuar para la comisión de un delito ya que primeramente el sujeto deberá contar con la imputabilidad para que de tal manera pueda ser culpable

Así dentro de la imputabilidad pueden existir acciones las cuales son llamadas libres en su causa y son cuando el sujeto antes de la comisión del ilícito realiza actos de manera voluntaria o culposa, los cuales lo colocan en un estado que lo hace inimputable cometiendo de tal manera un acto criminal y de tal forma es considerado por la ley como responsable del delito ya que el se provocó dicho estado y al cometer el daño aunque en ese momento no este consiente de lo que hace, con anterioridad lo planeó con el propósito de no ser considerado como responsable.

Por ejemplo: Quien bebé inmoderadamente y después incendia, deteriora o destruye una casa provocando con esto un daño, en el momento no es imputable, pero antes de ingerir bebidas alcohólicas si lo era.

Pero también como elemento negativo encontramos a la inimputabilidad en donde existe una ausencia de la capacidad para el querer y el entender del individuo en el ámbito del derecho penal, presentándose en casos como el trastorno mental en donde el individuo presenta cualquier alteración o mal funcionamiento de sus facultades psíquicas no permitiendo que el sujeto comprenda el ilícito que comete, así como ejemplo, cuando un individuo al que lo considera la sociedad como retrasado mental, rompe los vidrios de un inmueble, no será castigado penalmente por carecer de la capacidad del entendimiento y el querer por la situación en que se encuentra, pero si será enviado a un centro de rehabilitación y al respecto el artículo 15° fracción VII, nos dice:

VII.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiese proyectado su trastorno mental dolosa o culpablemente, en cuyo caso responderá por el resultado típico simple y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69° bis de este código.

En el caso de la Minoría de edad, se ha considerado por algunos autores como una excluyente de responsabilidad o causa de inimputabilidad, pero para el profesor Eduardo López Betancourt, esta minoría de edad si es causa de culpabilidad aunque sea sancionada por disposiciones distintas a las del código penal, ya que se les considera como infracciones y no delitos.

CULPABILIDAD.

La culpabilidad dentro del delito de daño en propiedad ajena, se puede presentar tanto de manera dolosa como culposa.

Se presente de manera dolosa cuando se actúa con conocimiento del acto, pudiendo ser por un dolo directo cuando el sujeto activo tiene toda la intención de causar un daño deteriorando o un perjuicio a los bienes del ofendido y lo hace de manera que exista semejanza entre la intención y el resultado típico, o por dolo indirecto en donde el sujeto activo desea provocar un daño, el cual dará lugar a un resultado típico a sabiendas que surgiran otros diferentes.

Ejemplo: Cuando un sujeto quiere matar a un individuo y dentro de la casa en donde se encuentra dicho sujeto pone una bomba, sabe que matara a su víctima, pero a la vez va a provocar que la casa se destruya causando un daño en el patrimonio del dueño de la casa, como es la pérdida de la misma casa por dicho acto.

También puede existir una culpabilidad a través del dolo eventual en donde el sujeto realiza una conducta que es delictiva sabiendo que provocara un resultado antijurídico.

Ejemplo: Cuando un individuo quiere matar a otro que se encuentra circulando dentro de su auto, sabe que al matar a éste último perderá el control del vehículo y probablemente causara daños materiales a terceros, por lo tanto el homicidio será cometido por dolo directo, el daño ocasionado por dolo indirecto y el daño a terceros por dolo eventual.

El daño en propiedad ajena se da en el supuesto de la culpa cuando el individuo carece de la intención para la comisión del delito y la provocación del daño, deterioro o la destrucción de la cosa ajena presentandose ya sea por negligencia, imprudencia o inexperiencia del sujeto activo, pudiendo ser: por culpa consiente con representación cuando el activo prevé como posible el resultado típico, pero no lo quiere y tiene la esperanza de que no sucedera o se producira.

Ejemplo: Cuando un individuo al manejar su vehículo desea llegar oportunamente a un lugar determinado y conduce su choche a sabiendas que le fallan los frenos y posiblemente llegue a chocar con otro auto o algún otro objeto provocando así un daño, existe en su mente la previsión

o representación de un posible resultado que se tipificara penalmente y a pesar de esto, confiado en que no sucederá nada perjudicial, realiza la conducta.

Se presenta por culpa inconstiente sin representación cuando el individuo no prevé la posibilidad de que aparezca el resultado típico, apesar de ser previsible. No anticipa lo que debió haber previsto, efectuando la conducta de manera negligente, imprudente, con impericia o torpeza.

Ejemplo: Cuando un sujeto limpia una pistola dentro de una casa en presencia de otras personas, sin medir el alcance de su conducta, se produce un disparo el cual tira un objeto de gran valor, por lo tanto el acto era inevitable y previsible, por saber el activo que podía suceder esto, sin embargo la conducta del individuo fue torpe al no considerar la posibilidad de un resultado que debió haber previsto o evitado y que cometió por la negligencia, imprudencia o inexperiencia del acto.

En el caso del aspecto negativo de la culpabilidad como lo es la inculpabilidad, esta se puede presentar por un error esencial de hecho en donde el agente cree que esta actuando amparado por una circunstancia de justificación por tratarse de un comportamiento ilícito, y en el caso de la no exigibilidad de otra conducta al producirse una consecuencia típica ya sea por circunstancias o por condiciones características de la persona, no se le puede exigir otra conducta al sujeto activo.

Ejemplo: Cuando un sujeto al ir manejando su vehículo en una calle muy transitada, se percata que otro individuo va a muy alta velocidad por no tener control de los frenos, se le adelanta y lo detiene con la parte posterior de su vehículo, provocando con esto un daño a la defensa del otro vehículo, actuó de tal forma ya que no podía más que realizar dicho acto para que no se provocara otro acto que fuese más perjudicial.

Pero cuando el acto fué realizado por un Caso Fortuito a consecuencia de un accidente en donde no se tiene la intensión así como no se actuó con imprudencia alguna al realizar un hecho, el cual es lícito y en donde se tuvieron las precauciones necesarias, no existe ninguna culpabilidad por algún individuo, ya que dicha acción fue consecuencia de la naturaleza.

CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.

No se presentan, así como su ausencia, por ser aquellos requisitos que son establecidos en algunos tipos penales, los cuales al no presentarse no es posible que se estructure el delito.

PUNIBILIDAD.

La punibilidad es considerada dentro de los elementos que constituyen a la Teoría del Delito como la amenaza de una pena, contemplada en la ley y que se aplicara cuando se viole una norma, en el delito de daño en propiedad ajena encontramos los artículos 397°, 398°, 399°, así como en el artículo 399° bis del Código Penal para el Distrito Federal.

397° * de cinco a diez años de prisión y multa de cien a cinco mil pesos*.

398° Se aplicaran las reglas de acumulación.

399° Cuando por cualquier medio se cause un daño, destrucción o deterioro de casa ajena o de cosa propia en perjuicio de tercero, se aplicaran las sanciones de robo simple.

399° bis si se cometiese algún otro hecho que por si solo constituye un delito, se aplicará la sanción que por éste señala la ley.

Para la reparación del daño el Poder Judicial de la Federación ha expresado:

REPARACION DEL DAÑO NO EXIGIBLE A TERCEROS.

Si bien es cierto que la comisión del delito de daño en propiedad ajena, da vida por una parte a la sanción y, por la otra, a la obligación de reparar el daño causado como consecuencia directa y necesaria del hecho delictivo, también lo es que esa sanción debe aplicarse al responsable de la conducta considerada como ilícita que generó el daño que deba repararse, máxime que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y no se está en el caso del incidente de responsabilidad civil, por ende, no puede condenarse al patrón del quejoso por ese concepto, porque se violarían garantías individuales en perjuicio de éste, al no haber sido oído ni vencido en juicio.⁹⁵

REPARACION DEL DAÑO DEBEN RATIFICARSE LAS DOCUMENTALES PRIVADAS PARA SU VALIDEZ.

No tiene el valor probatorio que otorgó el juez instructor, a las documentales privadas ofrecidas por el Ministerio Público, para justificar el monto de la acción reparadora, con motivo del delito de daño en propiedad ajena, si éstas no fueron ratificadas ante la presencia judicial, por quienes las expidieron, como lo dispone el artículo 251° del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.⁹⁶

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

⁹⁵Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Tomo IX, Enero, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, Pag. 242.

⁹⁶Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Tomo XII, Agosto, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, Pag. 547.

REPARACION DEL DAÑO ES LEGAL SU CONDENA SI, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE SUBSUMA LA CONDUCTA DELICTIVA DEL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA EN OTRA FIGURA DELICTIVA, SE ACREDITARON EN AUTOS LOS DESPERFECTOS CUYA INDEMNIZACION SE PIDE.

No resulta violatoria la garantía de la condena a la reparación del daño, aun cuando se haya subsimido a la conducta constitutiva del delito de daño en propiedad ajena, por considerarse elemento comisivo de diverso ilícito por el que resulto condenado el quejoso, pues estando demostrados los desperfectos ocasionados con motivo de ese actuar delictivo, resulta procedente su indemnización, dado que tal reparación del daño, en términos del artículo 34° del Código Penal Federal, tiene carácter de pena pública una vez acreditado aquel y su monto. Siendo irrelevante que se haya incluido del contexto procesal el delito de daño en propiedad ajena porque no es este injusto el único mediante cuya ejecución proceda dicha indemnización, ya que también la comisión de otros delitos pueden producir perjuicios materiales, e incluso hasta morales, que también ameriten reparación conforme a la regla del numeral 30° del propio ordenamiento.⁹⁷

EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

Dichas excusas no se presentan ya que son tomadas en cuenta dentro del derecho penal como aquellas causas de impunidad de la conducta o el hecho típico, antijurídico y culpable, constituyéndose con esto el aspecto negativo de la punibilidad originando así la inexistencia del delito y por tal motivo no existen por no establecerse dentro del articulado referente al daño en propiedad ajena..

⁹⁷ Seminario Judicial de la Federación vsu Gaceta, Novena Época, Tomo III, Enero de 1996. Tesis XI. 2°. 7.P. Pag. 342.

ASPECTOS COLATERALES

I.- VIDA DEL DELITO.

Se ha considerado que el delito pasa por una serie de etapas por las cuales va recorriendo un camino y al que se le puede considerar como "inter criminis" o sea el camino al crimen.

El Inter Criminis, cuenta con dos Fases, la Interna, la cual consiste en la trayectoria que es llevada por un delito desde que este inicia hasta que se va a exteriorizar, conformada por una idea criminosa o ideación y que consideramos como la idea criminal o sea la comisión de un delito en este caso el daño en propiedad ajena, seguido por una deliberación en donde rechazara o aceptara la idea surgida, pensando en ella tomando en cuenta tanto situaciones favorables así como desfavorables y de tal forma llegando a la resolución, en donde el sujeto decide cometer el delito afirmando su propósito de delinquir.

Así la otra Fase es la Externa en donde el delito es comprendido desde que el individuo exterioriza su voluntad, en donde prepara los elementos los cuales le son necesarios para que realice un ilícito y de tal forma llega a cometer el delito en tal caso sería el daño en propiedad ajena, por lo tanto los elementos que constituyen a la fase externa, son la manifestación, en donde la idea de la comisión del ilícito se exterioriza solo como una idea o pensamiento, lo cual solamente existía en la mente del sujeto, le sigue la preparación en donde el sujeto tiene la intención de cometer un ilícito el cual se considera como un delito en potencia, mismo que no es verdadero por no existir el hecho y por último la ejecución, considerada así por ser la realización de los actos que dan origen al delito y que se divide en consumación donde se reúnen todos los elementos genéricos y específicos del tipo legal, cuando la cosa se daña, destruye o deteriora en el caso genérico y cuando se daña o es puesta en peligro en el caso específico y la tentativa, en donde puede ser tanto tentativa acabada en donde el sujeto activo realiza una serie de actos que se encaminan a producir un resultado y que surge por la voluntad del agente y la tentativa inacabada, en donde el sujeto activo ya no realiza un acto el cual era de gran necesidad para que se llegue a producir un resultado y por tal motivo dicho delito no es realizado.

Otro elemento, el cual da lugar a el delito es la participación, en donde los sujetos que ayudan a la comisión del delito pueden ser:

Autor material.- Realiza directamente el delito de daño en propiedad ajena.

Autor intelectual.- Induce a otros a cometer el hecho delictivo.

Autor mediato.- Es quien se vale de otro para perpetrar el ilícito de daño en propiedad ajena.

Coautor.- En unión de otros autores comete el acto criminoso.

Cómplice.- Ayuda al autor material, mediante acciones secundarias, a ejecutar el daño en propiedad ajena.

Encubridor.- Es quien oculta al culpable de esta conducta delictiva.

Se pueden presentar todos los grados de participación

Ejemplo: En banda o pandilla es común cometer este delito, el delito de daño cometidos por grupos en ocasión de la terminación de eventos deportivos, sobre negociaciones y vehículos estacionados en la vía pública, así como pintar los muros.

Así mismo se puede presentar **un concurso de delitos**, los cuales pueden ser de **forma Ideal o Formal**, consistiendo en la realización del delito de daño en propiedad ajena en el que se infringen dos o más disposiciones legales.

Ejemplo: Al incendiar un vehículo donde se encuentra una persona dormida, surgen con la misma conducta dos resultados típicos diferentes; daños y homicidio.

Y **el Real o Material**, donde existen varias conductas, mismas que dan lugar a la producción de dos o más resultados típicos.

Ejemplo: Cuando el asaltante además de robar en una negociación lesiona y causa daños a cosas que no se roba, siempre que tales daños no hubieran sido necesarios para penetrar al lugar o para apoderarse de los objetos robados.

Nuestro sistema jurídico en caso de acumulación de delitos, utiliza el método de acumulación jurídica, consistente en tomar como base para la imposición de la sanción el delito de mayor pena, al que se le irán incrementando proporcionalmente las sanciones de los demás ilícitos, sin que excedan de las máximas señaladas por nuestra ley penal.

El artículo 398º. Del Código Penal, nos señala; "Si además de los daños directos resulta consumado algún otro delito se aplicaran las reglas de acumulación".

ROBO Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA. NO PUEDEN COEXISTIR CUANDO EL DAÑO ES EL MEDIO PARA COMETER EL ROBO.

El proceder del quejoso de causar daños a una propiedad con la finalidad de introducirse y apoderarse de objetos, sin derecho y sin consentimiento de quien podía disponer de ellos con arreglo a la ley, no configura el delito autónomo de daño en propiedad ajena, sino tan sólo es el medio de que se vale el agente del delito para cometer el robo, por lo que aquél queda subsimido en este último.⁹⁸

Este delito siempre se persigue a petición de la parte ofendida, según ordena el segundo párrafo del artículo 399º bis del Código Penal del Distrito Federal.

⁹⁸Tribunales Colegiados de circuito, Octava Época. Tomo VII-Mayo. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. Pag. 286.

CAPITULO IV.

NUESTRA LEGISLACION PENAL Y DERECHO COMPARADO.

CAPITULO IV.

NUESTRA LEGISLACION PENAL Y DERECHO COMPARADO.

En el presente capitulo trataremos de hacer un análisis comparativo entre el Código Penal para el Distrito Federal y algunos de los Códigos de los estados de la República Mexicana, mismos que hemos escogido por ser algunos de los cuales han tenido hasta la fecha modificaciones en cuanto al delito que estudiaremos.

Así entre los códigos que analizaremos y compararemos, tenemos:

- 1) AGUASCALIENTES
- 2) BAJA CALIFORNIA
- 3) COAHUILA
- 4) CHIAPAS
- 5) CHIHUAHUA
- 6) DURANGO
- 7) HIDALGO
- 8) NAYARIT
- 9) NUEVO LEON
- 10) OAXACA
- 11) QUERETARO
- 12) SAN LUIS POTOSI
- 13) TABASCO
- 14) YUCATAN

Por lo tanto, tomaremos en cuenta algunos aspectos como:

El título, tipo penal, clasificación legal, existencia de una definición del delito, sanciones, sanciones que tienen alguna relación con el robo simple, aumento de la sanción, agravamiento de la pena, como será castigado el delito cuando éste es cometido por algún familiar, por tránsito vehicular, culposamente, de manera dolosa, por un animal o la existencia de algún concurso de delitos, entre otros aspectos relacionados con los mismos códigos.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

Al hacer un análisis del Código Penal para el estado de Aguascalientes, podemos encontrar al delito que nos ocupa "Daño en Propiedad Ajena", bajo el título "Daño en las cosas", en su capítulo VII, el cual abarca los artículos 159° al 163°, en donde el tipo penal genérico se establece en el artículo 160° y el específico en los artículos 161° al 163°, definiendolo a dicho delito en el artículo 159°, en donde dice "El Daño en las Cosas consiste en la destrucción de la cosa ajena o propia en perjuicio de otro, por utilización de algún medio". así mismo se establece una serie de sanciones según el valor de lo dañado, con penas de 6 meses como mínimo hasta 10 años de prisión, según sea el caso y por lo tanto las multas van desde los 15 a los 200 días multa según corresponda al valor de lo dañado, estableciendose estas en los artículos 159° al 163° respectivamente, también podemos encontrar la referencia hecha hacia aquellos daños que son causados por consecuencia de un tránsito vehicular, haciendose mención en los artículos 161°, 162° y 163°, mismos en los que hacen referencia a los delitos culposos, y en el artículo 160°, podemos encontrar el aumento que se hace a una sanción.

Por lo tanto al compararlo con nuestro Código Penal actual, podemos encontrar que no se hace referencia a la forma de persecución, a la existencia de una acumulación de delitos, cuando dicho ilícito es cometido por algún familiar y la manera en que será castigado y forma de persecución en dicho caso, mismos aspectos que no se presentan en nuestra legislación actual.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En el presente código encontramos que el título con el cual podemos encontrar e identificar al delito que nos encontramos estudiando es "Delitos de Daños", dentro del capítulo VI, en los artículos 342° al 344° bis, encontrando al tipo penal de daño genérico establecido en el artículo 344°, y el tipo específico en el artículo 342°, haciendo referencia en cuanto a las sanciones establecidas que van desde cinco años a doce años de prisión y multa de hasta 500 veces el salario mínimo, así como la sanción del robo simple según corresponda, mismas que se encuentran contenidas en los artículos 342° y 344°.

Por lo tanto al compararlo con nuestra legislación actual penal, podemos encontrar que en dicho código no se hace mención en cuanto a la forma de persecución del ilícito, acumulación de los delitos y que se debe de hacer cuando dicho delito es cometido por algún familiar, así como la forma en que se va a perseguir y castigar dicho ilícito.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Así en cuanto al estudio del Código de Coahuila de Zaragoza, encontramos a el ilícito del "Daño en Propiedad Ajena", con el título "Daño", dentro del capítulo Octavo, correspondiéndole los artículos 360° al 360°, anotando también el artículo 361° y nuevamente menciona al artículo 360°, nada más que en el primero se refiere al daño genérico y el segundo al daño específico, mencionándose también en cuanto a la sanción que esta puede desprenderse a ser de un mes a seis años y con una multa en el caso del daño genérico y de dos a doce años de prisión en el caso del daño específico, y cuando se presentaba el caso del daño calificado y que se encuentra contenido en el artículo 361°, la sanción será de uno a ocho años y se aplicara una multa.

En cuanto a la comparación con nuestro Código, podemos encontrar que no se hace referencia a las sanciones en relación con el robo simple, en la forma de persecución del ilícito, acumulación del mismo con otros delitos y cuando dicho ilícito es cometido por algún familiar de que manera se castigara y la forma de persecución del mismo, así como el castigo, pero debemos tomar en cuenta que solo hace mención a una pena corporal, pero no pecuniaria.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

En lo referente a la comparación y estudio del presente código, se puede notar que el título con el que identificaremos al delito de "Daño en Propiedad Ajena" en nuestro código penal vigente, lo encontramos dentro de dicho código generalmente bajo el título de "Daños", en el capítulo VII, correspondiéndole los artículos 204° al 206°, estableciéndose el tipo penal genérico en el artículo 204° y el específico en el 205°, por lo mismo las sanciones que son establecidas por la comisión de dicho ilícito se encuentran contenidas en los tres artículos que abarcan el capítulo correspondiente al delito, consistiendo las mismas con un mínimo de seis meses y con un máximo de ocho años de prisión y multa de quince a cien días de salario según sea el caso, esto aplicable en el artículo 294°, en lo que se refiere al artículo 205°, la sanción será de dos años a ocho años de prisión además de aplicar el decomiso de objetos e instrumentos del delito y en el caso del artículo 206°, se hace una referencia a la disminución de la sanción cuando el culpable restituya o cubra el valor de los daños y perjuicios y en tal caso podemos establecer que en el artículo 205°, se establece la foma de persecución de dicho delito, la cual será por acción popular.

Así al compararlo con nuestra legislación que nos rige actualmente, podemos notar que hace referencia en cuanto a las sanciones referidas al robo simple, comparando así también que si se hace mención de la foma de persecución de dicho ilícito, pero no es por querrela, sino por acción popular, no se habla de cuando el delito es cometido por algún familiar, cual será su castigo y la forma en que será perseguido el ilícito.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA

En el caso de dicho código y al compararlo con el nuestro, el cual se denomina Código Penal para el Distrito Federal, podemos encontrar el delito que nos ocupa en nuestro estudio bajo el título de "Daños", dentro del capítulo VII, en el que le corresponden los artículos 284° al 286°, estableciéndose el tipo penal genérico en el artículo 284° y el específico en el 285°, mientras que las sanciones impuestas por la comisión de dicho ilícito, podemos decir que en artículo 284° se hace referencia al castigo impuesto por el robo simple, en el artículo 285°, la sanción se refiere a un aumento en relación con el robo simple, mientras que en el artículo 286o, la sanción impuesta corresponde a prisión de seis meses a seis años , así como del aumento de dicha penalidad a un doble de la establecida.

Por lo tanto al hacer la comparación con nuestra actual legislación, podemos encontrar que en dicho código no se hace referencia a la sanción de carácter pecuniario, la forma en que se deberá de perseguir el ilícito refiriéndose ha si será por querrela o de oficio, a la acumulación de los delitos si existiera o no, y en el caso de llegarse a presentar el daño causado por un familiar de que manera se actuara y como se perseguira a dicho familiar.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE DURANGO

Dentro del código de Durango, el delito que nos ocupa en nuestro estudio se encuentra bajo el título "Daño en los Bienes", correspondiéndoles el capítulo VI, en los artículos 342° al 344°, encontrando al tipo penal genérico en el artículo 343° y en lo referente a las sanciones podemos decir que estas consisten en prisión de cinco a diez años y de tres a trescientos cincuenta días multa, esto establecido en el artículo 343°, en su primer y segundo párrafo, haciendo también referencia a l concurso de delitos en el artículo 344°.

Por consiguiente la diferencia con nuestra legislación actual consiste en que en dicho código no se hace mención a las sanciones que tienen relación con el robo simple, así como la forma de persecución de dicho delito en cuanto si se perseguirá por querrela o será por oficio, pero tampoco se refiere a los delitos que son cometidos por un familiar y esta causa un daño o sea cual será su castigo o sanción impuesta por haber cometido dicho ilícito, no menciona si existe la acumulación de delitos, mencionando así un concurso de delitos que en comparación con nuestra legislación no se hace ninguna mención.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO

Otro de los códigos que tomaremos en cuenta para hacer una comparación con nuestra legislación actual, es el que corresponde al estado de Hidalgo, en donde podemos encontrar al delito que nos ocupa y estamos estudiando bajo el título de "Daño en la Propiedad", en el capítulo IX, en los artículos 221° al 223°, haciendo referencia al tipo penal genérico en el artículo 221° y al específico en el artículo 223°, por lo que se refiere a las sanciones, éstas las podemos encontrar establecidas en los mismos tres artículos y los cuales se encuentran relacionados con el robo simple, el aumento que se puede determinar a la sanción impuesta, así como también se establece en su segundo párrafo del artículo 221° a los delitos que son cometidos de manera culposa.

Así, al hacer la comparación con nuestro Código Penal que nos rige en la actualidad, podemos concluir que no hace referencia este código a la forma en que va a ser perseguido dicho ilícito, si será por querrela o de oficio, tampoco se hace referencia específica de que manera se perseguirá y castigará aquellos delitos los cuales sean cometidos por algún familiar, tomando en cuenta que sí se hace referencia al delito cometido de manera culposa y en nuestro código no hace mención al respecto.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT

Para nosotros el Código Penal que se encuentra rigiendo en la actualidad al estado de Nayarit, lo contemplamos dentro de los códigos que nos encontramos estudiando, ya que es uno de los cuales han tenido últimamente modificaciones y en donde encontramos al delito estudiado en el mismo, bajo el título "Daño en Propiedad Ajena", al igual que en nuestra legislación para el Distrito Federal, en el capítulo VIII, dentro de los artículos 375° al 379°, contemplando al tipo penal genérico en el artículo 378° y el tipo específico 375°, en cuanto a las sanciones, éstas podemos encontrarlas localizadas en el artículo 375° con una penalidad de cuatro a ocho años de prisión y multa de tres a a quince días de salario, esto establecido en el primer párrafo de dicho artículo, así como en su segundo párrafo se menciona a una sanción de seis meses a cuatro años de prisión y multa de uno a diez días de salario, mencionando así mismo el castigo impuesto si dicho delito es cometido de manera negligente o de manera culposa en su artículo 376° en su segundo párrafo, y por último contempla dicho código a la existencia de un concurso de delitos.

Por consecuencia al compararlo con nuestra legislación actual podemos encontrar que en dicho código no se establecen las sanciones en cuanto a la relación establecida con el robo simple, la forma de persecución, si es por querrela o de oficio, la manera en que se castigará al comisor del delito si éste es un familiar y la manera en que se perseguirá a dicho delito, no se menciona una acumulación de delitos, pero en dicha legislación si se hace referencia al ganado y a los cultivos, tomando en cuenta también que se mencionan los casos en que el delito es cometido de manera culposa o negligentemente, mismas posibilidades que no se encuentran contempladas en nuestro Código Penal que rige al Distrito Federal.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON

En cuanto a lo referente al Código Penal para el estado de Nuevo León, podemos determinar que el delito que nos ocupa para nuestro estudio comparativo, se encuentra establecido en el mismo bajo el título de "Daños en Propiedad Ajena", en el capítulo IX, dentro de los artículos 402° al 406°, estableciendo al tipo penal genérico en el artículo 402° y el tipo específico en el artículo 403°, las sanciones que se imponen en dicho estado se establecen en los artículos 404°, consistente de cinco a diez años de prisión y multa de diez a ochenta cuotas, contiene también la mención del concurso de delitos en el artículo 405° y la comisión de los delitos en forma culposa se contempla en el artículo 406°.

A consecuencia de dicho estudio, podemos notar que en dicha legislación tampoco se hace mención de la forma de persecución de dicho ilícito, si se perseguira por querrela o por oficio, tampoco se existe alguna relación con el castigo que se impone por la comisión de un robo simple, no menciona la forma y castigo impuesto a los familiares que cometieran dicho ilícito, así como la sanción impuesta por dicha legislación hacia estos sujetos, no contempla la acumulación de delitos, pero si se hace referencia al concurso de delitos así como la comisión de dichos delitos por el sujeto activo de manera culposa y que nuestra legislación del Distrito Federal no contempla.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA

En el estado de Oaxaca el Código Penal de la entidad, contempla al delito que hemos estado estudiando bajo el título de "Daño en Propiedad Ajena", al igual que nuestro Código Penal para el Distrito Federal, en su capítulo VI, en los artículos 387° al 389°, contemplando al tipo penal genérico en sus artículos 387° y 389° y al tipo penal específico en el artículo 388°, las sanciones que se imponen de dicho estado y se encuentran contenidas en el código de dicha entidad son de uno a tres años de prisión según el artículo 389° y en relación al robo simple y su sanción se contempla dentro del artículo 387°, el agravamiento de la pena se contiene en el artículo 387° y 389°, consistente en la pena de uno a tres años.

Por consiguiente tomando en cuenta lo contenido en nuestra legislación y la del presente código, podemos encontrar que en éste no se contempla la forma de persecución del delito, si se persiguiera por querrela o de oficio, no mencina la acumulación de los delitos si se llegase a presentar el caso, la forma de persecución, castigo y penalidad que se le impondrá al que cometiese el delito al que nos referimos en el presente estudio, si se tratase de un familiar, pero tampoco se hace una referencia a la pena de carácter pecuniario y que en nuestra legislación se se hace referencia.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERETARO

Al respecto el Código para el estado de Queretaro hace referencia al delito el cual nos encontramos estudiando en su título denominado “Daños”, en su capítulo IX, encontrándolo en los artículos 202º y 203º, en donde se señala al tipo penal genérico en el artículo 202º y el tipo específico en el artículo 203º, mientras que las sanciones impuestas al comisario de dicho delito consistirán en prisión de 3 meses a 8 años y de 15 a 240 días multa en el caso del artículo 202º y en el caso del artículo 203º, consistirán en prisión de 2 a 4 años y de 50 a 500 días multa.

Así al comparar dicha legislación con la nuestra, podemos encontrar que no se hace ninguna mención a la sanción impuesta que tenga alguna relación con el robo simple, no determina la manera en que será perseguido el delito, si será por querrela o de oficio, a la acumulación de los delitos si se presentare el caso, como y de que manera será castigado y sancionado aquel individuo que siendo familiar del afectado llegase a cometer el delito.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

El estado de San Luis Potosí, es un estado en el cual ultimamente se han hecho una serie de modificaciones en cuanto al delito que hasta ahora hemos ido estudiando, por lo tanto lo podemos encontrar bajo el título de "De los Daños en los Bienes", en su capítulo VII, dentro de los artículos 396° al 399°, refiriéndose a las sanciones impuestas en el estado y contempladas en su código penal en sus artículos 398°, manejando penalidades como de 2 a 9 años de prisión y multa de 200 a 900 días salario, haciendo también mención en dicho código al robo simple en su artículo 397°.

En cuanto a la comparación con nuestra actual legislación, podemos encontrar que en dicho código no se hace referencia a la forma de persecución del delito, si se perseguirá por querrela o será por oficio, si existe la acumulación de delitos, de que manera se perseguirá así como se castigara a todo aquel sujeto o individuo que siendo familiar del afectado provoque el daño, pero si se puede notar que en dicho código se hace especial referencia a los daños que son ocasionados tanto en el campo, pastos y cultivos, que ha comparación con nuestra legislación no se hace ninguna referencia a estos casos, ya que no los contempla el Código Penal para el Distrito Federal.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO

El estado de Tabasco es otro de los estados los cuales han tenido una serie de modificaciones hasta el momento, en cuanto a la materia de Derecho Penal, motivo por el cual fué tomado en cuenta par el análisis comparativo con nuestra actual legislación, mismo que hace referencia en cuanto al ilícito que hemos estado estudiando en su título el cual denomina "Daños", en su capitulo XVI, en un solo artículo, el 200o, en que se encuentra establecido tanto el tipo penal genérico como el específico, las sanciones que tenen una relación con el robo simple, con un agravamiento en la misma pena en una mitad más.

Por consiguiente, al hacer una comparación con nuestra legislación , podemos notar que no hace ninguna referencia a la forma de persecución del ilícito, de que manera se castigara, perseguira y sancionara al que cometiere dicho ilícito apesar de ser un familiar del afectado, no hace mención a una pena pecuniaria, pero si se menciona el agravamiento de la pena en lo cual no se hace referencia en nuestra actual legislación penal para el Distrito Federal.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE YUCATAN

En el estado de Yucatán, podemos encontrar que su Código Penal contempla al delito del cual no hemos estado ocupando en el transcurso de dicho estudio, en el título denominado "Daño en Propiedad Ajena", al igual que nuestro Código para el Distrito Federal, en el capítulo VIII, en sus artículos 346° al 348°, encontrándose contenido el tipo penal genérico en el artículo 348° y el tipo específico en el artículo 346°, así como las sanciones impuestas para aquel sujeto o individuo el cual cometa tal delito, siendo estas de seis a doce años de prisión, así también se pueden encontrar sanciones que se refieren y tienen relación con el robo simple, mismas que encontramos en el artículo 348°, menejándose en tal código los delitos los cuales son cometidos de forma dolosa y contemplados en el artículo 347° y 348°, en su segundo párrafo, así como los delitos culposos.

Por consiguiente al haber hecho el estudio del presente código, pudimos notar que no se hace referencia en cuanto a la forma de persecución, si es por querrela o por oficio, a la existencia de una acumulación de delitos, de que manera se castigara a todo aquel sujeto o individuo que siendo familiar del afectado cometa el ilícito, así como la multa o pena la cual se le aplicará, también podemos encontrar que en dicho código si se da una deficiencia de que es el fuego contemplándolo en el artículo 346°, en sus segundo párrafo, menciona los daños que se le ocasionan a un cultivo, transportes y por defraudaciones, así como la comisión de los daños ocasionados por animales, a lo cual el código del Distrito Federal no hace ninguna referencia.

CONTENIDO DE LOS CODIGOS ESTUDIADOS

- 1) AGUASCALIENTES
- 2) BAJA CALIFORNIA
- 3) COAHUILA
- 4) CHIAPAS
- 5) CHIHUAHUA
- 6) DURANGO
- 7) HIDALGO
- 8) NAYARIT
- 9) NUEVO LEON
- 10) OAXACA
- 11) QUERETARO
- 12) SAN LUIS POTOSI
- 13) TABASCO
- 14) YUCATAN
- 15) DISTRITO FEDERAL

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

CAPITULO VII

DAÑO EN LAS COSAS

Art.159°. El Daño en las cosas consiste en la destrucción o deterioro de cosa ajena o propia, en perjuicio de otro; por utilización de cualquier medio.

Al responsable de Daño en las Cosas se aplicarán de

I.- 6 meses a 2 años de prisión y de 15 a 110 días multa, cuando el valor de lo dañado no exceda de cien veces el salario mínimo general vigente en la región;

II.- 2 a 4 años de prisión y de 100 a 150 días multa, cuando el valor de lo dañado exceda de cien veces el salario mínimo general vigente en la región, pero no treinta , o

III.- 4 a 10 años de prisión y de 150 a 200 días multa, cuando el valor de lo dañado exceda de treiscientas veces el salario mínimo general vigente en la región.

La valoración que se haga de lo dañado tomará en consideración el salario mínimo general vigente en la región en el momento en que se provoque el resultado.

Art. 160°. Si el daño se causa en bienes de valor científico, artístico o de servicio público, o se utiliza para la destrucción , incendio o explosión, la punibilidad establecida en el artículo anterior se aumentará hasta en una mitad más.

Art. 161°. Cuando el Daño en las Cosas se cause por culpa o por motivo de conducir vehiculos de motor, se le aplicarán al responsable de 3 meses a un años de prisión y de 5 a 75 días multa y suspensión hasta por 2 años de derechos para conducir.

Art. 162°. Cuando el Daño en las Cosas se cause por culpa o por motivo de la conducción de motor destinados al transporte de pasajeros, se le aplicarán al responsable de 6 meses a 2 años de prisión, de 25 a 100 multas y suspensión del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otro de la misma naturaleza hasta por 5 años.

Art. 163º. Cuando el Daño en las Cosas se cause por motivo de la conducción de vehículos de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de narcóticos u otras substancias que produzcan efectos similares, se le aplicarán al responsable de 2 a 5 años de prisión, de 40 a 150 días multa e inhabilitación para obtener licencia para conducir hasta por 5 años.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

CAPITULO VI

DELITOS DE DAÑOS

Art. 342°. Se impondrán de cinco a diez años de prisión y multa hasta quinientas veces el salario, a los que causen incendio o explosión con daño o peligro de:

I.- Un edificio, vivienda o cuarto donde se encuentre alguna persona;

II.- Ropas, muebles u objetos en tal forma que puedan causar graves daños personales;

III.- Archivos públicos y notariales;

IV.- Bibliotecas, museos, escuelas o edificios o documentos públicos, y

V.- Montes, bosques, selvas, pastos, mieses o cultivos de cualquier género.

Art. 343°. Si además de los daños directos resulta consumado algún otro delito, se aplicarán las reglas de acumulación.

Art. 344°. Cuando por cualquier medio se causen daño, destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de tercero, se aplicarán las sanciones del robo simple.

Art. 244°bis. Para los efectos previstos en el presente título, se tomará como base el salario mínimo general vigente al momento de cometerse el delito.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

CAPITULO OCTAVO

DAÑOS

Art. 360°. PENALIDAD Y TIPO DEL DELITO DE DAÑO.- Se aplicara prisión de un mes a seis años y multa, al que, por cualquier medio, cause daño a cosa ajena o propia, en perjuicio de tercero.

Artt. 361°. PENALIDAD AGRAVIADA POR DAÑO CALIFICADO.- Se aplicara prisión de uno a ocho años y multa, si el daño se causara a bienes del dominio público, o que por valor histórico o arquitectónico hayan sido declarados como parte del acervo cultural del Estado.

Art. 360°. PENALIDAD Y TIPO DEL DELITO DE DAÑO.- Cuando el daño se cause por incendio, inundación o explosión, la sanción será de dos a doce años de prisión y multa.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

CAPITULO VII

DAÑOS

Art. 204°. Al que por cualquier medio destruya o deteriore una cosa ajena o propia, en perjuicio de otro, se le impondrá de seis meses a ocho años y multa de quince a cien días de salario, Si además se causare otro ilícito se estara alas reglas de la acumulación.

Si el daño rcae en bienes de valor científico, artístico, cultural o de utilidad pública, entendiendose ésta en los términos con que lo define la ley de la materia, o se cometa por medio de inundación incendio, minas, bombas o explosivos, la prisión se aumentará hasta una mitad más de la prevista en el párrafo anterior.

Art. 205°. Al que atentando contra el patrimonio ecológico del estado incendie un previo rustico; recolecte, demumbe o procese sin autorización legal productos y especies de la flora y fauna de la entidad, se le impondrá sanción de dos a ocho años de prisión procediendose además a aplicar las sanciones que determina el artículo 31° de este código, en lo aplicable.

Lo anterior no tendrá aplicación cuando la conducta del sujeto obedezca a situaciones consuetudinarias o por razones obvias en la preparación, siembra y cultivo de granos básicos, siempre que de aviso u obtenga autorización de la autoridad correspondiente.

Para la persecución de este delito se concede acción popular.

Art. 206°. Si antes de dictarse sentencia el sujeto activo restituye el objeto del delito o, no siendo esto posible, cubre su valor o los daños y perjuicios, se reducirá a la mitad de sanción que le corresponderia por el delito cometido, siempre que no sea reincidente.

Art. 31°. El decomiso consiste en la pérdida de la propiedad o posesión de los instrumentos, cosas u objetos del delito

Los instrumentos del delito y cualquiera otra cosa con que se cometa o intente cometer así como los que sean objeto de él cuando son de uso prohibido, serán decomisados. Si pertenecen a tercera persona, solo se decomisaran cuando hayan sido empleados con conocimiento de su propietario o poseedor para fines delictuosos, osea de uso prohibido.

Los objetos a que se refiere esté artículo se decomisaran al sujeto activo cuando sea condenado.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA

CAPITULO VII

DAÑOS.

Art. 284°. Comete el delito de daños el que por cualquier medio cause destrucción o deterioro de una cosa ajena o de cosa propia, en perjuicio de tercero.

Al este delito le serán aplicables las penas correspondientes al robo simple.

Art. 285° La penalidad señalada en el artículo anterior se aumentara hasta en una mitad más, cuando se causen daños mediante incendio, inundación, explosión o similares.

Art. 286°. Se aplicará prisión de seis meses a seis años al que deteriore o destruya expediente o documento de oficina o archivos públicos. Podrá aumentarse la pena señalada hasta el doble, según la gravedad del daño que resulte, sino puede reponerse el expediente ni suplirse la falta del documento.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE DURANGO

CAPITULO VI

DAÑO EN LOS BIENES

Art. 342°. Se le impondrá la pena del robo simple, al que por cualquier medio dañe, destruya o deteriore una cosa ajena o propia en perjuicio de otro.

Art. 343°. Se le impondrá prisión, de cinco a diez años y de tres a trescientos cincuenta días multa si el peligro, daño, destrucción o deterioro, se causare por medio de inundación, incendio, bombas o explosivos.

Se impondrá de cinco a diez años de prisión y de tres a trescientos cincuenta días multa, al que ponga en peligro o cause daños a bienes de valor científico, artístico, cultural de servicio público, bosques, selvas, pastos o cultivos de cualquier género.

Art. 344°. Si además de los daños directos, resulta consumado algún otro delito, se aplicarán las reglas del concurso de delitos.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO

CAPITULO IX

DAÑO EN LA PROPIEDAD

Art. 221°. Al que por cualquier medio destruya o deteriore una cosa ajena o propia con perjuicio de otro, se le impondrán las penas del robo simple.

También es punible el daño en la propiedad causado culposamente.

Art. 222°. Se impondrán las penas que se hace referencia el artículo anterior, al que dañe una cosa propia, si esta se halla por cualquier título legítimo en poder de otra persona.

Art. 223°. Si el daño recae en bienes de valor científico, artístico o de servicio público o se cometa por medio de inundación, incendio o explosivos, cualquiera que sea el bien dañado, las penas se aumentaran hasta en una mitad. mas.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT

CAPITULO VIII

DAÑO EN PROPIEDAD AJENA

Art. 375°. Se impondrá de cuatro a ocho años de prisión y multa de cinco a veinte días de salario a los que causen incendio, inundación o explosión con daño o peligro de;

I.- Un edificio, vivienda o cuarto donde se encuentre alguna persona;

II.- Ropas, muebles u objetos en tal forma que pueden causar daños a las personas;

III.- Archivos públicos o notariales;

IV.- Bibliotecas, museos, escuelas o edificios o monumentos públicos, y

V.- Montes, bosques, selvas, pastos, mieses o cultivos de cualquier otro género. Si la plantación estuviere en tierras ejidales, las sanciones aplicables serán de seis a doce años de prisión y multa de cinco a veinte días de salarios.

Art. 376°. Se aplicarán de uno a ocho años de prisión y multa de tres a quince días de salario a los que intencionalmente introduzcan e interrumpan con sus ganados a las sementera causando daños a los cultivos agrícolas de cualquier especie.

Cuando el daño se produzca por culpa o negligencia del propietario del ganado, o del encargado de la conducción o custodia de este, la sanción aplicable será de seis meses a cuatro años de prisión y multa de uno a diez días de salario.

Art. 377°. Si además de los daños directos resulta consumado algún otro delito se aplicará las reglas del concurso.

Art. 378°. Cuando por cualquier medio se cause daño, destrucción o deterioro de cosa ajena o de cosa propia en perjuicio de tercero se aplicarán las sanciones del robo simple.

Art. 379° Es aplicable al delito de daño en propiedad ajena en lo conducente lo dispuesto por el artículo 356°.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON

CAPITULO IX

DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA

Art. 402°. Cuando por cualquier medio se causen daños, destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de tercero, se aplicarán las sanciones del robo simple.

Art. 403°. Comete también el delito de daños en propiedad ajena, el que cause incendio, inundación o explosión con daño o peligro de;

I.- Un edificio, vivienda, cuarto donde se encuentre alguna persona;

II.- Ropa, muebles u objetos en tal forma que puedan causar graves daños personales

III.- Archivos públicos o notariales;

IV.- Bibliotecas, museos, escuelas o edificios, y monumentos públicos, y

V.- Montes, bosques, selvas, pastos, mieses o cultivos de cualquier género.

Art. 404°. En los casos del artículo anterior la sanción será de cinco a diez años de prisión y multa de diez a ochenta cuotas.

Art. 405°. Si además de los daños directos resulta consumado algún otro delito, se aplicarán las reglas del concurso.

Art. 406°. Si el daño es culposo, la sanción se aplicará de acuerdo con el artículo 65o..

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA

CAPITULO VI

DAÑO EN PROPIEDAD AJENA

Art. 387°. Se aplicaran las penas de robo simple al que por cualquier medio destruya o deteriore alguna cosa ajena o propia, en perjuicio de otro.

Art. 388°. La pena se agravara con prisión de uno a tres años cuando el daño;

I.- Recaiga en bienes de valor científico, artístico, cultural o de utilidad pública, o

II.- Se cometa por medio de inundación, incendio, minas, bombas o explosivos.

Art. 389°. Se aplicará prisión de uno a tres años al que mediante incendio, explosión o por cualquier medio crease un peligro común para las personas o para los bienes.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERETARO

CAPITULO IX

DAÑOS

Art. 202°. Al que por cualquier medio destruya o deteriore una cosa ajena o propia, en perjuicio de otra, se le impondrá prisión de tres meses a ocho años y de quince a doscientos cuarenta días multa.

Art. 203°. Si el daño recae en bienes de valor científico, cultural o de utilidad pública o se comete por medio de inundación, incendio, minas, bombas o explosivos la prisión será de dos a nueve años y de cincuenta a quinientos días multa.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

CAPITULO VII

DE LOS DAÑOS EN LOS BIENES

Art. 396°. Comete este delito quien por cualquier medio dañe, destruye o deteriora una cosa ajena o propia en perjuicio de otro.

Art. 397° este delito se sancionará con la pena del delito de robo simple a que se refieren los artículos 368o y 369o de este Código.

Art. 398°. Si el daño, destrucción o deterioro se causa por medio de inundación, incendio, bombas o explosivos, se impondrá una pena de dos a nueve años de prisión y multa de doscientos a novecientos días de salario.

Art. 399°. Al que cause daño a bienes de valor científico, artístico, cultural, de servicio público, bosques, selvas, pastos o cultivos de cualquier género, se le impondrá la pena prevista en el artículo anterior.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO

CAPITULO VIII

DAÑOS

Art. 200º. Al que por cualquier medio destruya o deteriore una cosa ajena, o una propia en perjuicio de terceros, se le impondrán las penas previstas para el robo simple.

Las penas se agravarán en una mitad más cuando el daño se realice en bienes de valor científico, artístico, cultural o de utilidad pública, o se cometa por medio de inundación, incendio, minas, bombas o explosivos.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE YUCATAN

CAPITULO VIII

DAÑO EN PROPIEDAD AJENA

Art. 346°. Se impondrá sanción de seis a doce años de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por otro u otros delitos que resultaren cometidos al que, por medio de incendio o de explosión, cause intencionalmente daño o peligro;

I.- En un edificio o en sus dependencias, o en una vivienda o cuarto que esten habitados. Si no lo estuvieren se impondrá la mitad de las sanciones mencionadas;

II.- En ropas, muebles u objetos, en forma que pueda causar daños personales;

III.- En archivos públicos o notariales;

IV.- En escuelas, bibliotecas, museos templos o edificios o en monumentos públicos;

V.- En montes, bosques, selvas, pastos, mieses o en una plantación de henéquen o de maíuiera otros cultivos, estuvieren en tierras ejidales, las sanciones aplicadas se agravaran con un año más de prisión, y

VI.- En una embarcación, un vagón, un coche o cualquier otro vehiculo destinado al transporte de personas, si estan ocupados por alguna o algunas de estas. Si ño lo estuvieren se impondrá la cuarta parte de las sanciones expresadas en este artículo.

Para la aplicación de las sanciones establecidas en este precepto y en los siguientes, por incendio se entiende fuego grande el que abraza lo que no está destinado a arder.

Art. 347°. Cuando el dueño de una cosa la incendie para defraudar a sus acreedores, o par perjudicar a un tercero o para exigir indemnización por el incendio, se le impondrán las sanciones expresadas en el artículo que procede y, además, las que correspondan al fraude, en su respectivo grado.

Art. 348°. Cuando por cualquier medio distinto de los señalados en los artículos anteriores se causen daños, destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de tercero, e impondrán las sanciones del robo simple.

En los casos de daño, destrucción o deterioro de cosa ajena o de cosa propia en perjuicio de tercero, causados por animales de cualquier especie, se impondrán las sanciones prevenidas en este artículo a los que tengan bajo su vigilancia y cuidado a tales animales, sean o no los dueños, siempre que haya dolo o culpa.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO VI

DAÑO EN PROPIEDAD AJENA

Art. 397°. Se impondrá de cinco a diez años de prisión y multa de cien a cinco mil pesos, a los que causen incendio, inundación o explosión con daño o peligro de;

I.- Un edificio, vivienda o cuarto donde se encuentre alguna persona;

II.- Ropas, muebles u objetos en tal forma que puedan causar graves daños personales;

III.- Archivos públicos o notariales;

IV.- Bibliotecas, museos, templos, escuelas o edificios y monumentos públicos, y

V.- Montes, bosques, selvas, pastos, mieses o cultivos de cualquier género.

Art. 398°. Si además de los daños directos resulta consumado algún otro delito, se aplicarán las reglas de acumulación.

Art. 399°. Cuando por cualquier medio se causen daño, destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de tercero, se aplicaran las sanciones del robo simple.

Art. 399° bis. Los delitos previstos en este título se perseguirán por querrela de la parte ofendida cuando sean cometidos por un ascendiente, conyuge, parientes por via consanguinidad hasta el segundo grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado y parientes por afinidad así mismo hasta el segundo grado. Igualmente se requiera querrela para la persecución de terceros que refiere el párrafo anterior. Si se cometiere algún otro hecho que por si solo constituya un delito, se aplicará la sanción que para este señala la ley.

Se perseguirán por querrela los delitos previstos en los artículos 380° y 382° a 399°, salvo el artículo 390° y los casos a que se refieran los dos últimos párrafos del artículo 395°.

Asimismo, se perseguirá a pterición de la parte ofendida el fraude, cuando su monto no exceda del equivalente a quinientas veces el salario mínimo general vigente en el lugar y el momento en que se cometió el delito y el ofendido sea un solo particular. Si hubiese varios particulares ofendidos, se procedera de oficio, pero el juez podrá prescindir la imposición de pena cuando el agente haya reparado los daños y perjuicios causados a los ofendidos y no exista oposición de cualquiera de éstos.

CONCLUSIONES

1.- Para poder tener un completo conocimiento acerca de la forma en que ha ido evolucionando el derecho, es de gran importancia remontarnos a los antecedentes históricos del Daño en Propiedad Ajena, por lo cual nos basamos en los acervos culturales que sirvieron como base de conocimiento y estudio para todo aquel estudioso del derecho.

2.- Dentro del Derecho Romano se encuentran delitos públicos "crimina", como privados "delicta", siendo estos últimos aquellos que se ocasionaban a un particular o la provocación de una perturbación social, se da el sistema del Talión y la Composición Voluntaria, siendo actos contrarios al derecho y a la moral, como consecuencia aparece la Ley de las XII Tablas, contemplando a dichos delitos en sus tablas VI y XII, así se da a conocer al delictum como "particulares delicta", encontrándose al Damnum Inuria Datum contemplado en la Ley Aquilia como el que se ocasionaba de manera culposa, a razón de esto aparecen acciones como la Actio de Pauperies, Actio Pastu Pastoris, Actio de Arboribus Sucecis y la Actio de Arboribus Ineris dichos delitos eran cometidos de manera dolosa, culposa o de negligentemente, tomándose para la imposición de las penas el valor comercial que tuviese la cosa dañada, participando sobre la indemnización todo aquel individuo que tuviese algún interés sobre la cosa afectada y por consecuencia la pena no debía de exceder del daño Aquiliano, tenían una gran importancia tanto el carácter público como social para el Derecho Penal Romano y en donde el dolo se perseguía por la 'poenitio' y la culpa por la 'castigatio', motivo por el cual existía una intimidación hacia los menores así como a personas colectivas, por lo tanto no se alcanzaban los principios de reserva y la prohibición de la analogía.

3.- Para el Derecho Penal Español fué de gran influencia el Derecho Penal Romano por aportarle disposiciones que le sirvieron de base, dándole una gran importancia a la propiedad tanto rústica como privada contra todo daño producido por cualquier acto, así mismo la ley "Visigothorum" toma la denominación de "Fuero Juzgo", encontrándose a la pena como un medio de intimidación para la población y evitar con esto la comisión de delitos, adquiriéndose con el paso del tiempo un carácter personal castigando solo al comisor del ilícito según el daño que hubiese causado, no excluyen de culpa al que cometiese el delito por ignorancia del acto, se tomaban muy en cuenta los elementos intencionales punibles, diferenciando la intensidad de la culpa y la comisión, de un acto fortuito, lo cual tiene una similitud con nuestro derecho actual, en cuanto a la

ignorancia de una ley, no excluye de responsabilidad, así dentro del derecho Penal Español encontramos formas de castigo como la "Ley del Talión", aunque en ocasiones eran aplicables las penas pecuniarias.

El "Fuero Real" fue la base para las "Siete Partidas", en donde los castigos impuestos eran de forma pecuniaria y cuando no tenía solvencia económica el comisor del ilícito, se le castigaba con mutilación y si reincidía se le causaba la muerte, por lo tanto se encontraba dentro del Fuero Juzgo así como de las Siete Partidas títulos los cuales eran especiales para hacer referencia a los daños y la definición de los mismos, encontrándose que las penas impuestas podían tener el carácter de pecuniarias o por encarcelamiento, existiendo una relación con los daños patrimoniales y los referentes a la salud de las personas como la consecuencia de una culpabilidad, apareciendo la Ley I en su título XV con referencia a las formas en se presentaban los daños, así mismo en el Código Catalán se pueden encontrar varias disposiciones como "Los Privilegios" y "Las Ordenanzas del Valle de Areu", contemplándose varios delitos, entre los cuales se encontraba el Daño en Propiedad Ajena, por lo tanto durante la vigencia que tuvo la Novísima Recopilación, las Siete Partidas se consideraban como un derecho supletorio con castigos crueles los cuales eran impuestos principalmente a la clase desposeída, estableciéndose en el Código Penal Español en delito de "Daño en Propiedad Ajena" en el capítulo II, de los artículos 575° al 579°, en donde se aplicaban penalidades, faltas mismas que no se consideraban como delitos y las eximentes de responsabilidad en el caso del parentesco.

4.- En el Derecho Germánico, podemos encontrar que no existían leyes escritas, se basaban principalmente en la costumbre, caracterizándose la Venganza Privada y como consecuencia de esta la Venganza de Sangre, en donde era tomado el 'Ius' como el orden de la paz, con instituciones como la Venganza de Sangre (Blutracke) y la Pérdida de la Paz (Friedlosigkeit) encontrándose fuentes como "Las Antiquísimas Leyes Germanicas", a las que se les denominaba "Leges Barbarum", "Leyes Romanas", "Capitulares de los Reyes Francos", así como las "Leyes Germanicas de los Países Escandinavos", existía una gran preocupación por el daño ocasionado a un individuo o a la familia de éste y cuando se presentaba el caso en que afectare el daño ocasionado por dicho sujeto a la comunidad éste tendría un castigo con la pérdida de la paz, sin que existiese ninguna clase de protección jurídica, no tenía la religión influencia sobre los castigos, se tomaba en cuenta el carácter privado de los delitos, por lo tanto el pueblo otorgaba al ofendido la facultad de perdonar a su ofensor, tomándose con el paso del tiempo tal disposición como una obligación y se establecen tarifas para el otorgamiento del perdón y de tal forma es sustituida la Venganza de Sangre por la Composición y que se constituía de tres formas: Wetgeld, Busse, Friedgeld, mismo que equivale a nuestro derecho en lo que se refiere a la reparación del daño y el pago de una multa por concepto de caución o fianza, solo eran castigados aquellos

hechos que llegasen a perturbar la paz a través de las penas pecuniarias, se les consideraba como un pueblo guerrero y solo en ciertos casos el perdón era concesso por el ofendido hacia actos cometidos por el ofensor.

5.- En el Derecho Penal Mexicano se pueden encontrar pueblos precortesianos, entre los que destacan el Azteca que era representado por un Poder Judicial al mando de los jueces, no son tomadas muy en cuenta las cárceles por ser utilizadas solamente para esperar el momento en que se les impondría el castigo a los delinquentes, con penas de gran rigor como lo eran la lapidación, decapitación, azotes y mutilaciones entre otras, se pedía principalmente la restitución del daño al dueño o poseedor del objeto afectado, dichas tenían el nombre de "Calpulli", "Petlacalli" y "Tepeloyan" y el daño ocasionado a un tercero solo era pagado con la restitución de lo afectado, mientras que en el Pueblo Maya la situación era tomada desde el punto de vista religioso con carácter de colectivismo, dándole gran importancia a la propiedad privada con trabajos de grupo, se basaban en la intención del hecho y no en el resultado obtenido para la imposición de los castigos, las cárceles solo eran utilizadas para aquellos delitos que fueren infraganti, castigándose por medio de la indemnización, lo cual sino poseía propiedades o con que pagar el daño el delincuente, pagaría con las de su esposa o algún otro familiar por ser delitos cometidos por negligencia, impericia o de manera dolosa y el ofendido tenía la plena voluntad de decidir si se le impondría al ofensor la pena de muerte, y con el paso del tiempo van apareciendo leyes y proyectos de leyes, encontrando al Código de 1831 en donde se establece a dicho delito en la Parte Segunda del Capítulo IV "Delitos contra la Propiedad", en el Código de 1871 se hace mención a dicho daño, bajo la denominación "De los delitos en particular", en el Título Primero "Delitos contra la Propiedad", capítulos IX, X y XI, en el año de 1912 se hacen unas reformas al código de 1871, en donde se dan exigencias del Estado Social, sobresaliendo la condena condicional, protección a la propiedad, el enmendamiento de oscuridades en la ley e incoherencias así como contradicciones entre otros aspectos contenidos, en el Código de 1929 se da una gran deficiencia en redacción y escritura de dicha ley, estableciéndose al Delito de Daño en Propiedad Ajena en el Libro Tercero "De los tipos legales de los delitos", en su título Vigésimo Bajo la denominación "Delitos contra la Propiedad", en el capítulo VII, IX, X, en el año de 1930 se establece un anteproyecto, el cual contiene en el Libro Segundo, Título Vigésimo "Delitos contra las Personas en su Patrimonio", en su Capítulo VI, en el año de 1931 aparece un Código Penal que hace referencia al dicho delito en el Libro Segundo, Título Vigésimo Segundo bajo la denominación "Delitos en contra de las personas en su patrimonio", Capítulo VI, "Daño en propiedad Ajena", de los artículos 397º al 399º bis, el cual nos rige en la actualidad.

6.- El delito puede ser definido desde dos puntos de vista, uno Jurídico Formal que es como lo indica el artículo 7º. Del Código Penal "Es la acción u omisión que sancionan las leyes penales" y desde el punto de vista Jurídico Substancial "El acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal" y clasificándolo de diversas maneras según el bien jurídico tutelado.

7.- La Teoría del Delito, es de gran utilidad para el Derecho Penal porque por medio de esta se puede hacer un estudio más detallado de cada elemento que llega a constituir al delito y se auxilia de concepciones como la Analítica o Atomizadora que lleva a la desintegración del ilícito a través de la división de los elementos que lo constituyen, estableciéndose por tal razón una concepción heptatómica, encontrándose doctrinas las cuales no se encuentran contenidas en la Ley, pero que sirvieron de base para el desarrollo del Derecho Penal y de tal forma llegar al conocimiento de los elementos tanto positivos como negativos que nos ayudaran a determinar la existencia o inexistencia del delito.

8.- La Conducta puede ser considerada una concurrencia de dos fuerzas, una moral y otra física, siendo tal conducta el elemento básico para el delito, en donde existe un hecho material, exterior, ya sea positivo o negativo que se produce por el hombre de una manera voluntaria encaminado a un propósito, por lo tanto es un comportamiento humano que puede ser tanto activo como omisivo, apareciendo la acción que se encuentra conformada por elementos como la manifestación de la voluntad, el resultado y el nexo causal y en lo referente a la omisión se puede encontrar una omisión simple o impropia y una comisión por omisión.

La Ausencia de Conducta es considerada como el elemento negativo de la conducta y que se establece en el Código Penal en el Capítulo IV, Título Primero, denominado "Circunstancias excluyentes de responsabilidad", en donde la acción u omisión se presentan de manera involuntaria, por lo tanto el movimiento corporal o la inactividad no se encuentran por la falta de voluntad del sujeto o porque se establezca una Vis Absoluta o fuerza física, una Vis Maior o Fuerza Mayor o por Movimientos Reflejos.

9.- La Tipicidad se refiere a la adecuación de la conducta concreta al tipo legal concreto o sea a la conducta realizada por el sujeto, así encontramos a los presupuestos del delito como son presupuestos de la conducta o el hecho, sujeto activo, sujeto pasivo, objeto material, objeto jurídico, elementos objetivos, elementos normativos y elementos subjetivos, mientras que el tipo penal corresponde a la ley, en la cual se hace un señalamiento o suposición establecida en la ley por el legislador sobre un hecho el cual considera como ilícito, originándose delitos de mera

conducta o de resultado material, así mismo la Suprema Corte de Justicia hace una clasificación de los delitos en orden al tipo en básicos, especiales y complementados, por lo tanto también se presentan varias clasificaciones hechas por algunos autores entre las que destacan; por su composición en normales y anormales, por su ordenación metodológica; en fundamentales o básicos, especiales y complementarios, por su autonomía o independencia; en autónomos o independientes, por su formulación; en causísticos que pueden llegar a ser alternativos o acumulativos y los amplios, por el resultado obtenido; de daño o peligro.

La Atipicidad es el aspecto negativo de la tipicidad presentándose cuando no se integran los elementos de tipo descritos dentro de la norma penal y que la ley no ha descrito la conducta, hay una inexistencia del tipo penal cuando el legislador por algún motivo no hace la descripción de una conducta delictiva dentro de los preceptos penales dejando sin protección punitiva a los intereses violados.

10.- **La Antijuricidad** es considerada como todo lo contrario al Derecho, debiendo de existir una adecuación de la conducta delictiva al tipo penal contemplado dentro de alguna causa de licitud denominada **"Causa de Justificación"**, por lo tanto debe de existir un choque entre la conducta realizada por el sujeto y el orden jurídico establecido por una norma penal, así mismo podemos encontrar a una antijuricidad formal que es una infracción a una norma estatal, a un mandato o una prohibición del orden jurídico y la antijuricidad material consistente en algo dañoso haciendo suponer al delito como algo natural.

Las Causas de Justificación son consideradas como el elemento negativo de la Antijuricidad y se establecen dentro nuestra legislación actual como **"Circunstancias excluyentes de responsabilidad"**, en donde el individuo actúa de tal forma que no desobedece una norma penal realizando una conducta conforme a derecho y por lo tanto no es responsable de la acción cometida y que pueden ser encontradas en el Código Penal en el artículo 15° como **"Causas de exclusión del delito"**, en sus fracciones IV, V, y VI, así mismo no se contempla a la Obediencia Jerárquica e Impedimento Legítimo por haber desaparecido por las reformas hechas en el Código Penal el día 10 de Enero de 1994, por lo tanto solo contempla a la Defensa Legítima, Estado de Necesidad y el Cumplimiento de un deber o el Ejercicio de un Derecho como causas de justificación.

11.- **La Imputabilidad** es considerada como un supuesto de la responsabilidad penal, en donde el sujeto puede ser acusado de haber cometido un delito o ser el causante de un ilícito en donde se presentan condiciones psíquicas y morfológicas que van a servir para poder hacer una determinación de la responsabilidad del individuo y debe de contener tanto elementos intelectuales como volitivos con una capacidad de querer y entender por lo que de esta manera el sujeto será responsable y contraer la obligación de responder por el ilícito,

La inimputabilidad es un aspecto negativo de la imputabilidad consistente en que el individuo no cuenta con una capacidad para querer y entender y de tal manera poder realizar un acto delictivo u hecho ilícito, por tal motivo se puede presentar una inmadurez mental para efectuar el acto, una edad biológica la cual le impide ser responsable penalmente, trastornos mentales y en ocasiones se presentara un miedo grave o un temor fundado, razones por las cuales no llegara a ser responsable penalmente, pero si será recluido en Instituciones especiales en donde se les dara un tratamiento adecuado y conforme lo requieran.

12.- **La Culpabilidad** es un nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto, llegando a presentar tanto posiciones psicologistas como normativistas, las cuales explican desde su punto de vista el significado de la culpabilidad, pero encontramos dentro de ésta elementos como el dolo, la culpa y la preterintencionalidad, la cual fué excluida del Código Penal en las reformas del 10 de Enero de 1994, en donde el dolo es la principal forma de culpabilidad que el individuo toma orientandose a un fin típicamente antijurídico, y en la culpa la conducta realizada por el sujeto no va dirigida a la realización voluntaria de un daño por ser causada de una forma casual, teniendo una finalidad y violando un deber de cuidado y que éra exigible para el individuo, en la inculpabilidad existen causas que impiden la integración de la culpabilidad como son el error de hecho, de derecho y la no exigibilidad de otra conducta, en donde el individuo actuara aparentemente de una forma delictiva, pero en realidad cuenta con la protección de alguna causa de inculpabilidad, y para que se llegue a dar tal supuesto, es que el sujeto no cuente con los elementos esenciales como el conocimiento y la voluntad de realizar el acto.

13.- **Las Condiciones Objetivas de Punibilidad** no son mas que exigencias que se establecen por los legisladores de manera ocasional para que de tal forma sea impuesta una pena aplicandose de una manera adecuada al sujeto, el cual cometiese el ilícito, ya que establece como requisito necesario dentro de algunos tipos penales y cuando se presentan dichas condiciones no es posible que se llegue a formar un delito, la ausencia de dichas condiciones solo se considera como un impedimento para que la conducta producida por el individuo sea castigada y como el no permitir que el acto realizado se adecue algún tipo penal y por consiguiente no sea sancionada tal conducta.

14.- La Punibilidad se puede considerar como aquel elemento secundario de un delito en donde se le impone una pena a un individuo que cometeo un ilícito, misma que será en razón o proporción del acto cometido y de estar contemplada dentro del Código Penal, apareciendo por lo tanto de una manera procesalmente demostrada que un sujeto realice una conducta la cual es típica, antijurídica y culpable e impuesta por mandato del juez, que actúa en nombre del estado y lo declarara como responsable de una conducta imponiendole una sanción penal, la cual es considerada como delictiva o controversial, así el estado impone tanto penas como medidas de seguridad, encontrándose dentro de la punibilidad elementos que pueden ser subjetivos denominadas Calificantes Psicológicos y elementos Objetivos denominados Calificantes Objetivas, tomándose en cuenta tanto la función como la razón que dio lugar a la comisión del delito y las excusas absolutorias son consideradas como los aspectos negativos y son aquellas circunstancias las cuales se encuentran contenidas en la ley y que el individuo se apega para llegar a realizar una conducta ya que no se podrá imponer ningún castigo por encontrarse así establecido dentro de las normas jurídicas como son las Excusas en Razón de los móviles afectivos revelados, artículos 151°. Y 400°, en cuanto a la Maternidad Consiente artículo 333° y 344°, en Razón del Interés Social Preponderante artículos 351° y 358°, en Razón a la Temibilidad Específicamente Revelada artículo 375°, todos del Código Penal para el Distrito Federal.

15.- Varios autores no están de acuerdo con la denominación "Daño en propiedad ajena", porque nos llevaría a pensar de que se trata de daños provocados solo a propiedades ajenas y no a propias y consideran mejor llamarlo "Delito de daños", por lo tanto se considera como un delito, el cual puede ser cometido por una acción o por una comisión por omisión, con resultado material ocasionando una lesión o poniendo en peligro un bien patrimonial, siendo instantáneo con efectos permanentes, siendo dolo o culposo, así como simple, unisubsistente y unisubjetivo, puede ser perseguido por querrela, es del orden federal o local y se puede localizar en el Título Vigésimosegundo "Delitos contra las personas en su patrimonio", la conducta que se realiza puede ser producida por una acción o por una omisión del agente comisario del ilícito, debe existir un sujeto activo y uno pasivo, el objeto material es aquel que se encuentra determinado en los artículos 397° y 399° del Código Penal, el bien jurídico es el patrimonio, no se obtiene un beneficio económico, pero si una satisfacción y por medio de las Teorías de la Actividad, Resultado y la Ubicuidad se puede llegar al conocimiento de la forma en que será sancionado el individuo, tomándose en cuenta el lugar y tiempo en que fué cometido el ilícito y existe una ausencia de conducta cuando se presentan circunstancias como una Fuerza mayor, Fuerza física, Movimientos Reflejos, Hipnotismo y Sonambulismo, que da lugar a la inexistencia del delito, la tipicidad se da cuando existe una adecuación de los elementos que se encuentran descritos dentro del tipo del delito de Daño en propiedad ajena, como lo son el sujeto activo, pasivo, una conducta típica, medios comisivos, resultado, objeto material así como el jurídico, en donde puede

ser tanto un daño específico artículo 397° o genérico artículo 399° del Código Penal y en donde el Daño en propiedad ajena, según el tipo penal se considera como normal, integrado por elementos objetivos, es fundamental o básico, autónomo, causístico y de lesión, la ausencia de los elementos constitutivos de dichos elementos dan lugar a la atipicidad, como son la falta de objeto material, jurídico y las referencias especiales requeridas para la existencia del delito requeridas por la ley, se presenta una antijuricidad cuando existe un comportamiento por parte del individuo con un carácter delictivo en contra de todo mandato establecido dentro de las normas penales y provoca un perjuicio patrimonial al sujeto pasivo, siendo un acto contrario a derecho, como son el incendiar, inundar o destruir un bien, por lo tanto las causas de justificación van a permitir que el individuo actúe conforme a derecho, no exigiéndose una responsabilidad para el individuo, contemplándose en el artículo 15° del Código Penal, como son Estado de Necesidad, Cumplimiento de un Deber y el Ejercicio de un Derecho, existe una presencia de la Imputabilidad cuando el sujeto tiene una capacidad de entender y querer en el campo del derecho penal, implicando una salud mental y la existencia de acciones libres en su causa, en donde el sujeto se provoca un estado de inimputabilidad implicando no ser responsable de los actos que comete, por lo que la ley no está de acuerdo, ya que él se provocó dicho estado y cometió el daño aunque en ese momento no estuviese consiente, siendo por tal motivo la inimputabilidad una ausencia del querer y entender, en donde se presenta una incapacidad mental y en ocasiones son tomados en cuenta como inimputables todos aquellos sujetos que no cuentan con una edad establecida por la ley para poder ser responsables de un delito y por lo cual son considerados solamente como infractores a los que se les castigara en Instituciones especiales, con un tratamiento según lo requieran, así la culpabilidad se presentara tanto de manera dolosa como culposa, existiendo un dolo directo, indirecto o eventual o por una culpa consiente con representación o inconsiente sin representación y la inculpabilidad se da cuando hay un error esencial de hecho, la no exigibilidad de otra conducta o por un caso fortuito, así dentro del delito de daño en propiedad ajena no se presentan las condiciones objetivas de punibilidad, pero la punibilidad en dicho ilícito se encuentra contenida en los artículos 397°, al 399° Bis. Del Código Penal para el Distrito Federal.

16-- El delito llega a contener aspectos colaterales como puede ser la Vida del Delito o sea el Intercriminis o camino al crimen, conformado por dos fases, una interna y otra externa, una ejecución que se integra por una consumación y la tentativa que a su vez se divide en tentativa acabada o inacabada, así también se presenta una participación en la que se encuentra el autor material, coautor, autor intelectual, autor mediato, cómplice y encubridor, estableciéndose un consurso de delitos ya sea Ideal o Formal y Real o Material, con la existencia de una acumulación jurídica según el artículo 399o. Bis, en su segundo párrafo del Código Penal, siendo perseguible a petición de la parte ofendida.

17.- Al hacer una comparación legislativa con algunos de los Estados de la República Mexicana, podemos encontrar una similitud en cuanto a la existencia de un daño genérico y uno específico, en algunos estados como Hidalgo, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, y Yucatán se pueden encontrar bajo la denominación de "Daños en la Propiedad", mientras que en los demás estados como delitos de "Daños" o "Daños en los Bienes", así las diferencias que encontramos son:

En Aguascalientes se habla de un tránsito vehicular y daño culposo, Baja California no hay diferencia trascendente, Coahuila un daño calificado y una pena corporal al igual que el estado de Chihuahua, Durango no hay aspectos sobresalientes, Hidalgo se habla de un daño culposo, Nayarit, por negligencia, cometido a ganado o cultivo, Nuevo León delito culposo y un concurso de delitos, Oaxaca se habla de un agravamiento en cuanto a la pena y una pena corporal, Queretaro no hay aspecto sobresaliente, San Luis Potosi se habla de campo, pastos y cultivos, Tabasco de penas corporales, agravamientos en las penas y en Yucatán se establece una definición de lo que es el fuego, se establecen los daños ocasionados por animales, pero en el estudio realizado podemos encontrar que en dichos estados no se hable de una forma de persecución del ilícito, a excepción del estado de Chiapas, que establece que se persiga de manera popular, no se hace referencia a los daños cometidos por un familiar así como la forma en que se castigara por tal ilícito, la acumulación de delitos que en nuestra legislación actual si se hace referencia.

BIBLIOGRAFIA.

Bajo Fernandez Miguel.
Manual de Derecho Penal.
Delitos Patrimoniales y Económicos.
Ediciones Graficos Ortega.
2º. Edición.
Tomo II.
España..

Cardona Arizmendiz Enrique.
Apuntamientos de Derecho Penal..
Parte General.
Delitos Patrimoniales.
2º. Edición.
1976.

Carranca y Trujillo Raul.
Derecho Penitenciario.
Cárcel y Penas en México.
Editorial Porrúa.
2º. Edición.

Carranca y Trujillo y Carranca y Rivas.
Derecho Penal en México.
Parte General.
Editorial Porrúa.
18º. Edición.
México 1995.

Colin Sánchez Guillermo.
Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.
13º. Edición.
Editorial Porrúa.
México 1992.

Creus Carlos.
Derecho Penal.
Parte General.
Editorial Astrea de Alferd y Ricardo Palma.
2ª. Edición.
1990.

Cuello Calon Eugenio.
Derecho Penal.
Parte General.
Tomo I.
Volumen Primero.
Editorial Bosch.
Barcelona.
España 1981.

Daminovich de Cerredo Laura T. A.
Delitos Contra la Propiedad.
Editorial Universal.
2ª. Edición.
Buenos Aires.
1988.

Floris Margadant S. Guillermo.
Derecho Romano Privado como Introducción
a la Cultura Jurídica Contemporanea.
Editorial Esfinge.
21ª. Edición.
Barcelona.

Fontain Balestra Carlos.
Tratado de Derecho Penal.
Editorial Abeledo -Perrot.
Cuenos Aires - Argentina.
Tomo VI.
1980.

González María del Refugio.
Introducción al Derecho Mexicano.
Historia del Derecho Mexicano.
Instituto de Investigaciones Jurídicas.
Universidad Nacional Autónoma de México.
1ª. Edición.

González de la Vega Francisco.
Derecho Penal Mexicano.
Editorial Porrúa.
26ª. Edición.
México 1994.

Giuseppe Maggiore.
Derecho Penal.
Volumen I.
Derecho Pena - El Delito.
Editorial Temis.
Bogota -Colombia.
1989.

Iglesias Juan.
Derecho Romano.
Historia e Instituciones.
Editorial Ariel S. A.
10ª. Edición.
Barcelona.

Jimenez de Asúa Luis.
Tratado de Derecho Penal.
Editorial Lesada, S. A.
3ª. Edición.
México 1997.

Jimenez de Asúa Luis.
Principios de Derecho Penal.
La Ley y el Delito.
Abeledo - Perrot.
Editorial Sudamericana.
Buenos Aires.
1990.

Jimenez Huerta Mariano.
Derecho Penal Mexicano.
Tomo I.
Introducción al Estudio de las Figuras Típicas.
Editorial Porrúa.
1992.

López Betancourt Eduardo.
Teoría del Delito.
Editorial Porrúa.
5ª. Edición.
México 1997.

López Betancourt Eduardo.
Delitos en Particular.
Editorial Porrúa.
3ª. Edición.
Tomo I.
México 1996.

López Betancourt Eduardo.
Introducción al Estudio del Derecho Penal.
Editorial Porrúa.
6ª. Edición.
México, 1998.

López Betancourt Eduardo.
Imputabilidad y Culpabilidad.
Editorial Porrúa.
México 1993.

Mancilla Ovando Jorge Alberto.
Teoría Legalista del Delito.
Editorial Porrúa.
2ª. Edición
México 1994.

Marquez Piñero Rafael.
Derecho Penal.
Parte General.
Editorial Trillas.
2ª. Edición.

Mezger Edmundo.
Derecho Penal.
Parte General.
Libro de Estudio.
Cardenas Editoriales y Distribuidor.-
1985.

Mir Puig Santiago.
Derecho Penal.
Parte General.
Editorial P.P.U.
3ª. Edición.
Barcelona.

Orellana Wiarco Octavio.
Teoría del Delito.
Editorial Porrúa.
México 1994.

Osorio y Nieto Cesar Augusto.

Sintesis de Derecho Penal.

Parte General.

Editorial Trillas.

2ª. Edición.

México 1990.

Pavón Vasconcelos Francisco.

Manual de Derecho Penal Mexicano.

Parte General.

Editorial Porrúa.

11ª. Edición.

México 1994.

Porte Petit Celestino.

Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal.

Editorial Porrúa.

16ª. Edición.

México 1994.

Reyes Echandia Alfonso.

Derecho Penal.

Parte General.

Editorial Temis.

1990.

Soberanes Fernández José Luis.

Historia del Derecho Mexicano.

Editorial Porrúa.

3ª. Edición.

México 1995.

Zafaroni Eugenio Raúl.
Manual de Derecho Penal.
Parte General.
6ª. Edición.
Editorial Ediar.
Buenos Aires - Argentina.
1988.

Zafaroni Eugenio Raúl.
Tratado de Derecho Penal.
Parte General.
Tomos III y IV.
Cardenas Editoriales y Distribuidores.
México 1988.

Zugandía Espinoza José Manuel.
Delitos Contra la Propiedad y el Patrimonio.
Edición Akal.
Madrid - España.
1988.

Leyes Penales Mexicanas.
Instituto Nacional de Ciencias Penales.
Tomo I y III.
México 1981.

Enciclopedia Universal Ilustrada.
Europeo - Americana.
España - Calpe.
Madrid.
Tomo XVII.

Diccionario Jurídico Mexicano.
Instituto de Investigaciones Jurídicas.
Editorial Porrúa.
7ª. Edición.
México 1994.
Volumen II.

Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicana.
Clasicos del Derecho Mexicano.
Lic. Antonio De la J. Lozano.
Tribunal Superior de Justicia.

Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual.
Cabanellas Guillermo.
Editorial Elisarte.
Tomo III.
1981.

Diccionario Jurídico.
Garrone Jose Alberto.
Abeledo - Perrot.
Tomo I.
Buenos Aires.

CODIGOS PENALES CONSULTADOS.

- Código Penal para el Estado de Aguascalientes.
- Código Penal para el Estado de Baja California.
- Código Penal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- Código Penal para el Estado de Chiapas.
- Código Penal para el Estado de Chihuahua.
- Código Penal para el Estado de Durango.
- Código Penal para el Estado de Hidalgo.
- Código Penal para el Estado de Nayarit.
- Código Penal para el Estado de Nuevo León.
- Código Penal para el Estado de Oaxaca.
- Código Penal para el Estado de Queretaro.
- Código Penal para el Estado de San Luis Potosi.
- Código Penal para el Estado de Tabasco.
- Código Penal para el Estado de Yucatán.
- Código Penal para el Distrito Federal.